



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA ESCUELA DE
POSGRADO**

Universidad Nacional de la Matanza
Escuela de Posgrado

**ESPECIALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO,
PREVISIONAL Y REGIMEN PENAL TRIBUTARIO**

TRABAJO FINAL INTEGRADOR

Perspectiva de género en tributación.

AUTORA: LORENA FABIANA DE LUCA.

DIRECTORA: DRA. LAURA AMALIA GUZMÁN.

CO-DIRECTOR: Mg. RODOLFO VALENTINI.

Febrero/2022.

INDICE

1	Hipótesis.	4
2	Metodología y técnicas a utilizar.	4
3	Justificación / Fundamentación.....	5
4	Planteamiento del tema/problema.....	19
5	Objetivos.	25
6	Marco teórico.	26
7	Marco Normativo.....	39
8	¿Que nos hace libres?.....	40
9	Políticas tributarias.....	42
10	Concepto de género.....	44
11	Esteriotipos y roles de género y su relación con las normas sociales y la Economía Feminista.....	47
12	Relaciones de vulnerabilidad y género.	54
13	El trabajo de cuidado no remunerado y las desigualdades económicas entre hombres y mujeres.	54
14	Sesgos Implícitos y explícitos.....	58
	Ejemplos de sesgos explícitos e implícitos.....	59
	Explícitos, se presentan en las siguientes situaciones.....	59
	Sesgos implícitos.	60
15	El Impuesto a las Ganancias y los sesgos de género.....	61
	15.1.1 Deducciones por cargas de familia:	63
	15.1.2 Deducciones por cargas de familia y monotributo:.....	64
	15.1.3 Deducción por cónyuge dependiente.	65
	15.1.4 Deducción por hijos/hijas u otros familiares dependientes.....	66
	15.1.5 Deducción especial.	67
	15.1.6 Deducciones aportes casas particulares.	70
	15.1.7 Diferencias en la cobertura de seguridad social.....	71
16	Impuestos a los consumos.....	72
17	Régimen simplificado. Monotributo.	75
18	Secreto Fiscal.....	77
19	Perspectiva de género y derecho penal.	78
a.	Capacitación en género y violencia contra las mujeres.....	80
b.	Definición de vulnerabilidad.....	85
c.	Perspectiva de género en el análisis de la teoría del delito	87

d.	Conducta criminal de mujeres. Condicionantes de género.	89
e.	Fallos con perspectiva de género. Violencia contra las mujeres.	92
f.	La trata de personas y el derecho laboral y de la seguridad social.	98
20	Beneficios que se otorgaron en nuestro país.	101
20.1	Moratoria Previsional. “Jubilación para las amas de casa”	102
20.2	Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento. Ley 27.506 y modificaciones introducidas por la Ley 27.570.	105
20.3	Ley 27617. Reforma de Ganancias B.O. 21/04/2021. Deducción del conviviente.	106
20.4	Ley 27617. Reforma de Ganancias B.O. 21/04/2021. Beneficios Sociales. Gastos de guardería (artículo 111 de la Ley de Impuesto a las Ganancias).....	107
20.5	Convenio de cooperación técnica entre el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación y el INDEC	107
20.6	Deducciones personales.	108
20.7	Gastos de Guardería y tareas de cuidado, cobertura para algunos trabajadores.	108
20.8	Deducción de honorarios en impuesto a las Ganancias para administradoras de Sociedades.	111
20.9	Atribución de los bienes de la sociedad conyugal.	111
21	Proyectos de Ley.....	112
22	Resumen y conclusiones.	131
23	Referencias bibliográficas y bibliografía.	137
I.	Anexos	145

1 Hipótesis.

El Sistema Tributario Argentino, tanto a nivel Nacional como Subnacional, genera inequidades en razón del género, se pueden observar sesgos implícitos que generan la necesidad de una reforma tributaria desde una perspectiva de género.

Las inequidades que se lleguen a identificar, pueden vulnerar principios y derechos Constitucionales.

La persistencia de una situación de notable desventaja para las mujeres que conforman hogares monomarentales, debe llamar a la construcción de propuestas que permitan evitar la discriminación que implícitamente el sistema tributario genera.

Rodríguez Enríquez y Santolaria, (2021) abordan la cuestión y precisan que desde un punto de vista valorativo, se debe ser preciso en cuanto al criterio de justicia que guíe el análisis de la evidencia empírica y se preguntan: *“Por caso, ¿qué sería justo?, ¿que la incidencia tributaria fuera equivalente para hombres y mujeres? O, por el contrario, ¿la incidencia tributaria debería ser menor para las mujeres, como forma de corregir la desigualdad de género económica estructural? Pero entonces, ¿por qué habría de ser menor la incidencia tributaria para una mujer de ingresos medios o altos que para un varón en situación de pobreza?”*.

2 Metodología y técnicas a utilizar.

La metodología empleada en el trabajo de investigación es explicativa, utilizando también la información comparativa enfocada a un tema específico que es la perspectiva de género en tributación.

3 Justificación / Fundamentación

“El impuesto es la herramienta más eficaz para reducir las desigualdades sociales y para la puesta en marcha de políticas orientadas a la igualdad tributaria”

Calvo Ortega¹

Los Estados pueden, y en algunos casos deben, utilizar al máximo los impuestos, subsidios y otros instrumentos de la política fiscal para crear condiciones que contribuyan a la realización de los derechos humanos. Con su política fiscal, y más específicamente con su política tributaria, los Estados pueden perseguir objetivos y entre ellos es sumamente importante el de la igualdad de género.

Uno de los objetivos de la política fiscal debería ser la igualdad de oportunidades.

Los gobiernos deberían garantizar que circunstancias como el género, la etnia, el lugar de nacimiento o el entorno socioeconómico y familiar, que están más allá del control de un individuo, no influyan en sus oportunidades disponibles o en los resultados de sus esfuerzos (Izquierdo, Pessino y Vuletin, 2018).

La Economía Feminista ha venido mostrando desde hace tiempo que la dinámica económica y las políticas económicas no son neutrales en términos de género, por el contrario, se montan en una estructura social atravesada

¹ Calvo Ortega, Rafael. (2012). “¿Hay un principio de justicia tributaria?”. Cuadernos Civitas. Ed. Thomson Reuters.

por las relaciones de género y, en consecuencia, se ven determinadas por, y a su vez determinan, las diferentes posiciones que varones, mujeres e identidades diversas ocupan como personas trabajadoras, consumidoras, productoras y propietarias de activos económicos. Las estructuras impositivas, las normas tributarias y las políticas fiscales no escapan de esta circunstancia. Esto puede advertirse en los llamados sesgos de género en la tributación, en la incidencia diferencial de los tributos según los géneros y en los incentivos o desincentivos que pueden producir de manera diferente para varones, mujeres y LGBTI+ en sus decisiones económicas (Rodríguez Enríquez y Santolaria, 2021).

Las políticas tributarias, pueden variar en cada país, esto es, la regulación de las diferentes figuras impositivas, así como la estructura del gasto público. Tal como lo afirma Pazos Morán (2013), dichas variaciones son clave, porque determinan qué necesidades se atienden y en qué medida, así como qué situaciones se apoyan y cuáles se ignoran. Los impuestos personales progresivos y generalizados, es decir, que incluyen a la inmensa mayoría de las personas y de los ingresos, son un fenómeno relativamente reciente: aunque hay antecedentes muy antiguos, su desarrollo extensivo se produjo a lo largo del siglo XX, sobre todo a partir de la Segunda Guerra Mundial. Antes, y aún ahora en algunos países, a falta de información sobre los ingresos, los Estados recaudaban exclusivamente en base al consumo y a cuotas por personas o por propiedades.

La misma autora afirma que estas dos características, la aplicación generalizada y la progresividad, son necesarias para que un impuesto cumpla con sus dos funciones fundamentales: la recaudatoria y la distributiva. La función recaudatoria se refiere a la necesidad de obtener recursos suficientes para poder ejercer las funciones propias del sector público (entre otras, la de protección social). Por otro lado, la función redistributiva consiste en utilizar el impuesto para disminuir la desigualdad social mediante la mayor imposición a las rentas altas (progresividad), aunque numerosos países tienen formalmente impuestos sobre la renta con apariencia progresiva, su aplicación en la práctica es muy desigual: en

muchos existen desgravaciones que eximen a las rentas altas y/o existe una imposición directa que no abarca a la generalidad de la población ni de los ingresos. En estos países la mayoría de la economía es sumergida, lo que significa que la recaudación por cotizaciones a la Seguridad Social también es escasa. En consecuencia, tienen más peso los impuestos sobre el consumo, que son regresivos porque aplican el mismo tipo impositivo a cada persona, lo que supone gravar proporcionalmente más a quien menos tiene (hay que tener en cuenta que los pobres consumen una proporción más alta de sus ingresos que los ricos). Además de ser injustos, estos sistemas no permiten una recaudación suficiente para mantener un sistema público de protección social extenso y completo. Por otro lado, la economía sumergida determina un mercado laboral sin derechos para las personas trabajadoras y una actividad económica sin posibilidad de control sobre los productos y servicios, y por tanto sin garantías para la ciudadanía.

Jarach (1993), realiza un análisis de la evolución del Pensamiento Financiero, así cita distintos autores en la historia, con diversas teorías para la actividad del Estado, Pareto, Wilfredo (1906, Milán), señala que la actividad financiera depende del carácter y la naturaleza del fenómeno social Estado. A este respecto sostiene que el Estado representa en realidad el resultado de la asunción del poder de un grupo seleccionado de hombres – elite- el que al adquirir fuerza suficiente se adueña del gobierno estatal y lo explota no en beneficio de los gobernados, sino en beneficio propio, extrayendo del pueblo, los recursos necesarios para satisfacer sus intereses, apetitos o caprichos. Grizziotti (Milán 1953) afirma que los gastos públicos constituyen un dato previo que se engloba en el concepto de “fabbisogno finanziario”, o sea, de necesidad total de recursos para cubrir dichos gastos, para este autor, la decisión del Estado que determina sus gastos es previa a la elección de los recursos e independientemente de éstos. Las finanzas públicas constituyen un fenómeno esencialmente político y no económico. El enfoque científico de Grizziotti considera la acción del Estado motivada por fuerzas políticas y con el sometimiento de normas jurídicas, estas determinan la actividad financiera y expresan a su vez, las decisiones

políticas y económicas tomadas por el Estado. El enfoque de las finanzas públicas anterior a los conflictos bélicos mundiales, con Adam Smith como referente, se basaba en la doctrina liberal, donde se limitaba la tarea del Estado en todos sus órdenes, reduciéndolos sustancialmente a defensa exterior, seguridad interior y promoción del bien común. Con posterioridad a la crisis de los años 30, Keynes (Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero, 1945) atribuye al Estado el papel de reactivante de la economía mediante las inversiones que suplen la insuficiencia de la inversión privada. Esto echa una nueva luz sobre el gasto del Estado, y correlativamente, sobre los recursos, con este enfoque de las finanzas públicas, no como simple producción y suministro de servicios públicos, sino como correctoras del nivel de empleo y de crecimiento del ingreso nacional. Por último, Jarach (1993) cita a Musgrave como el encargado de haber aportado una síntesis de las teorías sobre finanzas, según este autor, la organización estatal se divide en tres departamentos con tareas asignadas a cada uno de los tres, el primero se ocupa de la asignación de los recursos para la producción de servicios públicos, estabilizar la coyuntura mediante el manejo discrecional de los ingresos y los gastos públicos y redistribuir la renta a favor de los grupos menos favorecidos. El autor entiende que la actividad financiera tiene como sujeto activo al Estado, y se deduce que responde a los fines políticos de éste. El proceso recurso-gasto, quiéralo o no el Estado, influye sobre la distribución de las rentas individuales, tanto cuando los gastos son de mera transferencia, como si son gastos para la producción de servicios públicos. El Estado puede deliberadamente utilizar su actividad financiera para el logro de cierta redistribución de ingresos (p. 21-44).

La crisis de la desigualdad en América Latina, evidencia un aspecto importante de la incapacidad de los gobiernos para redistribuir, configurado por el nivel de informalidad generalizado en la región, especialmente en lo que concierne a los sistemas de pensiones. Un porcentaje elevado de los pobres son trabajadores informales y no pueden contribuir a los sistemas de pensiones formales, por lo que hay poco margen para la redistribución a favor de los pobres a través de las pensiones formales. Por ejemplo, en El

Salvador y Guatemala, los dos quintiles más ricos reciben cerca del 80% del total de los ingresos de las pensiones, mientras que los dos deciles más pobres reciben solo el 10%. De hecho, hay una diferencia insignificante entre el coeficiente de Gini que utiliza el ingreso de mercado y el que utiliza el ingreso de mercado más las pensiones en el conjunto de la región, mientras que esa diferencia es bastante pronunciada en el grupo de la OCDE-UE, donde la desigualdad se reduce en un 24%. (Busso y Messina, Informe del BID, 2020).

Detrás de estos resultados para la región subyace el hecho de que los sistemas de pensiones contributivas y los subsidios a la energía, representan cerca del 75% del gasto redistributivo, el 25% restante, compuesto fundamentalmente de transferencias monetarias condicionadas y pensiones no contributivas, favorece a los pobres, pero tiene importantes filtraciones a las poblaciones no pobres. Por otro lado, si bien el aumento de las transferencias al sector informal ha reducido la pobreza, los programas no contributivos distorsionan el comportamiento a nivel micro, por ejemplo, cuando las personas valoran trabajar o bien en empleos formales o bien en informales. Las políticas públicas pueden influir en el comportamiento. Ignorar los efectos del comportamiento puede llevar a una sobreestimación del efecto de estos programas sobre la pobreza, dado que los niveles de ingreso de mercado observados en los datos son más bajos de lo que hubieran sido en ausencia de dichos programas. En el caso de Argentina y Uruguay, y teniendo en cuenta los cambios en el comportamiento, observamos sobreestimaciones de aproximadamente el 20% del efecto que los programas de transferencias monetarias condicionadas tienen sobre la pobreza (Alaimo (2020), como se citó en Busso y Messina (2020))

Hay una intensa polémica sobre si las pensiones deberían considerarse una transferencia pública o no. Si un sistema de pensiones fuera independiente y totalmente financiado por los retornos de las inversiones en los fondos, los pagos a los pensionistas deberían considerarse ingreso. Sin embargo, la mayoría de los países tienen déficits en los sistemas de pensiones que son

cubiertos por los gobiernos en gran parte utilizando ingresos de la recaudación tributaria, por lo que este tipo de ingreso se parece cada vez más a una transferencia pública. (Lustig (2017), como se citó en Busso y Messina (2020))

Rossignolo (2021) realiza un diagnóstico orientado a analizar la evolución de la estructura tributaria en la Argentina y su impacto en la distribución del ingreso. El estudio del impacto que la estructura tributaria genera sobre la distribución del ingreso se lleva a cabo con el propósito de evaluar en qué medida esta herramienta que el Gobierno tiene a disposición para influenciar el nivel de vida de la población se utiliza en esa dirección, o si, por el contrario, el objetivo recaudatorio lleva a soslayar estas cuestiones y a actuar, aunque en forma indirecta, en sentido opuesto.

El método que utilizó es un análisis de incidencia fiscal estándar, sobre el impacto de las políticas tributarias en la distribución del ingreso en la Argentina con datos de la Encuesta Permanente de Hogares y de la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares y Cuentas Nacionales, entre otros. Los estudios realizados para la década de 1990 concluían que el sistema tributario resultaba ser levemente regresivo, influido por el peso relativo de los tributos sobre los consumos. Sin embargo, la creciente participación de los impuestos directos en la composición de la recaudación tributaria ha tenido efectos en el impacto distributivo de los impuestos desde mediados de la década de 2000, dado que el sistema se vuelve menos regresivo y con características de progresividad.

Los resultados arribados por el autor, muestran que la política fiscal ha sido una poderosa herramienta en la reducción de la desigualdad y la pobreza, considerando, adicionalmente, el impacto de los programas de transferencia monetaria; sin embargo, los inusualmente elevados niveles de gasto público podrían hacer que los programas resulten no sustentables.

Pese a la disminución en la regresividad evidenciada en la estructura tributaria de la Argentina, permanecen en el sistema impositivo problemáticas que generan efectos distorsivos, como los efectos de la inflación sobre los impuestos directos o el monto de impuestos que pagan los sectores de menores ingresos debido a la elevada participación de los tributos sobre los consumos (IVA, Ingresos Brutos, etc.). Por otra parte, entre los recursos existen tributos que, si bien cumplen con creces con su finalidad recaudatoria, generan efectos perjudiciales sobre la actividad económica y no resultan progresivos. Si bien, como fuera expuesto, el sistema ha logrado mejoras en su impacto distributivo (Gómez Sabaini, 2013), persisten inquietudes sobre su sustentabilidad. Si se visualiza al sistema tributario como un cuerpo de normas que requieren permanencia en el tiempo a fin de ir gradualmente mejorando su nivel de comprensión y cumplimiento, y asimismo evitar la necesidad recurrente de impulsar reformas en el sistema, será necesario que se vaya abandonado poco a poco el uso de gravámenes transitorios y que la recaudación fiscal se sostenga sobre instrumentos de mejor calidad y recurrencia a lo largo del tiempo (Gómez Sabaini y Rossignolo, 2009).

Rodríguez Enríquez y Santolaria (2021), explican que existen discriminaciones resultantes del tratamiento diferencial de las fuentes de ingresos. Una de las cuestiones que persisten a pesar de las modificaciones ocurridas en el impuesto a las ganancias, es la discriminación que se produce de facto por el tratamiento diferencial de las fuentes de ingreso, según sean de trabajo asalariado, de trabajo autónomo o de trabajo como monotributistas. Para dar cuenta de esta cuestión, replican el ejercicio realizado por Gherardi y Rodríguez Enríquez (2008), así, consideran el caso de tres tipos de hogares diferentes.

El hogar A está conformado por un hombre y una mujer casados con dos hijos o hijas menores de edad y cuyo único proveedor es el varón.

El hogar B es un hogar monomarental con dos hijos o hijas.

El hogar C es biparental con dos hijos o hijas, donde ambos adultos son proveedores de ingresos, pero el varón tiene ingresos más altos que la

mujer. Supusimos tres niveles de ingreso que contemplaran los diferentes tramos de aplicación de la Deducción Especial Incrementada. La síntesis de los casos contemplados se presenta en la Tabla 3.

Tabla 3: Tipología de hogares (Elaboración Rodríguez Enríquez y Santolaria, 2021).

Tipología del Hogar	Cantidad de Miembros	Cantidad de perceptores de Ingresos	"I Ganancia Neta Anual del Hogar"	"II Ganancia Neta Anual del Hogar"	"III Ganancia Neta Anual del Hogar"
A	Dos personas casadas, un proveedor varón con dos hijos menores	Solo el varón percibe ingresos	\$ 1.500.000	\$ 1.875.000	\$ 2.250.000
B	Hogar monomarental, con dos hijos menores	Solo la mujer percibe ingresos			
C	Dos personas casadas, ambos reciben ingresos, con dos hijos menores	Ambas personas perciben ingresos: el varón ingresos altos y la mujer ingresos bajos			

Tabla 4: Resultados

Impuesto determinado (en pesos) y Tasa de imposición (en porcentaje)

Elaboración Rodríguez Enríquez y Santolaria, 2021)

Nivel de Ingreso I			Impuesto Determinado			Tasa Imposición		
Tipo de hogar	Contribuyente	"Ingreso neto individual"	Asalariado	Autónomo	Monotributista	Asalariado	Autónomo	Monotributista
A	Cónyuge Varón	1.500.000	-	125.680	38.856	-	8,40	2,60
	Cónyuge Mujer	-	-	-	-	-	-	-
B	Jefa de hogar monomarental	1.500.000	-	170.483	38.856	-	11,40	2,60
C	Cónyuge Varón	1.000.000	-	41.881	14.848	-	4,20	1,50
	Cónyuge Mujer	500.000	-	-	5.286	-	-	1,10
Nivel de Ingreso II			Impuesto Determinado			Tasa Imposición		
Tipo de hogar	Contribuyente	"Ingreso neto individual"	Asalariado	Autónomo	Monotributista	Asalariado	Autónomo	Monotributista
A	Cónyuge Varón	1.875.000	24.493	239.292	49.428	1,30	12,80	2,60
	Cónyuge Mujer	-	-	-	-	-	-	-
B	Jefa de hogar monomarental	1.875.000	54.236	294.005	49.428	2,90	15,70	2,60
C	Cónyuge Varón	1.250.000	-	100.387	28.244	-	8,00	2,30
	Cónyuge Mujer	625.000	-	8.396	9.038	-	1,30	1,40
Nivel de Ingreso III			Impuesto Determinado			Tasa Imposición		
Tipo de hogar	Contribuyente	"Ingreso neto individual"	Asalariado	Autónomo	Monotributista	Asalariado	Autónomo	Monotributista
A	Cónyuge Varón	2.250.000	208.978	370.542	112.978	9,30	16,50	5,00
	Cónyuge Mujer	-	-	-	-	-	-	-
B	Jefa de hogar monomarental	2.250.000	260.929	425.255	112.978	11,60	18,90	5,00
C	Cónyuge Varón	1.500.000	-	170.484	38.856	-	11,40	2,60
	Cónyuge Mujer	750.000	-	24.784	9.038	-	3,30	1,20

posibilidad de controlar recursos dependerá de los vínculos establecidos en

el marco de la sociedad conyugal. Especialmente precaria resulta la situación de estas mujeres en casos de separación o divorcio, cuando suelen enfrentarse a la carencia de ingresos y, en muchos casos, a las responsabilidades persistentes del cuidado de los hijos e hijas.

Mediante la aplicación y la interpretación de la ley desde la perspectiva de género, se buscan soluciones justas para situaciones desiguales, siempre respetando los principios básicos de los distintos procesos, pero reconociendo la desigualdad de poder entre hombres y mujeres existentes.

Es necesario invertir recursos considerables en sistemas de información de la administración del gobierno que consoliden diversas bases de datos (propiedades, pensiones, impuestos, etc.) con el fin de permitir distinciones precisas entre aquellos que deberían beneficiarse y los que no.

Es importante aclarar en este punto que identificar los sesgos de género en la tributación o en cualquier otra política implica observar sesgos en contra de las mujeres, pero también en contra de los varones e incluso en contra de la población LGTBI (lesbianas, gays, personas transgénero, bisexuales e intersexuales). Sin embargo, serán los primeros los que se analizarán en este informe.

A lo largo del último siglo, las mujeres en América Latina y el Caribe han logrado un notable progreso en términos de su participación económica, social y política. A mediados del siglo XX, las mujeres en la región estaban recién comenzando a ejercer su derecho al voto, mientras que solo una de cada cinco mujeres participaba en el mercado laboral. Hacia 2014, la región tenía cuatro mujeres presidentes —en Costa Rica, Argentina, Brasil y Chile— y las tasas de participación en la fuerza laboral eran de aproximadamente el 65% (Marchionni *et al.*, 2019 citado en Cepal 2019).

A pesar del progreso logrado, la región todavía dista mucho de alcanzar la paridad de género y la igualdad de oportunidades. Las mujeres en la región luchan contra barreras explícitas e implícitas que permean sus esferas de acción privada y pública y limitan el desarrollo pleno de su potencial. La representación igualitaria no solo es relevante para la gobernanza democrática sino que también puede promover la adopción de políticas que ahonden en la agenda de la paridad de género. La evidencia muestra que las líderes locales mujeres priorizan el gasto público que refleja mejor las preferencias de las mujeres (Chattopadhyay y Duflo, 2004), lo que genera mejores resultados en salud y educación (Clots-Figueras, 2012; Bhalotra y Clots-Figueras, 2014), así como menores niveles de corrupción (Brollo y Troiano, 2016, citado en CEPAL, 2019).

Las mujeres en la región son más propensas que los hombres al autoempleo y a tener otros empleos informales debido a que buscan la flexibilidad laboral como respuesta a las barreras a las que se enfrentan para reincorporarse en el mercado laboral después de periodos de inactividad. Esto es particularmente notorio en países con sectores informales más grandes como México, El Salvador, Perú y Bolivia, pero también sucede en países con niveles de informalidad bajos como Costa Rica. La informalidad está asociada con bajos ingresos e inseguridad laboral y vuelve a los trabajadores más vulnerables ante las fluctuaciones económicas. La falta de beneficios y pensiones en el empleo informal aumenta aún más la vulnerabilidad. Se considera a las mujeres como más capacitadas que los hombres para lidiar con las necesidades de la familia y, por lo tanto, se espera de ellas que renuncien a ingresos y a su desarrollo profesional para cuidar de los demás. La maternidad, el cuidado de los niños y el cuidado de familiares de edad avanzada son motivos habituales para que las mujeres dejen el mercado laboral o interrumpan temporalmente su participación.

En cuanto a la inserción laboral, participan en condiciones más precarias en el mercado de trabajo, con tasas de empleo menores (39,4% frente al 57,7%

de los varones), tasas de actividad más bajas (45,4% contra 41,4%) y tasas de desempleo mayores (13,1% frente al 10,6% de los varones). De manera general, también se observan trayectorias laborales más inestables, con más entradas y salidas del mercado laboral, mayor presencia en la subocupación horaria e ingresos promedio inferiores a los de los varones, de hecho para el tercer trimestre de 2020 el ingreso promedio de un varón era de \$38.438, mientras que el ingreso promedio de una mujer era de \$29.578. Se calcula que solo el 30% de quienes tributan Impuesto a las Ganancias son mujeres. Esto es así porque no están representadas entre los trabajadores mejor pagos de la economía: en el decil de mayores ingresos, por ejemplo, el 63% son varones y sólo el 37% son mujeres. La desigualdad de salarios también se repite en esta sección de la sociedad, donde el ingreso promedio de un varón es de \$108.747, mientras que el de una mujer es de \$95.588. Esto se vincula a la brecha salarial, a la inserción asimétrica en el mercado laboral y a la dinámica de los cuidados. Las mujeres son minoría entre quienes tributan el Impuesto a las Ganancias hoy en Argentina porque también son minoría entre los/as trabajadores/as formales y más aún entre los/as trabajadores/as formales mejor remunerados/as. Esta distribución desigual de ingresos y calidad laboral puede observarse en su menor participación en los deciles 2 de mayores ingresos de la sociedad, frente a una mayor participación en los deciles de menores ingresos y mayor vulnerabilidad².

Las estadísticas son contundentes, las mujeres dedican tres veces más horas que los hombres por semana al trabajo no remunerado y este patrón es homogéneo en todos los países de la región. Considerando tanto los empleos remunerados como los trabajos del hogar, las mujeres en la región acaban trabajando casi 18 horas más por semana que los hombres. Esta distribución desigual del trabajo no remunerado, junto con las condiciones relativamente más precarias de los empleos de las mujeres, probablemente ha empeorado debido a las medidas de confinamiento en el hogar que casi todos los países

² Fuente: Encuesta Permanente de Hogares de INDEC para el período del Tercer Trimestre 2020 2 Secretaría de Subsecretaría de Observatorio de Política Tributaria Tributación Internacional Tributación y Género

de la región implementaron durante la pandemia de la COVID-19 (véase Anexos).

Estos resultados del mercado laboral reflejan no solo los ajustes del mercado sino que también se derivan de las decisiones intrafamiliares para lidiar con ese shock. Durante el confinamiento, el trabajo relativo a las tareas del hogar, el cuidado de los niños y el cuidado de las personas de edad avanzada aumentaron y las mujeres asumieron la mayor parte de este aumento debido a la percepción de su rol como cuidadoras principales. De hecho, una encuesta reciente realizada en el Reino Unido indica que, en relación con los padres, las madres tenían más probabilidades de perder su empleo desde que comenzaron los confinamientos, pero también han asumido la mayor parte del tiempo adicional requerido para las tareas del hogar y el cuidado de los hijos

El panorama es aún más sombrío en la región, donde la distribución del tiempo asignado a las tareas del hogar antes de la pandemia era incluso más desigual³ y las estructuras del mercado laboral situaban desproporcionadamente a las mujeres en empleos informales y a tiempo parciales.

Son relevantes las preguntas que surgen del estudio de la CEPAL e IEF (2014), frente a todos estos problemas, ¿cuáles son las políticas adecuadas? Por el lado de los impuestos, la región debería aumentar el porcentaje de impuestos directos. La reducción de la evasión fiscal sobre el impuesto a la renta y la mejora de la recaudación de los impuestos sobre la propiedad son medidas prometedoras si los gobiernos de la región se proponen materializar el poder redistributivo de los impuestos directos. Sin embargo, por el lado de la eficiencia, los

³ Véase Anexos.

impuestos indirectos, sobre todo el IVA, suelen ser regresivos. Aunque la informalidad puede disminuir la regresividad de este impuesto, esta no es una manera efectiva de alcanzar la igualdad. Por lo tanto, un IVA más progresivo profundizaría su capacidad redistributiva dado que el porcentaje del IVA en la recaudación tributaria total en la región es alto. Por último, aunque no menos importante, las reducciones en la informalidad, la evasión fiscal y las exenciones que favorecen a los ricos podrían disminuir las tasas impositivas a la vez que se conservan los niveles de recaudación tributaria. En su conjunto, estas medidas aliviarían la carga de los pocos contribuyentes que cumplen y fortalecería la equidad horizontal en los impuestos. Por el lado del gasto, los problemas de filtraciones deben ser solucionados con una mejor focalización, lograda en la mayoría de los casos pasando de políticas de precios a políticas de ingreso, como por ejemplo, los subsidios.

En este contexto, la posibilidad de que las mujeres cuenten con ingresos propios en una necesidad a su autonomía económica, y por lo tanto el sistema de tributación debe ir acompañando esa premisa.

El sistema de tributación no debe desincentivar la incorporación de las mujeres al mercado laboral

Los impuestos y las prestaciones tienen una alta incidencia en las decisiones de las personas, proporcionando incentivos económicos se estimulan unos y otros comportamientos. A veces, ocurren incentivos que no fueron intencionados, se les llama externalidades y pueden ser positivas o negativas, por ejemplo el impuesto a los cigarrillos puede no incentivar su compra o en el caso de prestaciones, por ejemplo la de desempleo, debe ser de tal magnitud que proteja a la persona desempleada pero a su vez que no desincentive la búsqueda de empleo.

Rodríguez Enríquez y Santolaria, (2021) explican que “uno de los usos posibles de la política tributaria es el de incentivar a la inversión con la intención de apoyar el crecimiento económico, generar divisas y crear empleos. La forma habitual que adoptan estos mecanismos es la de exenciones tributarias para actividades específicas, formas determinadas de inversión y períodos temporales precisos. Desde la perspectiva de la justicia de género, una mirada a esta dimensión implicaría advertir en qué medida estos incentivos se aplican para favorecer a sectores que cuentan con una alta participación de mujeres en su fuerza de trabajo, por lo que podría redundar en generación de empleo de calidad para las mujeres. O bien, si favorecen a sectores que podrían expandir la infraestructura social básica (provisión de agua potable, saneamiento) o servicios esenciales (por ejemplo, servicios de cuidado) que permitirían disminuir la presión sobre el trabajo doméstico y de cuidados no remunerados de las mujeres.

La evidencia general sobre el uso de estos incentivos no es muy alentadora. Rodríguez Enríquez e Itriago (2019) indagaron esta dimensión para el caso de tres países en Centroamérica y concluyeron que “... *dependiendo de las épocas, los países y los sectores de actividad, la Inversión Extranjera Directa (IED) promovida por la existencia de zonas francas y maquilas ha tenido un cierto impacto positivo en el nivel de las exportaciones, y también, aunque mucho menos notorio, en el crecimiento económico. Sin embargo, los resultados han sido mucho más cuestionables en materia de generación de empleo y satisfacción de derechos laborales. La contribución a la generación de puestos de empleo ha sido moderada, ubicándose en la totalidad de los casos por debajo del 6% del empleo total. Por otro lado, el nivel de calificación de los puestos de empleo es relativamente bajo, con una alta concentración (más del 65% en promedio de los puestos generados) en empleos sin o con poca calificación. Y, en general, en los sectores de actividad ‘fomentados’ por dichos incentivos que han significado una cierta fuente de empleo para las mujeres en particular, se identifican condiciones laborales de explotación, bajos salarios, poca calificación y alta flexibilidad que suele traducirse en fuerte inestabilidad laboral*”. En relación con este tipo de evidencia, las visiones feministas

sostienen que puede ser más eficaz evitar los beneficios tributarios y, en cambio, utilizar los recursos provenientes de la recaudación de estas fuentes para la provisión pública de servicios sociales y de cuidado”.

4 Planteamiento del tema/problema

“Hace falta que los tributaristas pensemos medidas que permitan a la mujer conciliar su vida laboral con la familiar, de modo que no constituyan decisiones excluyentes en sus vidas y puedan desarrollarse en ambos ámbitos en forma satisfactoria sin sacrificar ninguno en pos del otro”.

O'Donnell, Agustina⁴

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible constituye un plan de acción global asumido por 193 países para promover el crecimiento económico inclusivo, la erradicación de la pobreza, la protección de nuestro planeta y la reducción de las desigualdades, todo lo cual enmarca las acciones llevadas a cabo por el Sistema de Naciones Unidas. Para su cumplimiento, la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y niñas son centrales. La Agenda postula que el desarrollo solo será sostenible si favorece por igual a mujeres y hombres. Para lograrlo, es necesario garantizar los derechos humanos de las mujeres y eliminar las formas de discriminación, que aún persisten. En la esfera económica, cobran especial relevancia: la necesidad de asegurar la igualdad de derechos en el acceso a los recursos económicos, el equilibrio en la distribución de la carga de trabajo del cuidado no remunerado, la igualdad de oportunidades en el mercado laboral (incluyendo las remuneraciones y la participación en la toma de decisiones), y la erradicación de la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.

⁴ O'Donnell, Agustina, (02-2020). Discriminar para igualar en materia tributaria. Medidas afirmativas con perspectiva de género y calidad democrática tributaria. DTE Editorial ERREPAR

Bajo estas consideraciones se pensaron las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). (Díaz Langou... et al., 2019).

La meta 5.4 refiere a la necesidad de reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructura y una política integral de protección social, promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia. De igual modo, la meta 5.5 defiende la importancia de asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida pública y privada. Este objetivo se complementa con la meta 8.5 que hace referencia a la importancia de lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, así como la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. El cumplimiento de estas metas requiere de políticas públicas y de múltiples alianzas entre el gobierno, el sector privado, los sindicatos, la sociedad civil, las instituciones del mercado de trabajo, y las agencias del Sistema de las Naciones Unidas, entre otras, para lograr el cierre de las brechas de género en el acceso a derechos y oportunidades, promoviendo cambios en las normas sociales y en las relaciones de poder que contribuyan a un crecimiento económico inclusivo y a la reducción de la pobreza.

Existe evidencia que muestra que una mayor igualdad sustantiva en la incorporación femenina al mercado de trabajo también trae aparejada una expansión económica.

¿Qué es la igualdad sustantiva? A diferencia de la igualdad formal (o ante la ley), la igualdad real, de resultados o sustantiva, contempla tratar de forma desigual a quienes están en situaciones desiguales en los hechos, con el horizonte de garantizar la no discriminación, directa e indirecta. (ONU Mujeres, 2015; PNUD, 2014, como se citó en Díaz Langou... et al., 2019).

En ocasiones, la igualdad de género ha sido utilizada en consonancia con el primer enfoque, desde abordajes que proponen tratamientos idénticos a

mujeres y varones, sin contemplar sus diferentes puntos de partida, el derecho a la igualdad sustantiva implica garantizar, en los resultados, el derecho a la no discriminación.

Para evaluar si los sistemas tributarios refuerzan o no estructuras y patrones tradicionales y discriminatorios, y analizar sus implicancias en relación con las brechas de desigualdad de género y con la autonomía económica de las mujeres, es posible analizar cuatro dimensiones: la existencia o no de sesgos explícitos e implícitos de género; la incidencia tributaria según dimensiones relevantes para el análisis de género; la manera en que los tributos generan o no incentivos o desincentivos para ciertos comportamientos (consumos, participación laboral, etc.); el impacto indirecto de incentivos tributarios a la inversión. (Rodríguez Enríquez y Santolaria, 2021)

Tal como lo plantean las autoras, **en el análisis de la incidencia tributaria diferencial, podemos advertir desigualdades de género, en ese sentido destacan que una forma simple, aunque no necesariamente atinada de ver esta cuestión, es estimar el peso de la carga tributaria para los diferentes géneros. Es decir, cuál es el peso relativo de los impuestos sobre los ingresos de varones, mujeres y LGBTI+.C** Con los números en la mesa, que criterio de justicia se utiliza en el análisis de la evidencia, “Por caso, ¿qué sería justo?, ¿que la incidencia tributaria fuera equivalente para hombres y mujeres? O, por el contrario, ¿la incidencia tributaria debería ser menor para las mujeres, como forma de corregir la desigualdad de género económica estructural? Pero entonces, ¿por qué habría de ser menor la incidencia tributaria para una mujer de ingresos medios o altos que para un varón en situación de pobreza? No hay respuestas unívocas a estas preguntas, que dependerán de los criterios de justicia que se apliquen. Desde una visión feminista, la pretensión sería que se tenga presente la interrelación entre desigualdad socio-económica y desigualdad de género, y que los estudios de impacto distributivo de la estructura tributaria incorporen la dimensión de género como relevante para el análisis”

Pazos Morán (2013), tiene una visión feminista, ella esboza distintas preguntas relacionadas a las políticas de género; y realiza un análisis contrario a las políticas tributarias de Organismos Internacionales.

Según lo analiza, “la implantación real de un impuesto sobre la renta personal moderno es un proceso muy complicado que requiere de gran consenso social; y para ello es necesario que el impuesto sea justo y que la ciudadanía vea la utilidad de su esfuerzo en forma de servicios públicos y prestaciones sociales suficientes y de calidad, con el auge de la llamada “ideología neoliberal” y su hegemonía en los gobiernos y en los Organismos Internacionales que abogan continuamente por la privatización generalizada de servicios públicos, por la total desprotección frente a la competencia externa, por la desregulación indiscriminada de los mercados laborales, por la exención de impuestos a las empresas y por la disminución de la progresividad de los impuestos personales y en dicho sentido, entiende que **producto de este enfoque es la llamada “nueva política social” propugnada por el Banco Mundial, basada en políticas focalizadas y condicionadas incompatibles con una visión universal y garantista de los derechos. Un ejemplo sintomático de esta nueva perspectiva en gran expansión entre los países subdesarrollados son las transferencias monetarias condicionadas (TMC), que se conceden a las madres pobres a cambio de la realización de tareas típicamente maternas y dificultan su inserción en el empleo regular”.**

En nuestro país, la Asignación Universal por Hijo (AUH) se crea a través del decreto 1602/2009 como nuevo componente de la Seguridad Social. Este nuevo componente constituye la extensión del Régimen de Asignación Familiares de los subsistemas contributivo y no contributivo, a trabajadores no registrados en la seguridad social, con salarios por debajo de la Salario Mínimo Vital y Móvil y a trabajadores desocupados que no cobran seguro de desempleo. La AUH consiste en una suma monetaria para niños, niñas y adolescentes menores de 18 años que se encuentran excluidos de la asignación familiar vigente para los hijos de trabajadores/as

registrados/as. De esta manera, desde una perspectiva de derecho se incluyó a los sectores que no recibían la asignación familiar por estar excluidos de la formalidad laboral. Este beneficio consiste, sostiene el decreto 1602/09, “...en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual...”, y se somete, continúa, a “requisitos que deberán acreditarse para garantizar la universalidad y a la vez preservar la transparencia, condicionándolo al cumplimiento de los controles sanitarios obligatorios para menores y a la concurrencia al sistema público de enseñanza”. La AUH tiene como principales titulares de cobro a las mujeres madres, en enero de 2019 el 96% de las titulares de AUH eran mujeres (Fuente: SIEMPRO en base a información SINTyS, enero 2019, recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/analisis_de_titulares_de_auh_0.pdf).

De la misma fuente, surge que los beneficiarios de la AUH representan a la población más vulnerable de nuestro país, caracterizadas por múltiples carencias y necesidades por cubrir. El abordaje de problemáticas tan complejas, como las que afectan a este grupo poblacional, implica llevar adelante una estrategia integral centrada en la combinación de un conjunto de las prestaciones sociales. Más del 70% de las y los titulares de cobro de AUH recibe al menos una prestación adicional, y son las mujeres las que más combinan prestaciones: el 72,3% de ellas recibe dos o más, entre los varones la multiprestación es casi diez puntos porcentuales inferior (64%). En comparación, las mujeres son quienes más prestaciones sociales perciben, sus ingresos por transferencias públicas superan en un 17% a las percibidas por los varones. De los niños y niñas titulares de derecho, el 80% tiene una edad comprendida entre cero y 12 años. Los adolescentes representan el 20% restante. Por tramo de edad no se observan diferencias entre varones y mujeres, es decir que la cobertura de la prestación es pareja por sexo, presenta el mismo comportamiento que en la población total. Una de las corresponsabilidades de la permanencia en la AUH es acreditar anualmente la asistencia a un establecimiento educativo formal para los

niños/as de 5 años en más. Según la EPH la tasa de asistencia para niños/as de 5 años titulares de derecho de AUH es de 95,9%, para 6 a 12 años de 98,8%, y para 13 a 14 años de 96,8%. Es decir que para esas edades la asistencia es casi universal en los principales centros urbanos de país. Para los adolescentes de 15 a 17 años, en dicho grupo de edad la tasa de asistencia desciende a 90%. De los grupos de edad en los que se encuentran niños, niñas y adolescentes con obligatoriedad educativa, en este último grupo etario se verifica una tasa de asistencia considerablemente más alta entre las mujeres. El Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales (CNCPS), a través de la Dirección Nacional SIEMPRO, trabaja en la búsqueda activa de los NNyA prorrogados y suspendidos de la AUH con el objetivo de detectar las causas de incumplimiento. Para ello organiza Planes de Acción Territorial en conjunto con municipios preestablecidos en los que se pautan las acciones a seguir para el relevamiento por nómina de los NNyA.

Para Pazos Morán (2013), “aun en los países en los que estos sistemas están más afianzados, las personas dedicadas al trabajo doméstico en su propio hogar quedan fuera de los derechos laborales y sociales; su trabajo puede considerarse sumergido en tanto y en cuanto no genera impuestos ni prestaciones. Evidentemente, desde una perspectiva que priorice la igualdad hay que reconocer que esta realidad es intolerable; así que la cuestión pertinente es: ¿pueden incluirse todas esas personas (mujeres) en este sistema general de derechos? La respuesta, nos la ofrecen los países nórdicos, donde la figura del “ama de casa” es residual. En estos países **la inmensa mayoría de las personas están incluidas en la economía formal durante toda su vida**, con derechos laborales completos y generando impuestos y cotizaciones sociales para ellas y para toda la sociedad. En suma, la forma de otorgar los mismos derechos a las mujeres ha sido permitirles salir de la economía doméstica sumergida. **Todos los demás intentos de conceder derechos a las amas de casa han fracasado: esos**

derechos nunca han sido equiparables a los que se adquieren en la economía regular.

Esta incorporación generalizada de las mujeres al empleo desempeñó un papel decisivo en el salto económico que tuvo lugar en los países nórdicos en las últimas décadas del siglo XX (Esping-Andersen, 2004, como es citado por Pazos Morán, 2013).

Rossignolo (2021), expresa que en la estructura tributaria, subsisten algunas cuestiones a tomar en consideración, como la cuantía de tributos que recaen sobre los individuos de menores ingresos, los niveles de presión tributaria sobre los sectores formales, y los efectos sobre la eficiencia económica de tributos distorsivos, que deben evaluarse en una agenda futura.

Rodríguez Enríquez y Santolaria, (2021), señalan que la pretensión sería que se tenga presente la interrelación entre desigualdad socio-económica y desigualdad de género, y que los estudios de impacto distributivo de la estructura tributaria incorporen la dimensión de género como relevante para el análisis. Una dimensión práctica que dificulta estos análisis está dada porque la información que habitualmente se utiliza para los análisis distributivos de los impuestos no permite una desagregación por sexo.

5Objetivos.

- a) Evaluar si los sistemas tributarios refuerzan o no estructuras y patrones tradicionales y discriminatorios.
- b) Analizar sus implicancias en relación con las brechas de desigualdad de género y la autonomía económica de las mujeres

Sería muy valioso contribuir a convocar el interés por incluir esta perspectiva en los abordajes de la cuestión tributaria, de manera de producir herramientas más sofisticadas que puedan dar cuenta de las múltiples aristas del problema y puedan informar más adecuadamente a las políticas públicas que pueden ser fundamentales en la construcción de una organización socioeconómica más justa (Rodríguez Enriquez y Santoralia 2021).

6 Marco teórico.

“A partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos. Fallo 342:411 (2019) CSJ. García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad.

En materia impositiva, el principio de igualdad no solo exige la creación de categorías tributarias razonables sino que también prohíbe la posibilidad de unificar las consecuencias tributarias para situaciones que en la realidad son distintas, ya que desde el punto de vista constitucional, hacer prevalecer el principio de igualdad supone reconocer que es tan injusto gravar en distinta forma a quienes tienen iguales medios como imponer la misma contribución a quienes están en desigual situación.⁵

El conocimiento de las normas tributarias permite una apreciación inmediata sobre quiénes son los responsables de *jure* de cada impuesto y cuál es el monto de sus obligaciones tributarias. Pero la acción de los mecanismos de percusión, traslación e incidencia de los impuestos determina que entre los

⁵ FALLO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. SENTENCIA 26 de Marzo de 2019 Id SAIJ: FA19000046.

conceptos de “percusión legal” e “incidencia efectiva” se produzcan diferencias esenciales. La “percusión legal” (es decir, quién paga materialmente el impuesto) puede resultar indicativa para algunos fines, aunque el conocimiento de la “incidencia efectiva” (quién soporta en última instancia la carga tributaria y qué parte toma esta de sus ingresos) es lo que interesa en forma primordial. En el caso de los impuestos llamados “directos”, la percusión y la incidencia pueden recaer sobre la misma persona, operando la traslación solo en algunos casos. Para los llamados “indirectos”, la traslación es la norma, y su extensión está determinada por la estructura del mercado y la forma de inserción de productores y consumidores dentro del mismo. El insumo subsiguiente para el cálculo de incidencia tributaria es la dimensión de la estructura impositiva, lo que implica la definición del universo de tributos a considerar. Un sistema tributario satisface al valor equidad” cuando los sectores de mayor capacidad contributiva (los de mayor ingreso) pagan una cuota de impuesto más elevada relativamente respecto a los demás sectores, (Rossignolo 2021).

“Un factor fundamental para el diseño de la política tributaria resulta ser el conocimiento sobre cómo se distribuye el monto de los impuestos pagados entre los distintos niveles de ingreso. Si el monto de los impuestos soportados por cada estrato de población se reparte en forma proporcionalmente igual al monto de sus ingresos, el sistema tributario resulta ser proporcional. En ese caso, el sistema tributario está respetando la equidad horizontal: no se altera el grado de concentración del ingreso después de pagar los impuestos, es decir, ningún estrato económico de la población resulta estar afectado por los impuestos en proporciones distintas a las proporciones en que son afectados los restantes niveles de ingreso. El efecto del sistema tributario será progresivo y estará respetando tanto la condición de equidad horizontal como la equidad vertical si los sectores que están en niveles más elevados de ingreso pagan un monto de impuestos proporcionalmente mayor respecto de lo que soportan los sectores de menor nivel de ingreso. Por el contrario, el sistema tributario será regresivo y no

estará respetando ninguna de las dos condiciones de equidad, horizontal y vertical, si, a medida que se asciende en la escala de ingresos, la proporción de impuesto que se paga es menor que la que soportan los niveles de ingreso inferior. El porcentaje de presión tributaria refiere al cociente de impuestos soportados por cada tramo en proporción al ingreso que cada uno tiene. La característica de un sistema tributario progresivo es una presión tributaria creciente a medida que se asciende en la escala de los ingresos.

Este enfoque global tiende, por cierto, a relativizar las conclusiones parciales y a poner de manifiesto que, por ejemplo, un sistema impositivo que tenga un impacto regresivo en la distribución, combinado con una distribución del gasto público proporcionalmente más progresiva, generará un efecto de beneficio neto en el nivel de bienestar de la comunidad”. (Rossignolo (2021).

Siguiendo lo explicado por Rossignolo (2021), “Para resolver estas cuestiones, la estructura tributaria debería estar integrada por impuestos cuyo objetivo, además de generar ingresos fiscales en el momento requerido, logre tal efecto sin dejar de lado el respeto a la equidad distributiva y, a su vez, minimizando sus efectos distorsivos sobre el sistema económico. Existe un consenso doctrinario en señalar que los efectos del sistema tributario pueden estar orientados al logro de determinados objetivos, que, en síntesis, son los siguientes. En primer lugar, resulta innegable que los tributos deben permitir la sostenibilidad en materia de financiamiento de los gastos públicos, tanto a nivel nacional como provincial, y que el nivel de recursos requerido debe estar acorde con los objetivos macroeconómicos que el programa de gobierno persigue. En ese sentido se señala que todo gasto no cubierto financieramente por el lado tributario tendrá una repercusión en el nivel de endeudamiento del Estado a través de cualquiera de las manifestaciones que este puede adoptar.

Por ello, el primer objetivo a considerar en el diseño tributario deberá estar referido tanto al nivel de la presión impositiva como a la forma de generar recursos tributarios futuros, si se esperan nuevas necesidades de erogaciones

públicas y no se cuenta con la posibilidad de incrementar el nivel de endeudamiento. En ese sentido, la estructura tributaria deberá estar integrada por impuestos cuyo objetivo, además de generar ingresos fiscales en el momento requerido, logre tal efecto sin dejar de lado el respeto a la equidad distributiva y, a su vez, minimizando sus efectos distorsivos sobre el sistema económico.

Cuanto mayor sean esas distorsiones, más complejo resultará conocer el sentido de los cambios resultantes sobre el funcionamiento de la economía. Un sistema compuesto de un gran número de distintos tributos, o cuyas bases imponibles están erosionadas por una gran cantidad de exenciones o tratamientos particulares, o donde existe una proliferación de instrumentos que arrojan señales contradictorias entre sí, será un sistema tributario que no ha de contribuir a un mejor funcionamiento de la economía, sino que actuará como un freno que finalmente entorpecerá su funcionamiento normal.

En segundo lugar, **los impuestos implican una transferencia de poder de compra (decisiones) del sector privado que pasa a manos del sector público. Ya sea de manera directa, a través de los flujos de ingresos, o indirecta, por medio de los precios de los bienes y servicios y de los factores de la producción, esta transferencia implica una reducción en el nivel de bienestar -ingreso o consumo- de aquellos que quedan alcanzados por los tributos. Las distorsiones que ello genera en el proceso de asignación de factores a la producción de los distintos bienes y servicios constituyen un elemento ínsito en todo gravamen, por lo que una adecuada estructura tributaria debe procurar minimizar estas distorsiones con el fin de evitar perturbaciones no deseadas en el proceso económico. Para ello, disponer de impuestos que tengan bases amplias, escasos tratamientos de excepción, evitando la reiteración o aplicación de gravámenes que se apliquen sobre iguales bases económicas, constituye el enfoque más adecuado para lograr este objetivo.**

En tercer lugar, uno de los objetivos prioritarios que se plantea en ese proceso de transferencias de capacidad de compra del sector privado al sector público es que ellas se efectúen dentro de patrones de equidad

socialmente aceptados, ya sea considerando para ello las circunstancias de aquellos que están en la misma situación económica (equidad horizontal) o la de los que se encuentran en distinta situación (equidad vertical). En ese sentido, se señala que, dado el nivel de presión tributaria requerido para el financiamiento presupuestario, todo impuesto que deja de pagar un determinado contribuyente constituye una mayor carga impositiva para los sectores que quedan gravados. Por ello, no solo se requiere un diseño del sistema tributario adecuado para los objetivos perseguidos, sino que además se necesita que sea posible para la administración tributaria aplicar con efectividad los instrumentos impositivos. Un sistema con estructuras impositivas complejas, con múltiples tributos, con tratamientos distintos para diferentes grupos de contribuyentes, con falta de transparencia en sus normas, criterios interpretativos discrecionales y con falta de apoyo político y administrativo en su aplicación, es un sistema destinado inevitablemente a producir resultados que no son satisfactorios”.

Es importante aclarar en este punto que identificar los sesgos de género en la tributación o en cualquier otra política implica observar sesgos en contra de las mujeres, varones y en contra de la población LGTBI (lesbianas, gays, personas transgénero, bisexuales e intersexuales). Serán los primeros los que se analizarán en este informe.

Las desigualdades sociales entre hombres y mujeres tienen antiguas raíces y sus manifestaciones se encuentran en todos los ámbitos de la vida social. Nos cuenta Cedillo (2003) que “cuando el hombre pasó de su interacción nómada a una más estable con base en la recolección, apareció una primera división social del trabajo: si en la etapa anterior, de cazadores nómadas “se necesitaban todos”, en la nueva etapa de base recolectora y propiciatoria de la agricultura, ocurre una manera de apropiación y una división social del trabajo: la división social signada por su condición de reproductora, orientó a la mujer al cuidado de los niños y a la vez a la transmisión de pautas de

cultura y a procesos de instrucción, siendo la mujer la responsable de la formación, y en consecuencia de la educación de nuevas generaciones”.

Agrega, que a esta segregación originaria, se sucedieron las relacionadas con los regímenes esclavistas y feudales, que no sólo la relegaron, sino la trataron con prácticas denigrantes. La revolución industrial la recuperó para el trabajo, pero en condiciones muy ajenas a la condición humana. Tradicionalmente en el ámbito familiar, el cuidado de los hijos y los quehaceres domésticos fueron considerados como exclusivos de la mujer, éste era el ámbito destinado para ella, desde niña, se le preparaba para más adelante cuando se casara estuviera “capacitada”, para asumir este papel en forma satisfactoria.

Del mismo trabajo citado surge que el trabajo en el hogar sigue siendo como ya se ha mencionado responsabilidad femenina. Las cuales en promedio son jornadas iguales a las efectuadas fuera del hogar, los varones no realizan más que “ayudas” muy específicas y en casos de excepción. En cuanto al cuidado de los hijos pequeños muchas veces se prefiere recurrir a las relaciones familiares, a causa de la ausencia de servicios eficientes que cubran el tiempo de trabajo y transporte de las madres. De este modo, la incorporación de las mujeres a las actividades económicas ha significado aumento de tiempo de trabajo y estrategia de supervivencia para los hogares de medianos y bajos recursos, sin que sus relaciones de subordinación hayan sufrido mella alguna. Puesto que las formas preferentes de creación de empleo y ocupación han sido las del trabajo domiciliario y en pequeña escala. Aunque poco a poco la mujer se ha incorporado en las actividades laborales, prevalece sin embargo la idea de que el mejoramiento de la educación femenina desafiaba de alguna manera el orden social establecido, al considerar que las mujeres preparadas podrían competir con los hombres, y dejar de lado las labores propias de su condición de mujer, como ya se mencionó el cuidado del hogar y de los hijos. (Cedillo, 2003, p.5).

Según la Encuesta sobre Trabajo no Remunerado y Uso del Tiempo (INDEC, 2014), en el país, mientras que las mujeres dedican 6,4 horas diarias a las tareas del hogar, los hombres sólo lo hacen 3,4 horas. A lo que debe sumarse que el 84 por ciento de los hogares monoparentales están a cargo de mujeres, lo que refuerza aún más esa sobrecarga (Véase Anexo).

La ingeniosa campaña⁶ para visualizar las desigualdades en las tareas del hogar, creada por la ONU y la Unión Europea (UE), pone en el centro de la escena la figura de los varones "ayudadores", aquellos que contribuyen a las tareas del hogar, sin repartirse equitativamente los roles con las mujeres.

Rodriguez Enriquez y Santolaria (2021), aclaran que para estudiar la incidencia tributaria de los impuestos al consumo se suele utilizar información de las encuestas de gastos de los hogares, estas recogen información a nivel de los hogares, y no es posible discriminar ni quién dentro del hogar consume los diferentes bienes y servicios, ni quién específicamente los paga. Se preguntan si ¿sería posible separar tan tajantemente el consumo de bienes y servicios entre los miembros del hogar?, ¿o identificar de quién es la contribución al presupuesto familiar que se usó para pagar el costo de adquisición de tal o cual bien o servicio?

Las autoras citan a Grown y Valodia (2010), que propusieron una alternativa metodológica respecto a este problema en el proyecto que lideraron con varios estudios de casos a nivel global. Allí se estudió la incidencia tributaria de distintos grupos de impuestos (generales y selectivos al consumo) según tipos de hogares. Así se armaron tres clasificaciones que permitieron caracterizar tipos de hogares por género. Una primera clasificación fue según el sexo de la persona considerada jefa de hogar. Esta mirada permitió indagar sobre la situación diferencial de los hogares

⁶ Puede verse en <https://www.youtube.com/watch?v=V5j0m5N5JTk>

comandados por mujeres, que en la mayoría de los casos son hogares monoparentales. Una segunda clasificación fue según la cantidad de varones y mujeres adulto/as que hubiera en el hogar. Esto permitió identificar la situación diferencial de hogares más feminizados y menos feminizados. Una tercera clasificación fue según la condición de provisión de ingresos en los hogares, distinguiendo hogares con solo varón proveedor, hogares con solo mujer proveedora y hogares con doble provisión (de la mujer y del varón). Esta tercera clasificación permitió nuevamente identificar la situación diferencial de hogares donde todo el peso económico recae en las mujeres (de nuevo, la mayoría de ellos hogares monoparentales) y la situación de los hogares que desde un punto de vista de género se consideran más paritarios, esto es, los hogares con doble proveedor/a.

Este ejemplo metodológico busca mostrar que no necesariamente lo relevante es mirar la incidencia tributaria diferencial de mujeres y varones, sino que puede ser más relevante, considerar arreglos familiares que pueden generar situaciones económicamente más limitantes para las mujeres (por ejemplo, hogares monomarentales) y, por lo tanto, profundizadoras de desigualdad o, por el contrario, situaciones aspiracionalmente de mayor paridad en la posición económica de sus miembros.

El análisis que se realiza desde miradas de género o feministas relacionada a la tributación y su incidencia tributaria se refiere al peso diferencial de la tributación sobre costos asociados a la reproducción. Tal es el caso, por ejemplo, de los productos de gestión menstrual, de anticoncepción o de atención de los efectos hormonales de la menopausia, todas dimensiones asociadas con la reproducción biológica de la humanidad, que recae sobre las mujeres y cuerpos gestantes.

En la Argentina, la campaña “Menstruación como un Derecho” estimó que el costo monetario anual de productos de gestión menstrual alcanzaba en 2020 entre \$2.900 y \$3.800 mensuales.

Una de las propuestas de esta campaña, materializada en proyectos de ley presentados en el ámbito parlamentario, es eximirlos del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), como una manera de contribuir a la reducción de

su costo. Una campaña similar se implementó en Colombia, donde, tras un largo proceso en el que diversas organizaciones sociales impulsaron la campaña “Menstruación Libre de Impuestos”, la Corte Constitucional declaró inexecutable el cobro del IVA de 5% a las toallas higiénicas y los tampones. La Corte falló que ese impuesto es discriminatorio contra la mujer: *“es un producto que en apariencia es neutro, pero como es un impuesto al consumo exclusivo para las mujeres, entendemos que se genera una discriminación indirecta. Porque es una norma que parece ser neutral pero afecta a un grupo particular e individualizado”* (Rodríguez Enríquez e Itriago, 2019).

La Unión Europea autorizó a sus países miembros a reducir al 0% los impuestos sobre los productos sanitarios, pero ningún país llevó adelante esa política. Sin embargo, se realizaron reducciones parciales del Impuesto al Valor Agregado, como por ejemplo en Bélgica donde se redujo este impuesto del 20% al 6% para los productos de gestión menstrual (PGM) en 2018, o en España donde se realizó una reducción del 10% al 4% para estos productos, lo cual en realidad no impactó en los precios finales al consumidor. En el caso de Francia, en 2015 se implementó una reducción al IVA para PGM del 20% al 5,5%. Chipre, por su parte, también presentó rebajas impositivas a los PGM. En Alemania en enero de 2020, el Congreso votó para dejar de considerar a los productos de gestión menstrual como un lujo, para pasar a considerarlos un producto de primera necesidad, con lo cual se logró una reducción impositiva del 19% al 9%. Irlanda, por su parte, tiene reglamentada una exención impositiva total a los PGM. A partir del 1ro de enero de 2021, el Reino Unido eliminó la tasa del IVA del 5% sobre los PGM en todo su territorio. **Al realizar una revisión de las diversas experiencias** de reducción de estas alícuotas y cómo han funcionado en los distintos países, en particular, el caso de Colombia, no se evidenció una reducción de los precios, lo que genera una mayor preocupación, ya que nos muestra un escenario de lo que podría suceder en nuestro país con una política de alícuota del IVA 0% a los productos de gestión menstrual especialmente si no garantiza un beneficio para las

personas menstruantes y resulta en una fuente de nuevas ganancias para los productores y comercializadores por la rigidez a la baja de los precios de los productos (Observatorio de tributación y género).

Otra dimensión del análisis que traen las autoras Rodríguez Enríquez y Santolaria (2021) y que me pareció muy interesante tiene que ver con los comportamientos individuales frente a los (des)incentivos tributarios y familiares e indagan sobre las implicancias que la estructura tributaria y su modificación (por ejemplo, suba o baja de alícuotas) pueden tener sobre los comportamientos de las personas y los hogares.

Estas implicancias son difíciles de advertir porque las decisiones, por ejemplo, sobre qué consumir y en qué cantidad, ejecutadas en el interior de los hogares son muy variadas y están condicionadas, entre otras cosas, no solo por los impuestos que deban pagarse por los bienes y servicios, sino también por los estereotipos y las relaciones de género. Lo anterior se puede explicar mediante un ejemplo: dada la distribución sexual del trabajo, reducir la disponibilidad de ciertos bienes prioritarios para el hogar como, entre otros, la salud, educación, los alimentos (por un incremento en la tasa impositiva y, por ende, en el precio de dichos bienes), puede implicar un mayor esfuerzo o sacrificio de la mujer en trabajo doméstico y de cuidado no remunerado para mantener niveles de bienestar aceptables en el hogar (sobre todo, en hogares más pobres) (Rodríguez Enríquez e Itriago, 2019).

Ejemplos análogos pueden pensarse respecto de los impuestos que buscan gravar (y desincentivar) el consumo de los llamados “bienes nocivos” (por ejemplo, el tabaco o las bebidas alcohólicas). Si la evidencia demostrase una mayor propensión al consumo de bebidas alcohólicas por parte de los varones, y suponiendo que la elasticidad del precio del consumo de alcohol es cercana a cero, puede suceder que un incremento en el impuesto a las bebidas alcohólicas derive en un menor ingreso disponible en el hogar (y, por ende, menores recursos para la adquisición de bienes básicos para la

reproducción y el cuidado) y ninguna disminución en el consumo de alcohol. “La clave para comprender este punto es que los patrones de consumo de los hogares, sobre los que operan las estructuras de tributación indirecta, son el resultado de procesos de negociación atravesados por las relaciones de género imperantes. Si las mismas pudieran explicitarse, se reconocería que existen patrones de consumo asociados con modelos de tomas de decisiones más equitativos en términos de género y otros que, por el contrario, consolidan patrones tradicionales que relegan la autonomía de las mujeres” (Rodríguez Enríquez, 2008).

El último análisis que realizan tiene que ver con la imposición sobre ingresos provenientes del trabajo, en contextos de mercados laborales segmentados y fuertemente atravesados por brechas de género, puede derivar en incentivos adversos a la participación laboral de las mujeres y, en consecuencia, al fortalecimiento de su autonomía económica. Este argumento se ha usado en Europa para criticar la tributación conjunta sobre los ingresos, que podía llevar a desincentivar la participación laboral de las mujeres, que, como ingreso secundario del hogar, podía llevar a un incremento en la tasa marginal a pagar de manera conjunta. En contextos latinoamericanos, donde el nivel de feminización del empleo por cuenta propia en actividades de baja productividad es mayor, este tipo de desincentivos podría producirse como consecuencias de incrementos desproporcionados en el peso del monotributo.

En cualquier caso, es importante destacar que los análisis precedentes son complejos, no solamente porque es poco habitual contar con información cuantitativa desagregada que permita realizarlos, sino también porque los procesos en sí son complejos, así como también **son múltiples los determinantes en la toma de decisión sobre consumo y participación laboral**

Del encuentro realizado en Madrid, en el marco de una reforma tributaria en España, surgieron premisas que pueden aplicarse a nuestro país. (García Herrera y Blanco Cristina, 2014).

a) Invertir en igualdad de género es la mejor apuesta por el crecimiento económico de un país. Este aspecto, en nuestra opinión, no debe ser olvidado a la hora de realizar una reforma tributaria. Toda reforma fiscal, realizada en un contexto de crisis económica, debería tener también como objetivo prioritario la creación de empleo para hombres y para mujeres, en igualdad de condiciones.

b) Los sistemas tributarios no son neutrales al género. En primer lugar, las políticas fiscales afectan de forma diferente a hombres y mujeres en la medida en que desempeñan roles diferentes en la sociedad y en la medida en que demuestran diferentes comportamientos en cuanto al consumo. La situación de las mujeres en la sociedad, en el mercado laboral y en la economía de un país influye, en gran medida, en los impuestos que se recaudan. Sería preciso analizar no solamente quiénes diseñan los impuestos sino, también, quiénes pagan más impuestos y, quizás lo más importante, quiénes soportan una mayor carga tributaria. En este sentido, sería recomendable tener en cuenta cuál es la renta de mujeres y hombres o cuáles son sus comportamientos en cuanto a consumo, para poder así analizar cuál es la presión fiscal que soportan ambos y en qué medida esto afecta a su realidad y a su potencialidad económica y social. Estos datos son importantes a la hora de realizar una reforma fiscal de forma que la reducción de la alícuota para contribuyentes de mayor o menor capacidad económica o el gravamen mediante impuestos indirectos de productos de primera necesidad o productos secundarios tendría también su impacto de género.

En segundo lugar, las políticas fiscales también se pueden utilizar para mejorar o agravar las desigualdades de género (concretándose en una mayor

o una menor carga impositiva para mujeres o para hombres, por ejemplo). En este sentido, en los sistemas tributarios nos podemos encontrar tanto con sesgos de género explícitos como con sesgos de género implícitos.

c) La mejor forma de acabar con las desigualdades entre mujeres y hombres es a través de la realización de políticas públicas de igualdad y de políticas públicas de redistribución de las rentas. El gasto público social y su financiación a través de la vía impositiva desempeñan, en este punto, un papel sumamente importante. Para la consecución de estos objetivos sería preciso un sistema fiscal basado en impuestos sobre la renta progresivos, que graven a los contribuyentes según su capacidad económica. Igualmente, es preciso luchar contra los fenómenos de fraude fiscal y de planificación fiscal agresiva que suponen una fractura de la soberanía fiscal de los Estados (de la propia idea y justificación del Estado como organización política y social). El fraude fiscal amenaza el desarrollo económico de un país y contribuye a la creación de pobreza, pobreza que tiene un mayor impacto en las mujeres. En este sentido, conviene tener en cuenta cómo la crisis económica ha tenido mayor efecto en las mujeres.

Transversalizar la perspectiva de género, tal como fue definida por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC, 1997, como se citó en Díaz Langou... et al., 2019): es el proceso de valorar las consecuencias que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad.

Esto significa analizar en cada etapa del ciclo de las políticas las connotaciones de género existentes en ellas.

7 Marco Normativo.

La reforma constitucional del año 1994 incorpora en el inc. 22 del artículo 75, tratados y convenciones sobre derechos humanos, dándole jerarquía superior a las leyes. En particular en lo referente al análisis que estamos realizando, la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

El inciso 23 del artículo 75 de la Carta Magna, obliga al Congreso a legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

En su Constitución, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promueve la igualdad e incorpora la perspectiva de género, el texto del artículo 36, garantiza en el ámbito público y promueve en el privado la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a través de acciones positivas que permitan su ejercicio efectivo en todos los ámbitos, organismos y niveles

A su vez, el artículo 38 establece que la Ciudad incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas y elabora participativamente un plan de igualdad entre varones y mujeres.

Según lo define Pons (2021), “...Para organizar la sociedad bajo el concepto de Nación, se requiere constituir el Estado, cuya administración -gobierno- requiere fuentes de financiamiento ordinarias o sea, oportunas, permanentes y certeras para su sostén. Esto conlleva definir diferentes conceptos:

1. Sistema tributario: podría quedar definido como la organización legal, administrativa y técnica que crea el Estado con el fin de ejercer de forma eficaz y objetiva el poder tributario en un marco estructural del funcionamiento económico de una nación.

2. Política tributaria: podría definirse como una rama de la política económica -la política fiscal-, consistente en la utilización de diversos instrumentos de financiación; entre ellos, los impuestos, para conseguir los objetivos económicos y sociales que una comunidad políticamente organizada desea promover.

3. Estructura tributaria: contempla el conjunto de impuestos, sus alcances, bases imponibles, principios tributarios y otros conceptos que determinan el sistema de recaudación de una nación o jurisdicción con poder impositivo.

4. Administración tributaria: es el conjunto de instituciones, normativas, gestión administrativa y operativa de la recaudación de impuestos en una jurisdicción que ejerce el poder impositivo. El sistema impositivo siempre será un orden coercitivo que impone renunciar o sacrificar flujos de ingresos a un universo de contribuyentes comprendidos en la jurisdicción soberana de ese Estado.

8¿Que nos hace libres?

La autonomía es entendida como «la capacidad de las personas para tomar decisiones libres e informadas sobre sus vidas, de manera de poder ser y hacer en función de sus propias aspiraciones y deseos en el contexto que las hace posibles» (Observatorio de igualdad de género de América Latina y el Caribe [OIG], 2011).

Al distribuir poder, generando horizontes de posibilidad, probabilidad, deseabilidad y condena para determinadas acciones según los atributos individuales o colectivos de personas y grupos, sucede que se normalizan ciertas aspiraciones y comportamientos para ciertos individuos y se penalizan o condenan para otros (Hayward, 1998). En este marco, son las mujeres –y, en particular las que además pertenecen a minorías étnicas, raciales, de clase o sexuales– las que se encuentran en una situación de inferioridad en el ejercicio de la autonomía. Esto implica que el grado de libertad con el que cuentan para actuar de acuerdo con su elección, y no la de otros, es menor en relación con el de sus pares varones (Naciones Unidas 2005, como se citó en Díaz Langou... et al., 2019).

La autonomía económica, implica que las mujeres puedan recibir ingresos y acceder a recursos propios que les permitan superar la pobreza; disponer libremente de su tiempo y decidir sobre su uso; acceder al mercado laboral; desarrollarse profesional y personalmente; participar de manera activa de la vida social y política; y dedicarse a sus seres queridos, sin que ello se transforme en una barrera para el logro de sus propias aspiraciones (CEPAL, 2016, como se citó en Díaz Langou... et al., 2019).

Se puede entender que en el concepto de autonomía económica se interrelacionan dos elementos: la libertad para usar su tiempo de la forma en que desean y la ausencia de obstáculos para desarrollar el plan de vida ideado, particularmente en cuanto a la participación en las actividades económicas. De allí, se desprenden dos corolarios: **la importancia de que la forma de generar ingresos no se traduzca en vulneraciones de los derechos (o de los otros pilares de la autonomía), por un lado, y la centralidad de la dedicación a tareas domésticas y de cuidado no remuneradas como factor fundamental de análisis y abordaje, por el otro.** La **división sexual del trabajo**, entendida como la especialización funcional de mujeres y varones en la generación de valor para el hogar, representa un punto nodal en el poder diferencial que ejercen los individuos dentro y fuera del hogar en función de su sexo. Tiene consecuencias

palpables sobre las oportunidades de las mujeres para generar y disponer de recursos e ingresos, es decir, para ser económicamente autónomas. A pesar de que existe una corriente teórica que postula que esta división funcional es racional, en la medida en que establece una lógica cooperativa entre mujer y varón para maximizar la eficiencia en la provisión de bienes y servicios a la unidad hogareña, otras corrientes señalan que el supuesto de cooperación es bastante fuerte y esconde, en realidad, relaciones asimétricas de poder en el seno del hogar. Modelos de negociación más complejos explican esta asimetría en términos de los costos de salida: ante la ocurrencia del divorcio o la separación del hogar, los costos son mayores para un individuo (típicamente la mujer, con menor acceso y disposición de bienes e ingresos) que para otro. Esto genera que la mujer tenga menos incentivos para hacer valer su parecer en una discusión redistributiva sobre quién hace qué en el hogar (Folbre & England, 2003, como se citó en Díaz Langou... et al., 2019).

La literatura empírica para los países de la región latinoamericana señala que existen numerosos déficits en el ejercicio pleno de la autonomía económica por parte de las mujeres. Los recursos, finitos y escasos, no se reparten en forma igualitaria entre los miembros de los hogares y de la sociedad. Las mujeres tienen menos acceso al dinero y a otros recursos productivos como la tierra, la capacitación y las tecnologías. A su vez, la libre disposición de su tiempo está condicionada por el mandato de dedicarse al cuidado y al bienestar cotidiano de los miembros de sus familias (CEPAL, 2016, como se citó en Díaz Langou... et al., 2019). Las mujeres están, en síntesis, en una situación de asimetría de poder respecto de sus pares varones. **Por eso es necesario que las políticas públicas apunten a cerrar esa brecha** (Díaz Langou... et al., 2019).

9 Políticas tributarias.

Las políticas impositivas se están utilizando cada vez más para promocionar objetivos no recaudatorios, tales como estimular algunas actividades, regiones, conductas sociales, etc.” (Tanzi, 2009)

Rodríguez e Itriago (2019), elaboraron un documento que busca analizar las repercusiones de género del diseño de la política tributaria enfocándose en aspectos que pueden perjudicar la autonomía económica de las mujeres.

La política fiscal, mediante cualquiera de sus dos componentes (impuestos y gastos), puede reforzar relaciones de género en las que las mujeres aparecen subordinadas respecto a los hombres, con consecuencias negativas para la autonomía económica de ellas a lo largo de sus vidas y para la lucha contra la desigualdad de género.

Siguiendo a Rodríguez e Itriago (2019), “El estudio de la política tributaria desde la perspectiva de la equidad de género implica analizar cómo los sistemas tributarios refuerzan o no patrones y estructuras que reproducen la desigualdad de género. Para ello, es necesario abordar una serie de objetivos combinados:

- En primer lugar, *observar si existen sesgos o discriminaciones de género en las normas tributarias.*: - ¿Tienen los impuestos alguna influencia en las desigualdades entre hombres y mujeres?
- En segundo lugar, estimar si los impuestos afectan relativamente más a grupos de población relevantes desde el punto de vista de la equidad de género (por ejemplo, hogares “típicamente femeninos”, como los hogares monoparentales, donde predominan aquellos liderados por mujeres; hogares

pobres comandados mayoritariamente por mujeres u hogares donde tanto la mujer como el hombre perciben ingresos, entre otros).

- En tercer lugar, *evaluar el impacto del diseño tributario en las elecciones y comportamientos de las personas, hogares, empresas y sectores económicos*. Por ejemplo, evaluar si la política tributaria fomenta o no la participación laboral de hombres y mujeres, qué implicaciones tiene en el consumo de bienes o servicios básicos y de cuidado, en el desenvolvimiento económico de los sectores productivos que generan empleo para unos y otras, entre otros asuntos.

10 Concepto de género.

El género es una construcción social en virtud del cual, las características humanas consideradas como "femeninas" o "masculinas" no derivan de una supuesta naturaleza biológica, sino que son adquiridas mediante un proceso individual y social. (Bogino, Fernández, 2017, p 162).

Es un conjunto de papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres⁷

Como señala Scott (1986), el género es una forma de relaciones significantes de poder; es un elemento constitutivo de las relaciones sociales entre los sexos que comprenden símbolos culturales, conceptos normativos,

⁷ Así se deduce del concepto de género recogido en el art.3 del Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), de 2011, firmado por España en 2014. Citado por Ana Berruezo Lerga, en Perspectiva de género en el ámbito del Derecho penal: análisis de los pronunciamientos del TS en esta materia.

nociones políticas e identidad subjetiva. Es una forma persistente y recurrente de facilitar la significación del poder en las tradiciones.

Se distingue sexo – un rasgo eminentemente biológico – de género, que corresponde a una construcción cultural y/o lingüística (Barker, 1999, tal como fue citado por Perona, 2012).

Pueden mencionarse al respecto otras definiciones (Nelson, 1996, tal como fue citado por Perona, 2012):

Género: “Construcción social de la identidad sexual que asigna distintos roles, derechos y oportunidades a las personas, basado en el sexo”, y “Categoría que sirve como organizador cognitivo, basado en metáforas o analogías. Es una manera fundamental de conocer y comunicar el conocimiento.”

La experiencia de la diferencia entre sexos, es decir “lo masculino” y “lo femenino”, se da tempranamente en la niñez. Estas características no son sólo biológicas, sino que tienen un fuerte componente cultural, ya que el/la niño/a percibe a la madre como asociada a determinadas tareas, actitudes, obligaciones, prerrogativas, etc., y al padre con otras. De esta manera, absorbe la concepción de género preexistente, según la primera definición citada más arriba. A partir de allí, los nuevos conceptos que se van aprendiendo se asocian con la noción construida del género. Por otra parte, y siguiendo la segunda definición, el género (junto a otras cosas, como por ejemplo las formas, los colores, el tamaño, etc.); se constituye en una categoría o dimensión que se utiliza mentalmente para clasificar y por ende “dar sentido” a los nuevos conocimientos y experiencias con que el ser humano se encuentra día a día. Es decir, independientemente de las construcciones culturales sobre la figura del hombre/mujer que existan en

una sociedad y época determinadas, es inevitable para el ser humano utilizar al género como una categoría cognitiva primaria, que le permite comprender el mundo que lo rodea. No se están introduciendo en este punto juicios de valor sobre “lo femenino” y “lo masculino”, sino afirmándose la realidad inexorable de que el cerebro humano utiliza la dimensión del género con propósitos de clasificación.

Así, el modo en que tendemos a organizar lo que vemos de acuerdo con el género se da:

- a) A través de metáforas, que asocian un objeto con un sexo determinado, vía mitos, historias de la infancia, o actividades u ocupaciones tradicionales de los sexos (ej. se asocia a una “pelota” con lo masculino; o la actividad de “cocinar” con lo femenino).
- b) A partir de la estructura morfológica o fonológica de la palabra, aun cuando no haya una asociación siquiera metafórica con los sexos.

En síntesis, Nelson define género como: ...un patrón de cognición que una cultura construye sobre la base de diferencias reales o percibidas entre lo masculino y lo femenino. El género expresa la conexión metafórica de fenómenos no biológicos [(i.e. culturales)], con la experiencia corporal de la diferenciación biológica. Por lo tanto, decir que algo tiene género “masculino” no significa que tenga necesariamente características inherentes a un hombre; sino que está cognitivamente (o metafóricamente) asociado con la categoría “hombre” (Perona 2012).

Podemos pensar, por ejemplo, en la idea o noción preconcebida que tenemos de ciertos animales, formas (curvas o angulares), tipos de ropa o vestimenta, números, profesiones o trabajos, etc.; y en cómo inmediatamente nos evocan una imagen mediada por consideraciones de género.

11 Estereotipos y roles de género y su relación con las normas sociales y la Economía Feminista.

La desigualdad por razón de género se ha ido perpetuando mediante ideologías sostenidas sobre estereotipos y roles de género. Los estereotipos de género hacen referencia a la construcción social y cultural de hombres y mujeres en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas y sexuales, que signan atributos y roles que deben cumplir unos y otras. Un estereotipo alude a los roles y comportamientos que "se atribuyen a", y "se esperan de", los hombres y las mujeres en base a sus construcciones físicas, sociales y culturales. (Cook, Rebecca J. / Cusack, Simone, 2010, p 11).

Algunos ejemplos de estos estereotipos pueden ser los adjetivos calificativos que se le añaden a cada género. Por ejemplo, socialmente, a los hombres se les vincula con cualidades como la valentía, el carácter dominante, la racionalidad, la fortaleza o la eficacia, entre otras. A la vez, la figura femenina es sinónimo de sustantivos como la fragilidad, la inestabilidad, la sumisión, la dependencia, la falta de control de sí misma, la pasividad o frivolidad.

Los esquemas estereotípicos condicionan las actitudes y los comportamientos, reforzando ciertas creencias y condicionando el comportamiento de cada grupo de personas. (Poyatos I Mastas, Glória, 2019).

Gisbert Grifo (2018) afirma que los estereotipos distorsionan la justicia y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Así podemos encontrar otros estereotipos que tienen una larga historia e incluso afectan a la manera de aplicar el Derecho sobre las mujeres, dado que muchas veces son consideradas como "mentirosas" o "no confiables" o "vengativas". Esto, sin duda alguna, puede condicionar la respuesta judicial por ejemplo, a la hora de valorar la declaración de la víctima en ciertos procedimientos penales.

En la misma línea de los estereotipos podemos situar a los roles de género, ya que hacen referencia al conjunto de normas sociales y de comportamiento apropiadas para los hombres y las mujeres de un grupo, en función de la construcción social que se tenga de la masculinidad y femineidad y del concepto de género e identidad de género que exista en ese ámbito. A modo de ejemplo, los varones desarrollan más tareas en ámbitos públicos, tareas más valoradas socialmente o tiene más capacidad de tomar decisiones en el ámbito familiar que las mujeres. Sin embargo, estas trabajan más por lo general en el ámbito doméstico, entre sus funciones principales se encuentra la reproductiva y el cuidado y crianza de los hijos, que por lo general son tareas menos valoradas socialmente que las mencionadas anteriormente para el rol de hombre. Estos roles intentan ser congruentes con las expectativas que la sociedad deposita en cada individuo, distintas en función de su sexo. (Menéndez Menéndez, María Isabel, 2017, p10).

Perona (2012), en su ensayo, nos habla de dualismo jerárquico, es un concepto que está dentro de una cultura particular, en un momento y contexto determinados, hay un acuerdo más o menos generalizado y tácito respecto de qué objetos, actividades, atributos de personalidad, capacidades, etc., son percibidos como masculinos o femeninos (y en algunos casos neutros). Es decir, hay un conjunto de palabras/objetos/acciones que son subconscientemente categorizadas como Masculino/Femenino).

Lo anterior es, en cierto sentido, inevitable, ya que la dimensión del género es, junto a otras, una categoría analítica que emplea el cerebro para clasificar información.

El problema surge cuando a dicha clasificación se le anexa una dimensión valorativa: Positivo/Negativo. Y más específicamente, cuando se plantea una correlación sistemática entre los objetos, actividades, etc., asociados a un género determinado, y uno de los polos valorativos mencionados. Esto es lo que se conoce como dualismo jerárquico y que, según las feministas, constituye la concepción dominante del género en la sociedad moderna. El

término dualismo se refiere a que Masculino y Femenino se conceptualizan en gran medida como categorías opuestas (Jennings, 1999, como fue citado por Perona, 2012). En otras palabras, lo masculino y lo femenino no se conciben como aspectos diferentes y/o complementarios (en uno o múltiples sentidos), sino como opuestos.

Concuerdo con la autora, en que el dualismo jerárquico implica claramente una asimetría entre el estatus positivo de lo masculino y la connotación negativa de lo femenino, evidenciado en ciertas prácticas sociales, así, si una mujer realiza una profesión tradicionalmente asociada con lo masculino y/o desarrollada habitualmente por hombres – por ejemplo, obrero de la construcción, chofer de ómnibus, líder sindical, etc. – esto es visto con entusiasmo y aprobación. Por el contrario, si un hombre se aboca a una profesión o tarea conceptualizada en el imaginario social como femenina y/o desarrollada habitualmente por mujeres – ej. maestro de jardín de infantes, servicios de belleza, ama de casa – es mirado con suspicacias, sorna y no pocas veces recibe el rótulo de “afeminado”. Dicho de otra manera, si la mujer adopta roles habitualmente reservados a los hombres, esto representa un ascenso social; mientras que si un hombre realiza tareas habitualmente reservadas a las mujeres, es digno de reprobación. De la misma manera una mujer puede usar pantalones, pero un hombre no puede usar falda; una mujer puede ser boxeadora y despertar admiración, pero un hombre no puede bailar danzas clásicas sin que se sospeche de su virilidad.

Lo anterior muestra de manera clara una de las tesis de la economía feminista: no son las mujeres -per se- quienes se ven devaluadas. Lo que se desvaloriza son más bien aquellos aspectos de la vida, aquellos atributos, acciones o actitudes, típicamente categorizados como “femeninos” y/o asociados con el costado femenino de la vida humana, ya sea que los mismos sean ejercidos por mujeres u hombres en un momento particular.

Evidentemente lo que ocurre es que, en un gran porcentaje, dichas tareas y actitudes son realizadas/asumidas en la práctica mayoritariamente por mujeres, contribuyendo así a confirmar o reproducir el casillero social en que se las coloca.

Los economistas feministas sostienen, al respecto, que la economía – y más específicamente la corriente tradicional o paradigma ampliamente prevaleciente dentro de la disciplina – se ve afectada en gran medida por el dualismo jerárquico (véase e.g. Nelson, 1995, 2009 como fue citado por Perona, 2012). Según dichos autores, los modelos económicos destacan y/o representan frecuentemente ideas y valores asociados con la masculinidad, ignorando aquellos aspectos relacionados con el costado femenino del ser humano. Esto ha llevado, como consecuencia, a un empobrecimiento de la disciplina (Domínguez Martín, 2001, como fue citado por Perona, 2012). Un ejemplo característico es que en la concepción tradicional de la economía se privilegian los bienes y servicios provistos a través del mercado (o del Estado mediante los organismos públicos), en tanto que se otorga poco o nulo reconocimiento a aquellos provistos en el ámbito de la esfera doméstica. Así, si un niño es llevado al colegio por un transporte escolar, esto representa una contribución al PBI y al “crecimiento” de un país, mientras que si es llevado por sus padres o abuelos, no es contabilizado de la misma manera (o incluso es considerado como un gasto en combustible o tiempo). El servicio prestado y en consecuencia su contribución al bienestar individual y social es idéntico; no obstante, en el caso del transportista el mismo es registrado como actividad económica y en el caso de los familiares, no lo es.

Las acciones y conductas cotidianas suelen estar asociadas, de manera implícita o explícita, a ciertas normas sociales que se naturalizan y regulan el comportamiento de los individuos y de la sociedad. En algunos casos, estas normas logran incluso institucionalizarse en el marco normativo. En las relaciones de género, la literatura destaca dos enfoques que analizan el

rol que juegan las normas sociales como determinantes de las brechas entre mujeres y varones.

Por un lado, la **corriente vinculada a la economía feminista y la psicología social** resalta a las normas sociales como el marco más amplio que regula el comportamiento de los individuos a partir de sus expectativas sobre el accionar de los otros. De acuerdo a Pearse y Connell (2016), las normas sociales son definiciones colectivas de las conductas socialmente aceptadas que imponen reglas o ideales.

El proyecto ALIGN (Advancing, Learning and Innovation on Gender Norms) considera las **normas sociales** como pautas incluidas en instituciones formales e informales –regidas por creencias, contextos y un sistema de incentivos para su cumplimiento– que se producen y reproducen por la interacción social (Cislaghi, Manji, & Heise, 2018, como se citó en Díaz Langou... et al., 2019).

Se define a las normas de género como un subconjunto de normas sociales que expresan el comportamiento esperado de las personas de un género particular (entendido de forma binaria) en un contexto social específico. Estas normas reproducen las inequidades en la vida social, política y económica. Pueden subdividirse en dos tipos:

1. normas específicamente asociadas a las relaciones entre el género y la actividad económica;
2. normas más amplias sobre las actividades y comportamientos apropiados de varones y mujeres.

Durante las etapas iniciales de la socialización, estas normas se internalizan y sobre ellas se fundan estereotipos y sesgos inconscientes, que se materializan en la conciencia individual y que también se exteriorizan en representaciones culturales (Cislaghi, Manji, & Heise, 2018, como se citó en Díaz Langou... et al., 2019).

Según la **literatura económica**, las normas de género generan una distribución estructural de los recursos e identidades de varones y mujeres, que, a su vez, restringen el espacio de toma de decisiones de los individuos. Según Kabeer (2016) como se citó en Díaz Langou... et al., (2019) estas

«restricciones patriarcales » son útiles para explicar la invisibilización del trabajo doméstico no remunerado en las cuentas nacionales. En sí, el conjunto de estas normas impacta sobre la división sexual del trabajo y afecta así, el acceso y las trayectorias de las mujeres en el mercado laboral.

La **literatura de la economía feminista** también refiere a los sesgos implícitos, definidos como categorizaciones que influyen la comprensión, la toma de decisiones y el comportamiento de las personas de manera inconsciente e involuntaria. En ocasiones estos sesgos pueden operar de manera consciente, ya que se reflejan en valores y creencias en base a los que las personas actúan racionalmente, perpetuando estas normas. Los sesgos se originan a partir de asociaciones generalizadas, que sirven como atajos mentales, que realizamos para hacer predicciones y evaluaciones rápidas. Ellos pueden producir estereotipos o concepciones negativas de las personas a partir de ciertas características, como el género. En este marco, la evidencia sugiere, desde el análisis experimental, que los sesgos inconscientes impactan negativamente sobre grupos vulnerados, como las mujeres. Los sesgos pueden explicar el proceso psicológico involuntario que fomenta la distinción por género y así, crear obstáculos para el acceso y la trayectoria de las mujeres en el mercado laboral, que promueven el surgimiento de inequidades. Los estereotipos se consideran una forma más de representación de las normas sociales. En el plano del género se convierten en idealizaciones del «deber ser» de cada individuo, dictadas por las normas sociales según su género. *El acceso al mercado de trabajo, la trayectoria laboral y las condiciones de empleo de las mujeres se ven afectados por los estereotipos a partir de una idealización, en el inconsciente colectivo, de su rol en la sociedad.*

Las representaciones culturales también son interpretadas como manifestaciones de las reglas sociales. Ellas, a diferencia de los estereotipos, reproducen las normas sociales como características propias de una cultura particular, con una aparente independencia de las decisiones particulares de los individuos. De esta manera, las representaciones culturales reproducen los estereotipos que, a su vez, manifiestan, a nivel colectivo, las normas sociales.

Por otro lado, la **corriente sociológica y de los estudios de género** plantea al «género» como un marco cultural principal a partir del que se coordinan y organizan las relaciones sociales. El concepto de normas sociales es dejado de lado y se pone el foco en los estereotipos y su rol activo en la producción y reproducción de las desigualdades de género. Los estereotipos de género se definen como representaciones simplificadas, selectivas y convencionales de cada género y sus interrelaciones, que influyen en la perpetuación de las desigualdades (Pearse & Connell, 2016, como se citó en Díaz Langou... et al., 2019). En este marco, los estereotipos dejan de ser pautas homogéneas, son manifestaciones de normas sociales en contextos específicos y se materializan en múltiples espacios de interacción social, y pueden ser tanto positivos como negativos. Los estereotipos dan sentido a las acciones de los individuos y justifican sus juicios de valor.

Desde la sociología, Ridgeway (2009) como se citó en Díaz Langou... et al., (2019), sostiene que los estereotipos son creencias que se desarrollan en determinados marcos culturales sobre qué significa ser un varón o una mujer «típica/o». La autora manifiesta que estas ideas se vuelven hegemónicas a causa de su institucionalización en representaciones culturales en medios y en las creencias de los grupos dominantes. Esta corriente invierte el argumento de la economía feminista, al plantear que los estereotipos, no son manifestaciones de normas, sino que son normas en sí mismos que afectan el comportamiento.

Pearse y Connell (2016) como se citó en Díaz Langou... et al., (2019) plantean un acercamiento entre ambas corrientes. Argumentan que las normas de género residen en la conciencia individual, pero, como aspectos claves de la vida colectiva, están implícitas en todas las instituciones. Las autoras manifiestan que las normas se materializan en la interacción social, mientras que los estereotipos, sesgos y prejuicios de género instrumentan su reproducción. Cislaghi, Manji y Heise (2018) como se citó en Díaz

Langou... et al., (2019), destacan que la diferencia primordial entre los dos enfoques radica en que la economía y la psicología social consideran las normas sociales a nivel individuo, mientras que la corriente sociológica se enfoca en las normas a una escala cultural y social.

12 Relaciones de vulnerabilidad y género.

Existen otros factores que pueden agregarse a la discriminación de mujeres, y esto tiene que ver con su pertenencia o no a otras minorías. Sierra Cristóbal (2011), analiza desde un enfoque interseccional, donde aparecen como coeficientes multiplicadores de discriminación sobre las mujeres, la pertenencia a una minoría étnica, ser migrante, ser discapacitada, tener diversa orientación sexual, la pobreza, estar en un centro penitenciario o estar en riesgo de exclusión social.

Esta discriminación interseccional o múltiple, en la que simultáneamente interactúan varios factores de discriminación, provoca situaciones de extrema exclusión social y vulnerabilidad para las mujeres. (Jericó Ojer, Leticia, 2019). Por tanto, el concepto de interseccionalidad, hace referencia a todos los sistemas de dominación que operan sobre las mujeres basados en las diversas categorías sociales que sostienen dichos sistemas. Por ejemplo, ante un caso en que la víctima de violencia de género es una persona extranjera en situación irregular, se genera un elemento de vulnerabilidad añadido al resto. (Aguilar García, Teresa, 2011).

13 El trabajo de cuidado no remunerado y las desigualdades económicas entre hombres y mujeres.

Rodriguez e Itriago (2019), nos hablan de la trampa de la vulnerabilidad y precariedad económica, derivada de la injusta sobrecarga del trabajo de cuidados que recae sobre las espaldas de niñas y mujeres, sigue apareciendo

como un asunto no abordado de forma suficiente cuando se evalúa el diseño y desempeño de las políticas.

Sobre esto, como se verá más adelante, la política tributaria no es la excepción.

Una organización y distribución de las tareas del cuidado del hogar y sus miembros, más equitativa entre el Estado, las empresas, las familias, hombres y mujeres e incluso comunidades, sigue siendo un asunto por atender. Esto no solo es importante desde una perspectiva de justicia social, sino también como muy conveniente para la prosperidad de las sociedades como un todo.

Esa reorganización y redistribución de tareas requiere un reconocimiento claro de las dimensiones y características del trabajo no remunerado, así como de todo lo que genera en el contexto de los análisis que se realizan sobre la independencia económica de las mujeres y cómo promoverla desde el ámbito público.

Tal como lo receipta un informe del Ministerio de Economía, “La división social por la cual las mujeres cargan con la mayor parte del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado implica una menor cantidad de horas y recursos disponibles para dedicarles a su desarrollo personal, productivo, profesional y económico. Esta carga extra de responsabilidad tiene diferentes impactos a lo largo de su vida: en sus posibilidades de estudiar, de trabajar por un salario y percibir la misma remuneración que sus pares varones, desarrollarse en su carrera, obtener puestos jerárquicos, así como también en sus probabilidades de ser pobre o salir de la pobreza” (Mercedes D'Alessandro ... et al., 2020).

El abordaje integral que debe darse implica un trabajo a largo plazo, donde se preste atención desde el Estado a resolver uno de los pilares en donde está anclado la organización social del trabajo.

La falta de servicios públicos de cuidado de infantes, adultos mayores, personas con necesidades especiales de cuidado, puede paliarse disminuyendo la presión fiscal en el impuesto a las ganancias, mediante beneficios, deducciones o tasas diferenciales, que favorezcan la contratación privada de los servicios de cuidado, -puede ser un camino alternativo-, mientras se fortalece el reconocimiento paulatino del derecho de cuidado a lo largo del ciclo vital.

Debería promoverse el desarrollo de una política pública de cuidado, que garantice el acceso a servicios de cuidado infantil, de personas mayores y enfermas, para todas aquellas personas que lo requieran.

Si continuamos sumando estadísticas (Ciepp y Ela) confirman la situación, el trabajo de preparación de alimentos, higiene doméstica, cuidado de niños, personas mayores y enfermas, tareas de apoyo escolar, etc., que crean el entorno propicio para que se pueda trabajar, estudiar o disfrutar del ocio: Nueve de cada diez mujeres realizan estas tareas, que significan 6,4 horas diarias; dedican así tres veces más tiempo que los varones.

Esta distribución asimétrica contribuye a explicar que su participación en el mercado laboral sea más baja que la de los varones. Incide en que tengan trabajos más precarios, que implican a su vez una mayor desprotección social; por ejemplo, no tener acceso a una obra social y, en un futuro, tener una mayor dificultad para acceder a una jubilación por no tener aportes. Las mujeres efectúan más del 75 % de las tareas domésticas no remuneradas.

La incorporación de la mujer al mercado de trabajo trajo aparejado lo que se conoce como “crisis del cuidado”, con la disminución de la oferta de cuidado, que es la dificultad de las personas para cuidarse, cuidar o ser cuidadas.

Esta crisis pone sobre el tapete y visibiliza el valor y la carga horaria del trabajo de cuidado no remunerado, con una participación en el PBI de 16 %, que es base de todas las tareas de la comunidad. Pone en agenda la necesidad de promover y capacitar para las tareas de cuidado de niños, enfermos y personas mayores, tareas que representan una fuente de trabajo remunerado. Para el año 2040, en la Argentina, habrá unos 2.373.000 de personas mayores de 80 años.

Arri Noelia (2012) se remite a la investigación de Neysmith y Reitsma-Street (2005), quienes notan la distancia que existe entre grupos de mujeres en distintas posiciones sociales. El doble rol que cumplen las mujeres – que por un lado deben realizar trabajos relacionados con la crianza de los hijos, el hogar, la ayuda mutua y el trabajo comunitario, y por otro deben salir al mercado laboral a buscar los recursos necesarios para su subsistencia y la de su familia – genera una suerte de tensión o contradicción. En el caso de las mujeres que cuentan con un cierto nivel de recursos, dicha tensión se resuelve mediante la contratación de asistencia para llevar a cabo las tareas domésticas. Para las mujeres pobres, sin embargo, no existe esa opción, por lo que experimentan de lleno las consecuencias de la “doble jornada” en sus vidas. La situación se agrava en el sentido de que las mujeres de bajos recursos no cuentan con demasiadas opciones en el mercado laboral, aceptando usualmente empleos de tiempo parcial, mal pagos, y con contratos temporarios y precarios. Al mismo tiempo, las responsabilidades familiares y la dificultad para contar con ayuda en el hogar, afectan la capacidad de estas mujeres para capacitarse y adquirir recursos. En consecuencia, sus estrategias para la supervivencia diaria entran en conflicto con la consecución de objetivos a más largo plazo.

La doctrina propone deducciones específicas para Hogares Monoparentales, promociones de las tareas de cuidado, extensión de

licencias por maternidad a autónomas y monotributistas, pues son medidas que contribuirían a reducir la brecha de género previsional y tributaria.

La incorporación de estas deducciones influiría en la reducción de la brecha salarial de bolsillo entre varones y mujeres, sobre todo en el caso de las mujeres a cargo de hogares monoparentales, ya que asumen la doble función de las tareas del hogar, de cuidado y laborales.

14 Sesgos Implícitos y explícitos.

Siguiendo a Rodríguez e Itriago (2019), para evidenciar si las políticas tributarias están contribuyendo o no a reforzar estructuras y patrones tradicionales y discriminatorios que van en contra de la autonomía económica de las mujeres se suele hacer uso del análisis de sesgos explícitos o implícitos en la tributación

Se considera que un sistema tributario presenta *sesgos explícitos de género* cuando las regulaciones de la legislación tributaria identifican y tratan de manera diferente a hombres y mujeres, solo por serlo. Esto no es muy común en las legislaciones tributarias actuales.

Los sistemas tributarios también pueden presentar sesgos implícitos de género. Estos ocurren cuando las regulaciones establecidas en la legislación tributaria tienen consecuencias diferentes para hombres y mujeres, debido a que las desigualdades de género de base que caracterizan a muchas sociedades no fueron consideradas previamente en el diseño e implementación de dichas regulaciones. Por lo tanto, el hombre termina recibiendo ventajas en materia tributaria. Un ejemplo válido aquí sería el de una legislación tributaria que favorece mucho más a las personas que

reciben un salario de una empresa que aquellas que trabajan como independientes o autónomas. Dados los roles tradicionales de género, es posible que esta medida beneficie más a hombres que a mujeres, son ellas quienes, por lo general, trabajan como independientes para poder generar ingresos propios y cumplir al mismo tiempo con las tareas de cuidado.

Ejemplos de sesgos explícitos e implícitos

Explícitos, se presentan en las siguientes situaciones.

- a) La regulación tributaria (tasas impositivas, exenciones, deducciones, etc.) varía según el sexo de la persona que paga el impuesto.
- c) La regulación tributaria (tasas impositivas, exenciones, deducciones, etc.) varía según la fuente de ingresos de la persona que paga el impuesto.
- b) Para el pago del impuesto, los ingresos “conjuntos” del hogar se asignan directamente a uno de los cónyuges.

Será un sesgo explícito de género cuando las deducciones por cargas de familia (deducciones por cónyuge, hijos/hijas u otros familiares dependientes) sean diferentes según el sexo de quien paga el impuesto. Por ejemplo, cuando se permiten deducciones por esposa al esposo, pero no viceversa, o cuando el monto de este tipo de deducción sea menor para la mujer que paga el impuesto que para el hombre que paga el impuesto. Otro caso puede surgir en relación con el tratamiento de los ingresos comunes del hogar, resultantes de fuentes de ingresos que no provienen directamente del trabajo, como los ingresos derivados del alquiler de un terreno que pertenece a la familia. Este sesgo no implicará una desventaja económica para las mujeres si dichos ingresos son atribuidos enteramente a uno de los cónyuges (generalmente, al esposo) dentro del matrimonio, ya que será el esposo quien deberá pagar impuestos sobre un ingreso mayor. Sin embargo, esta situación se puede transformar en una discriminación en contra de las

mujeres cuando, por ejemplo, se deba demostrar que se pagan impuestos como un requisito para optar por un crédito o cualquier otro beneficio.

Los sesgos explícitos no son comunes en las legislaciones tributarias actuales.

En nuestra legislación, recientemente se modificó (30/12/2019), el tratamiento aplicable a la sociedad conyugal en el Impuesto a las Ganancias, la actual redacción determina que corresponde atribuir a cada cónyuge, cualquiera sea el régimen patrimonial al que se someta a la sociedad conyugal, las ganancias provenientes de:

- a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio o industria).
- b) Bienes propios.
- c) Otros bienes, por la parte o proporción en que hubiere contribuido a su adquisición, o por el 50% cuando hubiere imposibilidad de determinarla.

Asimismo, se establece que los contribuyentes podrán optar por mantener la atribución realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.430 respecto de los bienes adquiridos hasta dicha fecha.

Sesgos implícitos.

Estos sesgos pueden aparecer en diversas circunstancias. Por ejemplo, cuando existe exención a la tributación para una fuente de ingresos a la que los hombres pueden acceder con mayor frecuencia que las mujeres (ingresos provenientes de rentas financieras, toda vez que los varones tienen más acceso relativo a activos/riqueza). Otro ejemplo lo constituye el tratamiento de las deducciones por cargas de familia, permitidas para quienes tributan como asalariados, pero no disponibles para los trabajadores independientes. Aquí el sesgo se observaría si una vez hechas todas las deducciones y cálculos, la tasa de impuesto que paga el trabajador independiente resulta

mayor que la del asalariado y si la proporción de mujeres que tributan como trabajadoras independientes es mayor que la de los hombres.

Los sesgos implícitos no son fáciles de identificar. A veces, las mismas normas tienen el objetivo de reducir desigualdades y sin embargo en la práctica, fomentanlas. Las deducciones por cargas de familia son un buen ejemplo.

La declaración de impuestos conjunta supone que las personas que conviven en una misma unidad familiar, y tienen ingresos, deben sumarlos y presentar una única declaración para el pago de impuestos. En estos casos, la persona que gana menos se ve perjudicada porque al “sumar” sus ingresos a los ingresos de la persona que gana más, es muy probable que acabe pagando una tasa impositiva más alta que la que le correspondería si hiciera una declaración individual. Este sesgo puede alentar a las mujeres (que suelen obtener la renta menor o secundaria) a dejar de trabajar de manera remunerada, porque además del mayor impuesto que tienen que pagar, puede ocurrir que tengan que hacer frente (al menos en parte) a los gastos generados por trabajar fuera de casa (como el pago por el cuidado de hijas e hijos en edad no escolar en una guardería)

15 El Impuesto a las Ganancias y los sesgos de género.

Rodríguez Enríquez y Santolaria (2021), realizan una actualización del análisis realizado anteriormente, siguiendo la metodología utilizada por Gherardi y Rodríguez Enríquez (2008), en lo que respecta a sesgos de género potencialmente existentes en la tributación sobre los ingresos personales en la Argentina. “En aquella oportunidad habían señalado que la legislación del Impuesto a las Ganancias no presentaba sesgos explícitos de

género⁸, pero sí sesgos implícitos que derivaban del diferente tratamiento de las ganancias según su fuente (trabajo asalariado vs. trabajo por cuenta propia) y de cómo se manejaban las deducciones y exenciones permitidas. Desde aquel estudio de 2008 hasta 2021, 173 normas modificaron o complementaron la ley de Impuesto a las Ganancias, un promedio de 13 modificaciones por año. La gran cantidad de modificaciones que sufre este impuesto no solo responde a la volatilidad de la economía argentina (que obliga a revisar el alcance del gravamen de acuerdo con la evolución de la inflación), sino también a que es una fuente de financiamiento relevante para la Nación y las provincias -ya que el 100% es coparticipable- y **es un instrumento de política capaz de influir en el comportamiento de las personas y las empresas**. Esto lleva a que sea el terreno de disputa de diferentes intereses y que las modificaciones no siempre respeten criterios de eficiencia y equidad, sino más bien sean el producto de las relaciones políticas y de poder en cada momento”. En el año 2020, el Impuesto a las Ganancias representó 5,35 puntos del PBI y fue el tercer impuesto que más aportó al total de lo recaudado, contribuyendo con 18,12% de la recaudación total, detrás del IVA (que aportó el 23,48%) y las contribuciones a la seguridad social (que contribuyeron con el 19,08%). Las variaciones normativas mencionadas se dieron en simultáneo con una ampliación de la base de contribuyentes. En 2008, las personas y las sucesiones indivisas realizaron 467.073 presentaciones con impuesto determinado a la AFIP, mientras que en 2019 estas presentaciones ascendieron a 754.677, es decir que el impuesto alcanzó a un 60% más de contribuyentes. Esto no se debe a un aumento generalizado del poder adquisitivo de la población, sino que las actualizaciones del tributo no acompañaron la evolución del nivel de ingreso real y se grava a contribuyentes de menor poder adquisitivo que en el pasado.

8 El único sesgo explícito derivaba del tratamiento de los ingresos de la propiedad conyugal, que se atribuían al cónyuge varón. Este sesgo no resultaba por tanto negativo para la situación específica de las mujeres, aunque sí las desconocía como sujeto de derecho tributario en esa dimensión particular.

De hecho, una de las principales críticas que se le realiza al tributo es que a lo largo de los años fue perdiendo su carácter progresivo y tendiendo a un sistema de impuesto plano (*flat tax*), aplicando la misma tasa a personas con capacidades contributivas muy diferentes. La incorporación de contribuyentes de menor poder adquisitivo al impuesto significa también que se incorporan más mujeres al gravamen, ya que están subrepresentadas en los altos ingresos. Los últimos (y únicos) datos disponibles sobre la participación femenina en el Impuesto a las Ganancias personales corresponden a 2019 y arrojan que el 28,7% de las presentaciones con impuesto determinado corresponden a mujeres. Esta disparidad entre varones y mujeres se explica no solo por la brecha de ingresos por género, sino también por el menor acceso que tienen las mujeres a la propiedad de los bienes que son fuente de ganancia. En relación con los ingresos (o ganancias) personales, que son el objeto de la presente indagación, la norma establece cuatro categorías de ganancias de acuerdo con la fuente: la primera categoría corresponde a la renta del suelo, es decir, las ganancias generadas por el usufructo de los inmuebles urbanos y rurales; la segunda, a la renta del capital (ingresos obtenidos por acciones, intereses, dividendos, entre otros); la tercera, a los beneficios obtenidos por las empresas, tanto las conformadas por sociedades como las unipersonales; y la cuarta categoría, a las ganancias devenidas del trabajo personal. Además, el artículo 26 prevé la exención del impuesto de ciertos tipos de ganancias.

En las ganancias personales rige el principio de tributación individual, es decir que cada individuo alcanzado por la norma debe realizar la presentación e ingresar el impuesto sobre sus propios ingresos imponibles, independientemente de cuál sea su situación civil.

15.1.1 Deducciones por cargas de familia:

Las deducciones impositivas que generalmente reconocen las normas tributarias por diversos motivos (incluyendo la declaración de cónyuges dependientes, hijos/as menores, ascendientes y otros familiares

dependientes, así como los pagos realizados a personal de servicio doméstico) son sumamente relevantes para un análisis de género.

En Argentina, estas deducciones son aplicables a contribuyentes autónomos y a trabajadores/as asalariados, indistintamente del sexo. Aun cuando la normativa no reconoce una justificación explícita para considerar deducciones tales como las “cargas de familia”, puede presumirse que se vincula con los mayores costos en que debe incurrir un hogar integrado con personas “dependientes” y la pretensión del Estado de contribuir con el sostenimiento de estas responsabilidades de cuidado. Esta presunción va en línea con la evidencia que demuestra una ausencia marcada de políticas de cuidado por parte del Estado. (Ciepp – Ela. Impuestos y Género en Argentina)

15.1.2 Deducciones por cargas de familia y monotributo:

Las personas adheridas al régimen de monotributo (trabajadores/as independientes de bajos ingresos) no cuentan con los mismos beneficios fiscales a disposición de los trabajadores/as asalariados y autónomos con respecto a las deducciones por cargas de familia o los pagos hechos a personal de servicio doméstico. La sobre-representación de las mujeres entre las contribuyentes monotributistas con respecto al porcentaje de mujeres asalariadas e independientes que tributan ganancias torna particularmente relevante el hecho de que en esta categoría no existe un mínimo no imponible, ni la suspensión del pago del tributo ante la ausencia de ingresos, ni se le permiten deducciones ni desgravaciones de ningún tipo, ni aun las vinculadas con las cargas de familia, o por pagos realizados a trabajadores de servicio doméstico, en ausencia de servicios de cuidado. (Ciepp – Ela. Impuestos y Género en Argentina)

La opción por los trabajos en forma independiente o por cuenta propia obedece con frecuencia en el caso de las mujeres a que son opciones más flexibles para compatibilizar las actividades laborales con las

responsabilidades de cuidado. La sobrerrepresentación de las mujeres en los empleos por cuenta propia es de hecho una expresión de la división sexual del trabajo (Rodríguez Enríquez y Santolaria, 2021)

Una de las conclusiones a las que se llegó en el **SIMPOSIO SOBRE LEGISLACION TRIBUTARIA ARGENTINA, COMISION DE TRIBUTACION Y GENERO (2020)** es que para evitar las desigualdades sería conveniente establecer deducciones especiales para las familias monoparentales;

Y cita distintos supuestos que pueden darse en ese sentido:

a) Las personas humanas de cualquier género que afrontan la maternidad o paternidad en solitario;

b) Las personas humanas de cualquier género que afrontan en solitario el cuidado de sus progenitores mayores como así también de hijas y/o hijos mayores con capacidades diferentes;

c) Las familias integradas por un conviviente viuda o viudo y las hijas y/o hijos (a partir de dos descendientes en primer grado, además, la familia es numerosa);

Y d) Las Familias que se formen por persona humana separada o divorciada que se quede a cargo de las hijas y/o los hijos sin que haya custodia compartida ni reciba una pensión de alimentos superior a un importe determinado.

15.1.3

Deducción por cónyuge dependiente.

Esta deducción permite al perceptor de ingresos deducirse un monto fijo por su cónyuge “a cargo”, lo que reduce el monto del impuesto que se va a pagar. Esta deducción podría generar, entre otros, los siguientes problemas desde el punto de vista de la equidad de género:

- Penaliza a los hogares monoparentales (principalmente, comandados por mujeres) que no pueden hacer uso de este tipo de deducción, ya que no tienen cónyuge dependiente.

- Puede penalizar a las mujeres en el caso en que solo se permita esta deducción por cónyuges femeninas y no masculinos.

- Puede generar un desincentivo a la participación laboral de las cónyuges que no trabajan. Si el ingreso que ellas pueden generar en el mercado laboral no supera sustantivamente el monto de la deducción que obtienen sus cónyuges (que, por lo general, son los principales proveedores de ingresos del hogar y quienes pagan el impuesto sobre la renta), se puede desmotivar su participación laboral, afianzando la dominación de género.

En nuestro país, la deducción por cónyuge no tiene ningún requisito de sexo, es decir, la puede hacer un conviviente por su pareja, independiente del sexo de cada quien.

15.1.4 Deducción por hijos/hijas u otros familiares dependientes.

Esta deducción permite al perceptor de ingresos deducirse un monto fijo por familiar dependiente, que se presume está “a su cargo”. Este tipo de deducción pueden generar, entre otras, las siguientes controversias:

- Si se plantea como un reconocimiento al gasto que genera “mantener” a esos familiares, no necesariamente constituye una retribución apropiada al trabajo no remunerado que es necesario realizar para sostener el cuidado de estas personas o al costo que implicaría contratar servicios de cuidado fuera del hogar.

- Si se interpreta como un reconocimiento al trabajo de cuidado, resulta discriminatoria en la medida que solo pueden beneficiarse directamente de la deducción quienes pueden aportar al impuesto a los ingresos (generalmente, el hombre). Es decir, la deducción no se constituye

en un reconocimiento directo a quienes realizan el trabajo de cuidado (generalmente, la mujer). A menos que todos los ingresos adicionales que se obtengan como consecuencia de la reducción del monto de impuesto que se va a pagar por la deducción se asignen directamente a la mujer, esta solo podría beneficiarse en forma indirecta, ya que la deducción “incrementa” el ingreso del hogar (al implicar un pago menor de impuesto).

En nuestro país, en relación con la deducción por hijo o hija, la misma será computada por quien posea la responsabilidad parental, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, y cuando esta sea ejercida por los 2 progenitores, y ambos perciban ganancias imponibles, cada cual podrá computar el 50% del importe de la deducción u optar por que uno de ellos desgrave el 100% de dicho importe. Esta forma de asignar la deducción puede resultar injusta y sesgada en términos de género, dado que es probable que los cónyuges varones tengan ingresos más altos y por ende se prefiera que ellos utilicen la deducción. El problema se agrava en caso de separación y conflictos. Cuando las parejas se separan, es habitual que los regímenes de tenencia de los hijos en común sobrecarguen el trabajo de cuidado sobre uno de los progenitores, típicamente, las mujeres, y son muy frecuentes las moras por alimentos, típicamente, a cargo de los varones.

15.1.5 Deducción especial.

En lo que se refiere a las deducciones especiales, (**Rodríguez Enríquez y Santolaria, 2021**) las caracterizan con el espíritu de la norma de solo gravar los ingresos de quienes superen un umbral mínimo de capacidad contributiva.

Concuerdo con la opinión de las autoras, en que la deducción especial beneficia a aquellas personas residentes que obtengan ganancias netas como resultado de su trabajo en relación de dependencia (trabajadores asalariados) o por el ejercicio independiente de su profesión (contribuyentes del régimen

de autónomos). No es claro cuál es el criterio para fijar los importes de la deducción especial ni por qué la norma establece semejante brecha entre lo que pueden deducir estos dos tipos de contribuyentes: la deducción especial para un asalariado es un 240% más alta que la de un autónomo. La situación se agrava en los casos en que corresponde la aplicación de la Deducción Especial Incremental (DEI).

La DEI se aplica solamente a las rentas de la cuarta categoría de Ganancias y permite a los trabajadores en relación de dependencia deducir un monto fijo mensual acumulable de acuerdo con la remuneración percibida en el mes. Tiene diferente aplicación según el tramo de ingreso:

Cuando la remuneración mensual sea menor o igual a \$404.062, corresponde aplicar la siguiente fórmula que lleva a 0 el impuesto determinado, (valores vigentes al momento de realización de este trabajo).

DEI = Ganancia neta acumulada – Mínimo no imponible – Cargas de familia – Deducción especial

- Cuando la remuneración sea mayor a \$ 404.062 y resulte inferior o igual a \$466.017, corresponde aplicar un monto fijo acumulable de acuerdo con el tramo de ingreso estipulado por una tabla que consigna un valor decreciente de la DEI a medida que aumenta el tramo de remuneración, buscando dar progresividad a la aplicación de este beneficio (valores vigentes al momento de realización de este trabajo).

- Cuando la remuneración mensual sea mayor de \$466.017, no corresponde aplicar la DEI.

Si bien la norma logra aumentar los montos mínimos a partir de los cuales empieza a incidir el impuesto en los asalariados, compensando la baja ponderación que se le da al mínimo no imponible, pone en una situación de privilegio a los asalariados con respecto a los otros tipos de contribuyentes (valores vigentes al momento de realización de este trabajo).

A continuación se exponen distintos estudios que dan como resultado la misma conclusión, equiparar las deducciones de asalariados y trabajadores independientes, redundará en un beneficio importante para las mujeres.

El estudio sobre impuestos y género en Argentina, de CIEPP y ELA, tuvo como objetivo analizar el impuesto a las ganancias en Argentina, y cómo los principios de no discriminación e igualdad sustantiva consagrados en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) eran aplicados.

En forma consistente con los datos que muestran una brecha de ingresos entre los sexos, las mujeres se encuentran subrepresentadas en el grupo de trabajadores asalariados que tributan impuesto a las ganancias, circunscripto a trabajadores de mayores ingresos (del total de asalariados, el 77% de quienes tributan efectivamente impuesto a las ganancias son varones frente al 22% que son mujeres) y entre los contribuyentes autónomos (72,5% son varones y el 27,9% son mujeres). Por el contrario, hay proporcionalmente mayor cantidad de mujeres en el grupo de pequeños y medianos contribuyentes, donde las mujeres alcanzan el 38,9% del total de monotributistas y los varones el 61%.

El distinto tratamiento impositivo que reciben los trabajadores asalariados, los contribuyentes autónomos y los pequeños y medianos contribuyentes (monotributistas) tiene un claro impacto de género en tanto no es la misma proporción de mujeres y varones los que se encuentran bajo cada régimen

El Impuesto a las Ganancias discrimina en contra de las trabajadoras autónomas frente a las de relación de dependencia. La deducción especial de cuarta categoría solo es deducible para las que trabajan en relación de dependencia.

Entre las conclusiones generadas por la Comisión N°2 de “Tributación y Género” del 22° Simposio de Legislación Tributaria Argentina, surge **que se debería dar el mismo trato a ambos tipos de ingresos en el impuesto a las ganancias; ya que las mujeres trabajan en mayor proporción que los hombres por cuenta propia, motivo por el cual se ven afectadas en mayor medida; el tratamiento diferencial de los ingresos del trabajo en relación de dependencia respecto al trabajo por cuenta propia afecta el principio de igualdad, de capacidad contributiva y el derecho de propiedad.**

Rosignolo (2018) en su análisis, afirma que *la tributación sobre la renta de las personas físicas en la Argentina presenta puntos de fortaleza y debilidad en términos de equidad de género. El principio de tributación individual es una de las fortalezas del sistema porque no desalienta a priori la generación de ingresos por las mujeres. Sin embargo, existe una discriminación formal en contra de las mujeres al no reconocerse su cuota líquida por ‘ingresos en común’*” El análisis también reafirma la persistencia de sesgos implícitos en este tipo de tributación, derivada del tratamiento diferencial de rentas y de la existencia de tipos de ingresos no gravados.

15.1.6

Deducciones aportes casas particulares.

La posibilidad de deducir los pagos por salario y contribuciones a la seguridad social de las empleadas de casas particulares que los contribuyentes tengan a su cargo, incentiva la registración de esta actividad, principalmente llevada adelante por mujeres, y donde la incidencia de la

informalidad es de las más altas de la economía. En opinión de (Rodríguez Enríquez y Santolaria, 2021) si bien esta norma va en línea de facilitar la reducción del trabajo de cuidado no remunerado y mejorar las condiciones de trabajo de cuidado remunerado, lo que resulta positivo, también es necesario resaltar su sesgo regresivo, toda vez que, es un beneficio tributario del que solo gozan quienes tienen ingresos suficientes como para tributar este impuesto.

15.1.7 Diferencias en la cobertura de seguridad social.

Tanto los trabajadores asalariados como los contribuyentes registrados como autónomos o adheridos al régimen simplificado del monotributo realizan pagos con destino a la seguridad social. La enorme disparidad entre los pagos que se hacen en este concepto se traduce luego en importantes diferencias en cuanto a los beneficios que reciben. La cobertura de licencia por maternidad, por caso, sólo se encuentra disponible para las trabajadoras asalariadas.

No existe un beneficio similar para las contribuyentes del impuesto a las ganancias registradas como autónomas ni para pequeños contribuyentes.

El sistema de la Seguridad Social no otorga licencias por maternidad, enfermedad o falta de ingresos a trabajadoras autónomas y monotributistas. Para las monotributistas no hay deducción alguna por cargas de familia ni trabajos de cuidado no remunerado. Se discrimina, de esta forma, en contra de los hogares monoparentales encabezados por ellas.

16 Impuestos a los consumos.

En Rodríguez Enríquez y Santolaria (2021) se hace mención al trabajo de Rodríguez Enríquez y Águila (2018), en particular, este trabajo indaga en medidas tomadas durante el período 2003 y 2015 en relación con la tributación del IVA. En este, sentido Rodríguez Enríquez y Águila (2018) señalan que se suele mencionar en la literatura como una de las propuestas para darle progresividad al sistema y mejorar su impacto sobre la inequidad de género, aplicar una reducción en el IVA, incluso a una tasa de imposición de 0%, para una canasta básica de bienes y servicios, previendo también aquellos relacionados con las responsabilidades de cuidado. Sin embargo, también existen resistencias a este tipo de medidas, con el argumento de que, si bien en términos relativos, este tipo de imposición pesa más sobre la población de menores ingresos, quienes contribuyen en mayor medida a la recaudación de este impuesto son los sectores de ingresos más altos, que se verían favorecidos por la reducción. Es decir, existen argumentos contrarios a la “solución universal” en la imposición indirecta. Se sostiene que una parte considerable del aumento del ingreso disponible derivado de una reducción en la alícuota general del IVA, o de las exenciones a determinados conjuntos de bienes, o incluso de las reducciones selectivas, tiende a beneficiar en términos absolutos a los sectores de mayores ingresos. Por ejemplo, un ejercicio realizado para el año 2010 muestra que el 64% del ahorro producido por la alícuota diferencial (del 10,5%) sobre los gastos de salud es apropiado por los hogares del octavo al décimo decil en la distribución del ingreso.

Lo mismo ocurre con el 37% del ahorro producido por la alícuota diferencial a la leche y el 40% del ahorro producido por la alícuota diferencial de algunos alimentos (carne, pan, fruta y verduras) (Abeles *et al.*, 2012). Asimismo, el costo fiscal de este tipo de medidas puede ser excesivo, y su impacto social, regresivo, sobre todo si el gasto público tiene un carácter más progresivo. Una alternativa a estas “soluciones universales” consiste en

aplicar un IVA “personalizado”. Una medida en este sentido fue implementada por el gobierno argentino a mediados del año 2016. La misma se impulsó no tanto por una preocupación por la regresividad del sistema tributario, ni como parte de una reforma tributaria, sino más bien como una medida de compensación frente al deterioro del poder adquisitivo de los ingresos fijos como consecuencia de un proceso de aceleración de precios. En concreto, lo que se propuso fue la implementación de un reintegro de una proporción del IVA (15%) contenido en el monto de las compras de bienes muebles (hasta un máximo de \$300 por mes, como referencia, el monto de la asignación universal por hijo alcanzaba en ese momento a \$966), realizadas a través de las tarjetas de débito donde perciben el beneficio las personas pensionadas que cobran el haber mínimo y las personas beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo y la Asignación por Embarazo para la Protección Social (AUH). **Se trata de una medida con una incidencia especialmente feminizada, ya que las mujeres se encuentran sobrerrepresentadas entre la población que percibe el haber mínimo del sistema de pensiones y representan la mayoría de las beneficiarias de la asignación universal por hijo.** El gobierno estimó que la medida beneficiaba a 8,4 millones de personas. La medida tuvo, innegablemente, un impacto positivo en el poder adquisitivo de estos grupos que corresponden, en efecto, a población de bajos ingresos y que se encuentran altamente feminizados. Para el caso de las personas beneficiarias de la AUH, si se utilizaba el máximo del beneficio, el mismo representaba 24% del beneficio. Para el caso de las pensiones, el beneficio era relativamente menor, ya que representaba, como máximo, 4,6% del monto del haber. Cabe destacar que el impacto de la medida puede ir debilitándose en contextos de aceleración de precios (como el vigente en la Argentina), ya que no cuenta con ningún mecanismo automático de indexación. La estimación realizada permitió concluir que “... *al analizar la carga tributaria de los impuestos indirectos sobre los ingresos surgen diferencias notables. Por ejemplo, los hogares en donde las mujeres son receptoras de renta soportan la carga más elevada, pues estos se encuentran más concentrados en la distribución inferior del ingreso que*

otros tipos de hogares, como los encabezados por hombres y los que tienen dos fuentes de ingresos. Se observa una gran regresividad en el sistema tributario indirecto en general, debido al IVA, los impuestos sobre consumos específicos y el impuesto sobre el volumen de negocios. Esta característica no puede compensarse mediante el impuesto sobre los combustibles que, al contrario de los otros casos, es moderadamente proporcional. A los hogares sin niños corresponde una mayor proporción de la carga fiscal y las categorías de hogares encabezados por mujeres son las que en general soportan la mayor parte de los impuestos” (Rossignolo, 2018).

En la Argentina existía desde el año 2001 un sistema de reintegro del 5% del monto del impuesto pagado en las operaciones realizadas con tarjetas de débito y crédito, sin distinción del nivel de ingresos de la persona beneficiaria. En su momento, la medida fue implementada como un incentivo a la bancarización para promover la registración de las operaciones comerciales. En aquella época, los mayores beneficiados fueron los hogares de ingresos medios y altos que tenían un mayor nivel de bancarización en sus operaciones de compra. Esta medida se eliminó a partir del 1 de enero de 2017.

Del Simposio sobre legislación tributaria Argentina, Comisión de Tributación y Género C.P.C.E.C.A.B.A., 2020) surgieron las siguientes conclusiones:

“Hay determinados productos y servicios que solamente forman parte de la canasta básica femenina como los vinculados a métodos de prevención y salud sexual, productos sanitarios femeninos y productos de utilización exclusiva en la primera infancia.

“Sería conveniente tomar medidas respecto al impuesto a los consumos que gravan estos productos de la canasta básica para lograr la recomposición indirecta del ingreso disponible de la mujer;

Los mismos efectos se generan respecto a los disidentes del sistema sexo-género en relación a determinados productos y servicios que deben adquirir y contratar para poder ejercer el derecho a la identidad;

Respecto al IVA se podría disponer la exención del impuesto permitiendo el cómputo de los créditos fiscales para el vendedor contra otros débitos fiscales o solicitar la devolución, acreditación y/o transferencia, o establecer un mecanismo de devolución personalizado a la mujer consumidora;

Los elementos masculinos de prevención de embarazo son excesivamente más económicos que los femeninos, y eso genera una desigualdad al no poder cuidarse por decisión propia;

Los preservativos femeninos no se fabrican en el país, se deben importar y tienen un costo que supera en aproximadamente 30 veces a los preservativos masculinos motivo por el cual resulta difícil que las mujeres puedan adquirir los mismos; en consecuencia, sería conveniente eximirlos de tributos que gravan la importación y brindar estímulos impositivos para la fabricación nacional”.

17 Régimen simplificado. Monotributo.

El régimen simplificado del monotributo fue creado por la Ley 24.977 de 1998 y tiene a la fecha 154 normas que la modifican o la complementan. La última ley modificatoria es la 27.639/2021, que creó el “Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para Pequeños contribuyentes”. La recaudación impositiva resultante del pago del monotributo es baja y tiene

poca incidencia en el monto total recaudado por el fisco. Según la AFIP, en 2019 alcanzó los \$20.634 millones, equivalentes al 0,1% del PBI.

Se llama Régimen Simplificado (RS), ya que establece un régimen tributario integrado y simplificado destinado a personas humanas o sucesiones indivisas, que presten servicios o que comercialicen bienes, y que en los últimos 12 meses no superen un determinado monto de facturación, y/o un tamaño físico de establecimiento (medido en metros cuadrados), y/o un nivel de consumo de energía en su proceso de producción.

Los contribuyentes del régimen del monotributo pagan un único impuesto de cuota fija mensual donde se incluye un impuesto integrado (conformado por Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado) al que se adicionan las cotizaciones de seguridad social y obra social. Las sumas del impuesto a integrar se fijan por tabla de rango de ingresos y no se les aplica ninguna de las deducciones contempladas en la ley de ganancias.

Sorprendentemente, la única parte del tributo que guarda algún criterio de progresividad con respecto a los ingresos brutos anuales es el impuesto integrado. El aporte jubilatorio, si bien es más alto a medida que se sube de escala, no tiene un aumento proporcional a la capacidad facturable, y el aporte por obra social es un importe fijo mensual que desde enero de 2023 aumenta según la categoría del contribuyente, antes de la reforma, el valor era igual para todas las categorías, a pesar de ello, sigue teniendo mayor incidencia sobre los niveles más bajos. Las normas aplicables al RS no establecen a favor de los contribuyentes un mínimo no imponible ni la suspensión del pago del tributo ante la ausencia de ingresos; tampoco contemplan exenciones ni deducciones generales o personales.

Las personas monotributistas no gozan de ninguno de los beneficios disponibles para las personas humanas contribuyentes del Impuesto a las Ganancias, ya sea como empleados asalariados o contribuyentes autónomos; y, si bien el monto a ingresar en el RS es relativamente bajo, hay que remarcar que se trata, en general, de trabajadores de más bajos ingresos que

quienes tributan como personas asalariadas o autónomas, y con ingresos más irregulares (sobre todo, entre las personas monotributistas que reportan menores ingresos). Las inequidades que se producen por el tratamiento diferencial a los contribuyentes del monotributo cobran importancia ya que, como señalan Gherardi y Rodríguez Enríquez (2008), las mujeres se encuentran sobrerrepresentadas en esta población: del total de las personas contribuyentes registradas frente al Impuesto a las Ganancias como autónomas (trabajadores y trabajadoras independientes de altos ingresos), los varones representan el 72,5% y las mujeres, solo el 27,4%. Al considerar las personas contribuyentes al RS, el porcentaje de varones que tributan el impuesto desciende a 61% y el de mujeres asciende a 38,9%. Por el lado de las personas asalariadas registradas, el 5,4% de las trabajadoras mujeres y el 8,6% de los empleados varones están alcanzados por el impuesto, y, dentro del total de asalariados que pagan ganancias, el 77% son varones frente al 22%, que son mujeres.

18 Secreto Fiscal.

Las normas vinculadas al secreto fiscal en las normativas provinciales presentan sesgos en relación al género, por ejemplo, cuando no establecen excepciones en el caso de juicios de familia o cuando el mismo contempla no solo al contribuyente sino también a sus familiares.

En la legislación Nacional, el artículo 101 de la Ley 11683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), prevé el levantamiento en las cuestiones de familia.

Puede decirse que el secreto fiscal perjudica a las mujeres que van a ciegas a buscar bienes en un divorcio, ya que en general, no disponen de los mismos y cuando forman parte de un juicio de familia se ven discriminadas por ese tipo de normativas que no admiten excepciones y generan una desigualdad

patrimonial, como en el caso de bienes incluidos en estructuras societarias o como parte de fideicomisos.

19 Perspectiva de género y derecho penal.

Zambudio (2019), se pregunta cómo aplicar la perspectiva de género, “La magistrada Lucía Avilés Palacios definió a la perfección la perspectiva de género: «La perspectiva de género pretende la deconstrucción de lo jurídico para la plena realización del principio de igualdad y no discriminación. Permite constatar con argumentos jurídicos de qué manera sistemática se ha construido la norma jurídica y su hermenéutica en torno a lo masculino singular, olvidando las singularidades de las personas, especialmente las de las mujeres», supone integrar en condiciones de igualdad a aquellas que son vulnerables por sus circunstancias, políticas sociales o personales.

Aplicar la perspectiva de género no significa, de facto, creer a la mujer por el hecho de ser mujer. Ningún ordenamiento jurídico de un país occidental admitiría la quiebra de la presunción de inocencia. Lo que se pretende con la perspectiva de género es valorar y analizar las circunstancias en que se produjeron los hechos delictivos, sin añadirle más presión a la denunciante. Significaría dejar de lado los prejuicios. Un prejuicio no deja de ser un juicio distorsionador de la realidad. Como bien señala el abogado y profesor de Derecho Penal, Sergio Nuño Díez de Lastra, «estereotipamos para definir la diferencia que facilite nuestra comprensión de un modelo más simple y para hacer un ‘guión de identidades’ más manejable, pero estos mitos son pilares de las discriminaciones y cuando penetran en el sistema judicial, lo distorsionan, perpetuando las asimetrías sociales entre hombres y mujeres»”.

Para el lingüista Teun van Dijk (2000), las representaciones sociales son conjuntos organizados de creencias socialmente compartidas (conocimientos, actitudes, ideologías, etcétera) localizados en la memoria social. Las ideologías—base de las representaciones sociales compartidas por los miembros de un grupo— no sólo le encuentran sentido a la sociedad sino que sirven para regular sus prácticas”.

Las representaciones estereotipadas—que no son otra cosa que visiones esquematizadas sobre la realidad y sobre los otros y las otras—orientan nuestros juicios, emociones, y/o valoraciones.

De los considerandos del Fallo **“CARDOSO, María Pía y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Fiscal” del Tribunal Oral Federal de Córdoba (junio-2022)**, puedo destacar definiciones conceptuales sobre la temática, partiendo de que la perspectiva de género se consolidó en la conferencia de Beijing (China 1995), donde se la abordó —así como la violencia contra las mujeres—, como una vulneración de los derechos humanos. Constituye una herramienta, para avanzar hacia la igualdad, deconstruyendo los estereotipos de género, siendo su utilización una obligación ética y jurídica en el juzgador, que permite contrarrestar las políticas descritas como “neutrales”, que consolidan las desigualdades de género existentes.

El juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional, garantizando el acceso a la justicia y remediando en los casos concretos, situaciones de asimetría de poder. Lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, sino que en el caso concreto habrá que efectuar un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad. Si los resultados de dicho análisis perfilan este tipo de

relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a derecho. Los protocolos vigentes en países vecinos, determinan como pautas a tener en cuenta las siguientes: 1.- Analizar el entorno social correspondiente al hecho, observando si se trata de un ambiente caracterizado por la desigualdad, asimetría, discriminación y/o la violencia. 2.- Identificar las personas que se encuentran en un nivel de vulnerabilidad. 3.- Identificar las personas que se encuentran en situación de desigualdad formal, material y/o estructural. 4.- Advertir en el proceso por parte de los sujetos procesales la reafirmación de la desigualdad. 5.- Determinar cuáles son los derechos reclamados o vulnerados y si hay mujeres víctimas de discriminación y violencia. 6.- Si la persona pertenece a un grupo desventajado (categoría sospechosa) 7.- Conocer y manejar los roles de estereotipo de géneros sociales y propios. 8.- Determinar si entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder. 9.- Cuestionar la pretendida neutralidad de la norma a fin de evitar los impactos diferenciados en su aplicación. 10.- Verificar la existencia de estereotipos de la norma o en el actuar del estado. 11.- Argumentar de tal manera que la sentencia se haga cargo de las desigualdades del caso. 12.- Determinar cuál es la norma que garantiza mejor el derecho a la igualdad de la víctima o de las personas involucradas en el caso.

a. Capacitación en género y violencia contra las mujeres.

En nuestro país, en materia legislativa, la Ley 26.485, tiene como objetivo, lograr una protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. En su artículo 3, se enuncian los derechos que se protegen, que están relacionados con los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

- a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;
- b) La salud, la educación y la seguridad personal;
- c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
- d) Que se respete su dignidad;
- e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;
- f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;
- g) Recibir información y asesoramiento adecuado;
- h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;
- j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
- k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

La ley define a la violencia contra las mujeres como “toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”.

Y agrega que se considera violencia indirecta, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

La norma también recepta, las modalidades en las que la violencia puede ser exteriorizada, y señala que se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

g) Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo.

h) Violencia pública-política contra las mujeres: aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.

La ley 27.499 (Micaela)⁹ obliga a todas las personas que trabajan en los tres poderes del Estado Nacional a recibir capacitaciones en temas de género y violencia contra las mujeres.

b. Definición de vulnerabilidad.

La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad

Es importante el aporte dado por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia¹⁰, en lo referente al concepto de las personas en situación de vulnerabilidad, definidas como aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Moreno Crossley¹¹ sostiene que “hay una coincidencia general en considerar a la vulnerabilidad social como una condición de riesgo o indefensión, la susceptibilidad a sufrir algún tipo de daño o perjuicio, o de padecer la incertidumbre”.

9

En alusión a Micaela García, que tenía 21 años cuando Sebastián Wagner la violó y la asesinó a la salida de una discoteca en Gualeguay en 2017 en la provincia de Entre Ríos.

10

Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad 4 a 6 de marzo de 2008.

11

Citado en Leandro M. González (comp.) y otros, *Lecturas sobre vulnerabilidad y desigualdad social*; Córdoba, Centro de Estudios Avanzados (U.N.C.) – CONICET, 2009, ISBN 978-987-23989-5-8, págs. 13-29.

Leandro González (2009), explica, que “los autores tratados tienden a concentrarse en dos principales interpretaciones de la vulnerabilidad social: como fragilidad o como riesgo (Moreno Crossley, 2008:2,4). La primera concepción asume que la vulnerabilidad es un atributo de individuos, hogares o comunidades, que están vinculados a procesos estructurales que configuran situaciones de fragilidad, precariedad, indefensión o incertidumbre. Se trata de condiciones dinámicas que afectan las posibilidades de integración, movilidad social ascendente o desarrollo. Las mismas están correlacionadas con procesos de exclusión social, que se traducen en trayectorias sociales irregulares y fluctuantes. En esta línea encontramos a los trabajos realizados por agencias regionales de la Organización de las Naciones Unidas, tales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), y autores como Rubén Kaztman (Moreno Crossley, 2008:12-16). La segunda interpretación se concentra en el efecto conjunto de factores de riesgo que aquejan a diversas unidades sociales. Desplaza su atención de los atributos hacia el plano de la distribución de riesgos, que son consecuencia de procesos colectivos de toma de decisión y que se confrontan con las concepciones vigentes sobre la seguridad. Un individuo, hogar o comunidad es vulnerable como resultado del efecto conjunto de múltiples factores de riesgo, que configuran una situación o síndrome de vulnerabilidad social. Si bien estos factores están asociados a la distribución desigual de bienes y recursos, el foco está puesto en la forma que se distribuyen los factores de riesgo en una sociedad. Esta concepción está emparentada con los desarrollos teóricos en torno al riesgo realizado por sociólogos como Niklas Luhmann, Ulrich Beck, Anthony Giddens y Gosta 3 Esping-Andersen. Entre los autores locales se identifican a Jorge Rodríguez Vignoli y Miguel Villa (Moreno Crossley, 2008:19-22,26).”

Actualmente y en los próximos años, la llamada feminización de la pobreza, va a profundizarse, debido al Covid-19, la Directora Ejecutiva de

ONU Mujeres Phumzile Mlambo-Ngcuka, en un artículo publicado en la página web del Organismo, declaró que a raíz de que las mujeres asumen la mayor parte de la responsabilidad de cuidados de la familia; ganan menos; ahorran menos y sus empleos son mucho menos seguros, la estimación es que el empleo de las mujeres corre un 19% más de riesgo que el de los hombres y que las múltiples desigualdades que resultan, necesitan de políticas ágiles y restauradoras que coloquen a las mujeres en el centro de la recuperación de la pandemia. En contraposición la llamada Masculinización de la riqueza, evidenciada en los tributos que los hombres pagan (ver al respecto Anexo).

c. Perspectiva de género en el análisis de la teoría del delito

LAURENZO, COPELLO, SEGATO, ASENSIO, DI CORLETO, GONZÁLEZ. (2020) hacen un análisis sobre la teoría del delito en materia penal y los postulados constitucionales, así, esgrimen que *“en concordancia con la instauración de una sociedad igualitaria, la teoría del delito no puede estar por encima de los postulados constitucionales y descartar, en pos de una supuesta racionalidad, principios fundamentales como los de igualdad y no discriminación.*

Desde un prisma igualitario, en los fundamentos de la teoría del delito debería discutirse no solo el establecimiento de límites al poder punitivo del Estado, sino también la importancia que la normativa penal contribuya a la consolidación de una sociedad democrática igualitaria.

En el caso de las mujeres, su relación con la Administración de justicia penal siempre ha sido conflictiva. Ya sea que acudan a los tribunales para resolver las situaciones de violencia que padecen o para responder por las imputaciones realizadas en su contra, no han encontrado en la justicia una instancia receptiva al contexto de desigualdad estructural en el cual están insertas.

Para este desafío, la perspectiva de género ofrece herramientas que habilitan una revisión de las prácticas jurídicas y de la dogmática penal tal como las conocemos. El reto consiste en advertir las consecuencias del género en el derecho y en la justicia penal, allí donde las normas, los procedimientos y las instituciones jurídicas se presentan como neutrales tanto en sus formas teóricas como en sus aplicaciones”.

Las autoras, en sus análisis, hacen hincapié que existen instrumentos para la incorporación de la perspectiva de género en el análisis de la teoría del delito, por medio de un proceso de categorización y sistematización de sus elementos, en concreto “de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad”, la dogmática penal se presenta como una herramienta que permite dar respuestas coherentes a los casos de infracción a la ley penal.

Siguiendo en el análisis que efectuaron, “La identificación del “doble parámetro” la reflexión en torno a la dicotomía sexual es otra clave para identificar cuándo una misma conducta es evaluada con distintas variables de medición según el sexo, género o identidad de género de la persona involucrada. Estos juicios diferenciados tienen su origen en patrones socioculturales más amplios que refuerzan los roles tradicionales de género y que suelen ser organizados como pares jerarquizados. Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad En algunos casos, este doble estándar se hace patente en la legislación; por ejemplo, en normas como el adulterio, un delito que conforme al Código Penal de 1921 condenaba una misma situación con penas diferentes según el sexo del autor. Para ese delito, la codificación castigaba a la mujer que cometía un acto sexual adúltero con la pena de prisión de uno a tres años, pero para el marido se establecía que solo era punible en caso de que tuviera manceba dentro o fuera de la casa conyugal. Con independencia del discurso de la época, la definición del delito de adulterio ponía en evidencia una doble moral que permitía al hombre prácticas que estaban condenadas para las mujeres. Dado

que se aceptaban las relaciones sexuales de los varones casados con las prostitutas, era necesario que la ley penal se adecuara a la conducta frecuente de sus destinatarios. Sin perjuicio de que en la actualidad estas diferencias no se encuentren inscriptas de manera manifiesta en la legislación, el doble estándar predomina en el contexto social y cultural, donde varones, mujeres y otras identidades desarrollan sus proyectos vitales. En efecto, a pesar de que los textos penales actuales —con excepción del aborto y del femicidio— no incluyen una referencia explícita al sexo del agente, el género permea en las interpretaciones de los tribunales y da lugar a soluciones discriminatorias. Partiendo de estereotipos respecto de las capacidades y roles que se esperan de las personas, en la Administración de justicia también se imponen obligaciones disímiles según el sexo de los involucrados”.

d. Conducta criminal de mujeres. Condicionantes de género.

En la experiencia judicial argentina se detectan al menos tres grupos de casos en los que los condicionantes de género juegan un papel relevante como factor explicativo de la conducta criminal de muchas mujeres:

a). Los llamados “delitos de estatus”, vinculados con roles marcadamente femeninos (como el papel de madre-cuidadora derivado de la función de engendrar y de la subsiguiente maternidad).

b). El homicidio del compañero sentimental que previamente ha sumido a la mujer en situaciones de violencia grave y continuada.

c). Conductas relacionadas con el tráfico de drogas, especialmente la venta al menudeo o transporte a pequeña escala (“mulas”).

En lo referente a encontrar argumentos para excluir la tipicidad de quien conscientemente realiza alguna operación de transporte o suministro a terceros de drogas prohibidas, la ausencia de dolo que se alega en ocasiones es muy difícil de mantener cuando se trata de ingesta de cápsulas, porque es un procedimiento en sí mismo clandestino que hace poco imaginable la falta de conocimiento de la naturaleza del producto transportado. Y lo mismo cabe decir cuando la droga se transporta adherida al cuerpo o incluso en maletas o mochilas, porque lo habitual es que la propia organización aleccione a la persona que opera como “mula” para que mantenga el producto a buen recaudo y siempre oculto. Por eso es casi inevitable una imputación al menos a título de dolo eventual. Salvo, naturalmente, que sea posible probar una maniobra de engaño por parte de un tercero, sobre todo si se trata de una persona cercana que genera confianza en el/la transportista material, como puede suceder si es el marido, el hijo o incluso el empleador/a de la mujer quien realiza la operación.

Otros condicionantes son la gravedad extrema que se atribuye a cualquier acto relacionado con las drogas ilegales, un punto de vista que por derivarse de forma directa de la política internacional de “Guerra contra las drogas” es una constante en la jurisprudencia de casi cualquier país del mundo occidental, sentencias del Tribunal Supremo español n.o 857/2004; n.o 98/2005 con mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad, donde se entiende que casi ninguna situación de penuria económica puede inclinar la balanza en favor de la acción típica porque el delito de tráfico de drogas es de los que mayores males producen en la sociedad, apuntándose en bloque a las gravísimas consecuencias que genera el consumo de estas sustancias: adicción, enfermedades varias, rupturas familiares, penuria económica, corrupción, dinero negro, etc., de donde se infiere que “el tráfico de drogas entraña una gravedad muchísimo mayor que cualquier problema económico que pueda afectar al agente comisario, por muy agobiante que sea” (Soto Nieto, 2000: 1693). De esta manera se cierran las puertas ab initio prácticamente a cualquier intento de confrontación con los

bienes jurídicos cuya puesta en peligro provoca la acción típica, salvo casos muy excepcionales de peligros evidentes y muy graves para la vida.

González, Adriana Litz (causa n.o 2579¹², Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.o 2 de la Capital Federal, rta.: 23/03/2017) Originalmente se imputó a Adriana Litz González la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización por haber tenido en su poder 1.921,5 kilogramos de clorhidrato de cocaína en la Villa Zabaleta, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Código Penal establece que “el juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso” (art. 41 CP). El juez del tribunal, al revisar el acuerdo, se apartó de la pena pactada entre las partes y de la modalidad de cumplimiento. Sostuvo al respecto: “Advierto que en la especie no se presentan circunstancias agravantes —a excepción de la cantidad de estupefacientes incautada— que permitan apartarse en demasía del mínimo legal establecido para la figura achacada y, menos aún, que conduzcan a imponer una sanción superior a los tres años que inexorablemente deba ser de efectivo cumplimiento. De adverso, teniendo en cuenta las condiciones personales de la imputada conforme se hallan plasmadas en el informe socio ambiental respectivo y su carencia de antecedentes condenatorios, corresponderá imponerle la pena de dos años de prisión que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del CP, deberá ser dejada en suspenso”. El informe social al que hizo referencia fue elaborado por el Programa de Problemáticas Sociales de la DGN. En este, se puso de manifiesto su maternidad adolescente, fruto de un matrimonio enmarcado en una relación de gran asimetría; su rol de sostén exclusivo del hogar (en lo económico-material, en lo afectivo-relacional y en lo

12 Fallo citado en “Patricia LAURENZO COPELLO RITA LAURA SEGATO RAQUEL ASENSIO JULIETA DI CORLETO CECILIA GONZÁLEZ. Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género Serie COHESIÓN SOCIAL en la práctica COLECCIÓN EUROSOCIAL N° 14, página 20. 20/10/2020, Madrid.

simbólico-cultural) y la carencia de lazos estables de apoyo y sostén, familiares y/o institucionales como contexto de su vida. Se indicó su temprano ingreso, y permanencia a lo largo de los años, en el ejercicio de la prostitución, su compromiso con el consumo problemático de sustancias psicoactivas y la aparición recurrente de tumores en varias partes de su cuerpo. Por último, se advirtió que su trayectoria vital estuvo atravesada por condiciones de fragilidad afectiva y relacional que cogestionaron un proceso de desimplicación subjetiva a fin de resistir (sobrevivir) a sus condiciones de existencia

e. Fallos con perspectiva de género. Violencia contra las mujeres.

- a) CCiv, "V, V C c/ P, B G s/ Incidente de familia" (Expte. N° 40.529/2015/2, del 6.7.2016.

El caso citado por O'Donnel (2020), es el que un hombre vendió un auto perteneciente a la sociedad conyugal a espaldas y sin el consentimiento de su entonces mujer con el objeto de perjudicarla patrimonialmente para que no cobrara su parte de la venta. Para ello, recurrió a maniobras tales como falsificar su firma, aportar un certificado médico al Registro de la Propiedad Automotor para acreditar una supuesta depresión con motivo del conflicto matrimonial que le impedía concurrir a hacer el trámite y, por último, llevar allí a otra mujer que se hizo pasar por la verdadera dueña del bien.

La autora señala que la otra forma en que se ejerce la violencia económica en el ámbito doméstico es a través de la apropiación de bienes y una muestra de esta práctica es la que se describe en la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal del 30.12.2016, en la que se analizó la validez constitucional del [art. 185 del Código Penal](#) que exime de responsabilidad penal y, de ese modo, impide investigar y, por ende, sancionar delitos

patrimoniales -defraudaciones y hurtos, vgr.- si se dan entre cónyuges (inc. 1).

También agrega que en el voto del Dr. Gustavo Hornos, se analizaron los hechos desde una perspectiva normativa de género y se dijo que "...un tipo de violencia contra la mujer -tanto en el orden internacional como en el legislado en el ámbito nacional- es toda conducta orientada a defraudar los derechos patrimoniales y económicos de la mujer, dentro de una relación familiar, como lo es el matrimonio"... "la violencia económica va acompañada de violencia psicológica. Ello así, porque tales conductas repercuten negativamente en el plan de vida de las mujeres, impidiéndoles el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y por los tratamientos internacionales sobre derechos humanos (artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional)", y concluyó que "En el caso, la aplicación del artículo 185 del Código Penal, no supera el test de convencionalidad porque atenta contra la posibilidad de investigar y sancionar hechos calificados como violencia de género a cuya erradicación el Estado se comprometió".

Concluye que aunque no fue en esa oportunidad éste el voto mayoritario, es importante que la perspectiva de género haya sido expuesta en una sentencia del fuero penal de mayor jerarquía y en un asunto de índole patrimonial, y que se haya calificado a una determinada conducta como violencia económica o patrimonial, aunque no pueda ser perseguida por el Código Penal.

2) CCiv, "T., M. I. demandado: S., M. D. s/art. 250 C.P.C. - incidente civil", del 20.2.2019.

O'Donnell (2020), analiza un fallo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de México del año 2017:

“La ley civil de dicho país, no otorgaba a las personas convivientes derechos patrimoniales sobre los bienes de la unión como sí lo hacía dentro del matrimonio.

La decisión comentada fue dictada en un juicio contencioso tributario, similar a los que tramitan ante el Tribunal Fiscal de la Nación que tiene competencia para revisar la legitimidad de los actos que dicta la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el que el fisco mexicano pretendía ejercer sus derechos de cobro de sus créditos fiscales ya confirmados por una sentencia firme sobre un inmueble que había sido dado en garantía de pago de la deuda que era, jurídicamente, de propiedad exclusiva del hombre, deudor solidario del pago de la misma.

Sin embargo, debió tratar antes del embargo el planteo de una mujer que se presentó en el juicio a solicitar que el mismo no se hiciera efectivo sobre el 50% del valor del inmueble porque esa era su vivienda y la de los hijos del concubinato.

Para ello, probó la relación de concubinato de más de 15 años, y que el inmueble a rematarse era su vivienda; lo único que no pudo probar es que era dueña de la mitad del inmueble, precisamente, porque no era esposa sino concubina.

Para la decisión de caso, el Tribunal recurrió en forma expresa a la perspectiva de género”, y se siguieron los lineamientos del denominado Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobado en el año 2013 por la Suprema Corte de Justicia de México¹³, al cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y

13

El Protocolo, elaborado por la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, a partir de los tratados internacionales en la materia como la [Convención de Belem do Pará](#) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW), es un instrumento de enorme riqueza jurídica y práctica que a la fecha es un material de consulta no solamente de los tribunales que imparten justicia, sino también de organismos públicos y demás organizaciones de la sociedad civil. El mismo

la mayoría de los tribunales de ese país adhirieron. Se dijo para ello que, "...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia de civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad. Si los resultados de dicho análisis perfilan ese tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a Derecho".

Señaló allí también que "Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria".

El tribunal ordenó que el Fisco mexicano se abstuviera de ejecutar la deuda tributaria sobre la parte del inmueble correspondiente a la mujer. Pero no solo eso, ya que propició también que "...las leyes y las costumbres sobre la propiedad que discriminan de esta forma a las mujeres casadas o solteras, con o sin hijos, deben revocarse y desalentarse",

En el caso concreto, el tribunal deja en claro que el régimen patrimonial aplicable al concubinato en relación al del matrimonio provocaba una desigualdad en las mujeres y así lo dice: "...el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que exista un ejercicio legislativo de motivación y justificación, por lo que tal juicio de relevancia es aplicable, por ejemplo, para la sociedad de convivencia respecto de las

puede ser consultado en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.

instituciones del matrimonio y concubinato, por tratarse de vínculos familiares".

- b) “Constructora Friedrich SRL y otros s/ infracción ley 24769” Causa Analizada con perspectiva de género. (Editorial Errepar, 2021)

En el caso “Constructora Friedrich SRL y otros s/ infracción ley 24769”, el magistrado tuvo en cuenta “los sufrimientos psicológicos” de la mujer, al hacer compatibles dos roles: “su trabajo profesional” y “las demandas del hogar“ el magistrado consideró que debía analizarse si existía responsabilidad penal de los imputados.

En ese orden, remarcó que los testigos manifestaron que la mujer era la responsable de la empresa a nivel administrativo.

El titular del Juzgado Penal Económico n. 9, Javier López Biscayart, sobreescribió a la socia gerente de una constructora que estaba acusada de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social de sus empleados.

La acusada se defendió señalando que nunca cumplió funciones dirigenciales, sino que “asistía a la empresa como una empleada más” y que “tenía tareas meramente organizativas, vinculadas al ámbito de los recursos humanos, de selección, control y supervisión del personal”.

Luego indicó que asumió el rol socia gerente “por el compromiso” que tenía con su marido “y por exigencia formal de que las sociedades sean conformadas por al menos, dos personas”.

“Mis responsabilidades no dejaban de crecer por un lado, a la vez que resultaba muy difícil debido a la situación de la empresa, y por el otro, la situación familiar se volvía insostenible” y señaló que ese escenario de “tensión”, “presión” y la mala situación de la empresa influía en el

matrimonio. Además, señaló que no podía descuidar los deberes que tenía como madre de sus pequeños hijos.

“Durante todo este período mi marido (Friedrich), fue quien dirigió la empresa, ejerciendo el rol de verdadero socio gerente”, concluyó.

El juez enfatizó que la Constitución nacional da validez supra legal a los tratados internacionales de derechos humanos y de la mujer, como la **Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer**.

Luego destacó que la ley argentina persigue *“la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres”*. En cuanto al caso concreto, señaló que *“el análisis requiere un enfoque integrador que incluya la perspectiva de género”*.

Para el magistrado, *“el escenario invocado por Kalp y reconocido por su marido, que exhibe cierto cariz patriarcal y cierta visión estereotipada de un papel de subordinación de la mujer al hombre, permite concluir la falta de injerencia de Kalp en la decisión sobre el depósito de los aportes”*.

Por esos motivos, decidió sobreseer a la mujer con el argumento de que **“no haber intervenido en la apropiación indebida de aportes a la seguridad social”**.

En tanto, Friederich argumentó que retuvo los aportes de sus empleados para poder afrontar los pagos de los sueldos, pero quedó acreditado que recibió importantes depósitos en sus cuentas bancarias.

De esta manera, fue procesado sin prisión preventiva y se le trabó un **embargo por \$8 millones**.

Luego, la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico **confirmó esta sentencia.**

f. La trata de personas y el derecho laboral y de la seguridad social.

La trata de personas ha sido definida como una grave violación de derechos humanos, por ser una actividad con fines de explotación lograda a través de medios que se basan en la vulnerabilidad de las víctimas. Estas últimas son engañadas y obligadas a transitar situaciones en contra de su voluntad y en condiciones de esclavitud.

Cláusula de no punibilidad.

La imposibilidad de reprochar el obrar antinormativo en contextos de libertad reducida está contemplado específicamente en la cláusula de no punibilidad del artículo 5 de la Ley 26364, de prevención y sanción de trata de personas.

La norma establece que las víctimas de trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. El presupuesto “parece reconocer que la persona sometida a trata puede estar en una posición similar a quien obra por miedo insuperable. En función de ello, la exclusión de la pena estaría basada en la coerción a la que se ve sometida la víctima y su consecuente limitación para tomar decisiones de forma libre” (Di Corleto, 2011). La aplicación de la norma de no punibilidad para el caso de mujeres implicadas en delitos de drogas se ha propuesto para los supuestos de mujeres “mulas”, cuando por la modalidad se advierte que se reúnen los requisitos típicos del delito de

trata. Concretamente, el ofrecimiento, captación, traslado, recepción o acogida con fines de explotación coincide con los caminos por los que las mujeres incursionan en estos delitos. En particular, es posible encontrar situaciones de explotación, propiciada por el aprovechamiento del contexto de vulnerabilidad, de la cual terceras personas sacan un provecho económico de la actividad realizada por las mensajeras de drogas.

El “Consentimiento de la Víctima”.

La problemática ha sido analizada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y UNICEF (2012), en el mismo informe se analiza la problemática en que muchas veces se aduce que ha existido consentimiento de la víctima en caso de que ésta sea adulta. Pero tal consentimiento es nulo en la medida en que las víctimas desconocen los verdaderos propósitos de los rufianes. Por otra parte, en la gran mayoría de los casos, las víctimas se encuentran en estado de vulnerabilidad y por esa razón, no resulta relevante si prestó o no su consentimiento. Comprobada la situación de vulnerabilidad y que el tratante estaba al tanto, hay delito de trata, independientemente de lo que sostenga la víctima.

Asimismo, desde la perspectiva de los derechos humanos no corresponde la distinción entre edades, puesto que ninguna violación de los mismos puede sustentarse en el consentimiento de las personas afectadas, por ejemplo, la mujer esclavizada deba “probar” que fue engañada o secuestrada; en otras palabras, la prueba queda a cargo de la víctima. Preguntarle a la víctima si consintió o no implica arriesgar la respuesta afirmativa de una persona que sobrelleva los efectos de la esclavitud impuesta y que puede declarar bajo los efectos de las humillaciones y el miedo instalados en su historia. Resulta evidente que pensar en términos de consentimiento de la persona adulta apunta a los derechos y garantías del tratante -de los cuales dispone de acuerdo con la Constitución Nacional-, pero al mismo tiempo violenta los derechos humanos de las víctimas.

Es importante señalar que para que exista este delito no es necesario que se consuma la explotación. El delito de trata consiste ya en el traslado, el reclutamiento, el acogimiento y recepción de las víctimas, con la finalidad de explotación.

Derecho laboral y seguridad social.

Del informe realizado por la OIT y el Ministerio Público Fiscal de la Nación (2017), surgen las siguientes necesidades:

- La intervención del derecho laboral y del derecho civil para aquella situación en la que el proceso penal y la acción civil sucedánea no puedan dar una adecuada respuesta jurídica.

- La firma de convenios con los fueros laboral y civil a los efectos de que, teniendo en cuenta la complejidad y las características de algún caso en particular, pueda derivarse la sustanciación de las acciones civiles derivadas del delito de trata y explotación laboral, siempre enfatizando la condición de vulnerabilidad de las víctimas y las obligaciones Estatales que surgen del derecho internacional de los derechos humanos.

- Colaboración de la AFIP para establecer mecanismos de regulación laboral y de aportes jubilatorios. Posibilidad de existencia de delitos contra la seguridad social. Muchos de los trabajadores han estado reducidos a servidumbre durante años, realizando trabajo forzoso prácticamente sin derecho a remuneración, sin protección contra accidentes y enfermedades profesionales, sin cobertura de

salud (obra social, sistema de medicina prepaga o sistema de salud público) y sin aportes jubilatorios destinados a garantizar el acceso al sistema previsional de acuerdo

- En el mismo informe, se alienta a que el Ministerio Público Fiscal busque la colaboración activa de la Administración Federal de Ingresos Públicos a los efectos de que se tomen todas las medidas que se requieran para rehabilitar a las víctimas en términos de sus derechos previsionales, también se señala que la AFIP ha llegado a constituirse en parte querellante en causas penales, con el fin de perseguir deudas relativas a la Seguridad Social en un caso donde se le atribuía responsabilidad a título personal a empresarios ubicados en el eslabón más alto de la cadena de producción en la industria textil, incluso solicitando su procesamiento en razón de fomentar, promover y beneficiarse de la actividad comercial.

- Como recomendación final, agrega el informe, la implementación de acuerdos institucionales que promuevan la ejecución fiscal de las deudas previsionales devengadas por las personas que resulten condenadas por el delito de trata y explotación laboral, cuyo procedimiento, en términos de sencillez, rapidez y eficacia, deberá responder a las obligaciones internacionales comprometidas por el Estado argentino en materia de erradicación de la esclavitud y su reparación plena.

20 Beneficios que se otorgaron en nuestro país.

20.1 Moratoria Previsional. “Jubilación para las amas de casa”.

La Ley 24.476 denominada “Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones”, y la Ley 26.970 denominada “Sistema Integrado Previsional Argentino”, permitieron a los/las trabajadores/as autónomos/as o en relación de dependencia que reunieran los requisitos de edad para una jubilación o pensión por fallecimiento de un/a trabajador/a, regularizar el régimen de deudas que tuvieran con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), a través de la adhesión a una moratoria, que les permitiera completar los años de aporte faltantes. Tal fue el sesgo de género resultante de esta política, que la reforma fue popularmente conocida en Argentina como la “jubilación para las amas de casa”.

Con este tipo de políticas se buscó combatir la pobreza y la desigualdad entre los/as adultos/as mayores. Dicha reforma previsional benefició a más de 1,8 millones de mujeres en nuestro país, mujeres de entre 60 y 65 años con menos de 30 años de aportes que pasaron a tener acceso a una pensión y cobertura de salud.

De acuerdo a un estudio reciente titulado “La dependencia en la vejez y las pensiones no contributivas” que publicó el CEDLAS, el Centro de Estudios Distributivos, Laborales y Sociales de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Plata, surge que el sistema de pensiones en Argentina habilitó a un gran número de personas, que no cumplían con el requisito mínimo de años de aporte al sistema de Seguridad Social, a acceder a una pensión básica cumplida la edad jubilatoria. Precisamente por los bajos niveles de inserción en los mercados laborales, esta reforma benefició mucho más a las mujeres y resultó en sustancial aumento de sus ingresos.

Las autoras -Inés Berniell, Dolores de la Mata y Matilde Machado-- señalan que, por los bajos niveles de inserción en los mercados laborales, la extensión del sistema implementada en 2007 benefició mucho más a las mujeres y resultó en un sustancial aumento de sus ingresos. “Como consecuencia, el porcentaje de mujeres mayores de 60 años sin ningún ingreso personal se redujo notablemente, pasando en zonas urbanas del 35% al 10%¹⁴

Es preciso señalar que, a pesar del marcado aumento de la participación laboral femenina, la brecha de género sigue siendo aún muy alta. En América Latina, por ejemplo, mientras que casi el 95% de los hombres entre 25 y 65 años trabaja o busca un empleo, solo lo hace el 66% de las mujeres en ese rango de edad. Esta asimetría en la participación laboral, por supuesto, se traduce en una asimetría en la generación de ingresos y, por ende, en el empoderamiento de las mujeres, su autonomía y su dependencia en la vejez.

El estudio citado agrega que antes de la implementación de esta política, en Argentina la cobertura de pensiones alcanzaba a sólo el 55% de las mujeres en edad jubilatoria debido, fundamentalmente, a su baja tasa de participación laboral y la alta tasa de informalidad.

En este contexto, es menester señalar que las mujeres tienen una doble jornada laboral (se estima según el INDEC que destinan 6 horas promedio por día a tareas domésticas), pero solo perciben ingresos por una jornada, que tiene –por otro lado– menos horas que la de los varones y, por ende, se traduce en la percepción de ingresos menores. Según datos de la Encuesta Permanente de Hogares, el 62% de las inserciones laborales asociadas al

14

Información disponible en https://www.clarin.com/economia/economia/jubilacion-amas-casa-cambio-relaciones-poder-dentro-hogar_0_Y4wxzYZGt.html, fecha de compulsión 15/05/2019).

cuidado están ocupadas por mujeres, mientras que sólo el porcentaje restante, el 38%, ocupan a los hombres. Como contracara: el 94% de las ocupaciones no asociadas al cuidado las realizan hombres y solo el 4% mujeres. Esto muestra la división de tareas en el hogar: la atención de la salud, la educación, la realización de servicios sociales y el trabajo doméstico son, bajo la óptica patriarcal, tareas asignadas a las mujeres.

Otro elemento clave es que la mayor tasa de no registración en las mujeres, que supera en 5 puntos a la de los varones. Hay 36,4% de mujeres con empleo no registrado y 31,9% de hombres con empleo no registrado (Información disponible en <https://www.laciudadweb.com.ar/fin-de-la-moratoria-el-gobierno-da-de-baja-el-derecho-a-la-jubilacion-de-ama-de-casa/>, fecha de compulsión 15/05/2019).

A su vez, el 87,6% de las jubilaciones con moratoria corresponden a quienes perciben haberes mínimos. Esto equivale a 2.270.064 personas y explica, en parte, la brecha de género en las jubilaciones. Esta brecha varía según los grupos de edad pero, considerando todas las edades, las mujeres perciben una media de \$18.611 contra una media de \$21.195 para los varones. Es decir que la brecha promedio en las jubilaciones asciende a un 12,2%. La diferencia máxima se da entre los varones de 60 a 64 años, quienes perciben, en promedio, \$25.203 mientras las mujeres del mismo grupo etario perciben, en promedio, \$15.789, lo que se traduce en una brecha de ingresos del 37,3%. Esta brecha viene extendiéndose progresivamente desde 2013 (dato más antiguo disponible en la web de Estadísticas de Seguridad Social de ANSES) y está relacionada con la diferencia entre los haberes medios y los haberes mínimos, dado que la mayoría de las personas que ingresaron al sistema jubilatorio a través de una moratoria fueron mujeres y es en esas jubilaciones con moratoria en donde se concentran los haberes mínimos.

**20.2 Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.
Ley 27.506 y modificaciones introducidas por la Ley 27.570.**

El artículo 8 de la Ley 27506, establece que los beneficiarios de dicha norma podrán convertir en un bono de crédito fiscal intransferible hasta el setenta por ciento (70%) de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado con destino a los sistemas y subsistemas de la Seguridad Social, respecto de los empleados debidamente registrados afectados a la/s actividad/es definidas en el artículo 2 del Régimen.

Los bonos podrán ser utilizados por el término de veinticuatro (24) meses desde su emisión para la cancelación de tributos nacionales, en particular el impuesto al valor agregado y otros impuestos nacionales y sus anticipos, en caso de proceder, excluido el impuesto a las ganancias. Este plazo podrá prorrogarse por doce (12) meses por causas justificadas según lo establecido por la autoridad de aplicación.

En ningún caso el bono de crédito fiscal podrá superar ni individual ni conjuntamente el setenta por ciento (70%) de las contribuciones patronales que hubiese correspondido pagar por el personal afectado a la/s actividad/es promovida/s.

Para todos los casos, el beneficio aplicado sobre las contribuciones patronales tendrá un límite de alcance de hasta el equivalente a siete (7) veces la cantidad de empleados determinada para el tramo II de las empresas medianas del sector servicios, en los términos del artículo 2º de la ley 24.467 y sus modificatorias. Superado el tope máximo de personal señalado en el párrafo anterior, la franquicia prevista precedentemente resultará computable adicionalmente respecto de las nuevas incorporaciones laborales debidamente registradas, en la medida en que dichas incorporaciones signifiquen un incremento en la nómina total de empleados declarados al

momento de la inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y siempre que las mismas estuvieran afectadas a la realización de la/s actividad/es promovida/s. La autoridad de aplicación podrá establecer parámetros al alcance de las nuevas incorporaciones.

En el artículo 9 del Régimen, crea un incentivo adicional que prevé que el monto del beneficio ascienda al ochenta por ciento (80%) de las contribuciones patronales que se hayan efectivamente pagado, con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social cuando se trate de nuevas incorporaciones laborales debidamente registradas, de mujeres; personas travestís, transexuales y transgénero, hayan o no rectificado sus datos registrales, de conformidad con lo establecido en la ley 26.743; entre otros.

20.3 Ley 27617. Reforma de Ganancias B.O. 21/04/2021. Deducción del conviviente.

La Ley 27617, en su artículo 4, incorpora el segundo párrafo del apartado 1 del inciso b) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, posibilitando la deducción del conviviente (integrantes de la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos (2) personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, que se acredite en la forma y condiciones que a esos efectos establezca la reglamentación).

20.4 Ley 27617. Reforma de Ganancias B.O. 21/04/2021. Beneficios Sociales. Gastos de guardería (artículo 111 de la Ley de Impuesto a las Ganancias).

Desde la tributación, como una forma de revalorizar las tareas de cuidado, para los trabajadores en relación de dependencia y de aplicación para el periodo fiscal 2021, se excluye del ámbito del alcance de Impuesto a las Ganancias, los beneficios sociales otorgados por el empleador a través de reintegros documentados de gastos de guardería y/o jardín materno-infantil para hijos e hijas de hasta tres (3) años de edad, cuando la empresa no cuente con esas instalaciones.

Esta deducción, puede ser tomada por varones y mujeres, pero influye de manera positiva para mitigar los desincentivos que enfrentan las mujeres para la incorporación al trabajo remunerado y el desarrollo de la carrera.

Esta norma permite deducir los gastos de guardería y jardines materno-infantiles para padres y madres de niños de hasta 3 años y cuyo empleador no tenga instalaciones similares¹⁴.

En opinión de (Rodríguez Enríquez-Santolaria, 2021) si bien esta modificación representa una variación positiva en pos de mejorar la organización social del cuidado, su alcance es limitado y en algún sentido regresivo, porque solo está disponible para quienes tienen un ingreso suficiente como para tributar ganancias.

20.5 Convenio de cooperación técnica entre el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación y el INDEC

El objetivo es intercambiar información para producir nuevos indicadores vinculados a esta temática, para definir soluciones a la problemática que se instrumentarán sino también para controlar si se logran los objetivos buscados.

20.6 Deducciones personales.

La eximición al personal de salud pública de tributar por horas extras o guardias obligatorias mientras dure la emergencia sanitaria por COVID-19 en las zonas sanitarias desfavorables, ha sido una medida favorable en términos de género. Esto no es neutral en términos de desigualdad de género por la llamada segregación ocupacional por sexo: las mujeres, cuando ingresan al mercado laboral, se concentran más que sus pares varones en sectores productivos vinculados a los cuidados, entre ellos, el sanitario. Según datos de la AFIP, en 2019, el 11% de las mujeres que tributan ganancias desarrolla actividades ligadas a la salud mientras que solo el 8% de los varones que tributan se dedicaba a este rubro. (Fuente: Boletín de estadísticas Observatorio de Género).

20.7 Gastos de Guardería y tareas de cuidado, cobertura para algunos trabajadores.

La sentencia del 21 de octubre de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “*Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/amparo ley 16.986*”, confirmó la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en cuanto condenó al Poder Ejecutivo Nacional a reglamentar, en el plazo de 90 días hábiles, la disposición contenida en el artículo 179 de la LCT.

Entre otros fundamentos, el máximo tribunal sostuvo que, la falta de reglamentación conduce en la práctica a privar de efectos jurídicos a la disposición y relega el cumplimiento de la obligación de los empleadores e impide el ejercicio de un derecho concreto de los trabajadores. Asimismo, consideró que la falta de reglamentación es la causa que impide el ejercicio del derecho, porque no hay otro modo de obtener su satisfacción.

El Poder Ejecutivo Nacional, por medio del decreto 144/2022 (BO: 23/3/2022), reglamentó el último párrafo del art. 179 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) que dispone: *“En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan”*.

Conforme lo establece el propio decreto 144/2022, la obligación será exigible transcurrido el plazo de 1 año a partir 23/3/2022, es decir, a partir del 23/3/2023.

Aclara que *“a los efectos del cómputo de la cantidad de personas que trabajan en el establecimiento, se tendrán en cuenta tanto las y los dependientes del establecimiento principal, como aquellas y aquellos dependientes de otras empresas, en tanto presten servicios en el establecimiento principal”*.

Los empleadores podrán disponer la implementación de los espacios de cuidado de manera consorcial dentro de un radio de 2 kilómetros del lugar de prestación de tareas, o por subcontratación, con el fin de facilitar la concreción del derecho y garantizar una razonable proximidad de la persona trabajadora con el niño o la niña a su cargo.

Los empleadores podrán compensar su obligación mediante el pago de una suma no remunerativa en concepto de reintegro de gastos de guardería o trabajo de cuidado de personas, debidamente documentados.

Esta suma no podrá ser menor al 40% del salario mensual correspondiente a la categoría “*Asistencia y Cuidados de Personas*” con retiro del régimen del Personal de Casas Particulares, *será proporcional en el caso de trabajo a tiempo parcial.*

En el caso de personas que presten servicios mediante la modalidad de teletrabajo, de conformidad con lo establecido en la ley 27.555, y se encuentre anexada al establecimiento, la obligación de ofrecer espacios de cuidado para niños y niñas, podrá cumplirse a través del pago de una suma dineraria no remunerativa, en las condiciones indicadas anteriormente.

Vale aclarar, que lo dispuesto en el artículo 103 bis, inciso f, de la ley 20.744 en cuanto establece que “*los reintegros documentados con comprobantes de gastos de guardería y/o sala maternal, que utilicen los trabajadores con hijos de hasta 6 años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones*”, se trata de un beneficio social, a diferencia de lo dispuesto por el reciente decreto, que impone una obligación para todos los empleadores con 100 o más dependientes.

En el decreto se hace expresa mención que si bien la literalidad de la norma alude a situaciones donde se trata de trabajadoras mujeres, una interpretación ajustada a derecho, conforme las cláusulas de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, especialmente en los artículos 14 bis y 75, incisos 22 y 23 obliga a contemplar en la reglamentación a todas las personas que trabajan, con independencia de su género (Convenio 156 OTI y pactos internacionales).

20.8 Deducción de honorarios en impuesto a las Ganancias para administradoras de Sociedades.

Con carácter previo a la modificación, la Ley de Impuesto a las Ganancias en la parte pertinente a Sociedades, permitía deducir los pagos de honorarios a directores/as, síndicos/as o miembros de consejos de vigilancia, hasta el 25% de las utilidades contables del ejercicio, o hasta alcanzar un resultado de \$ 12.500 por cada uno de los perceptores de dichos conceptos, la que resulte mayor. A partir de la sanción de la Ley 27.630, se incrementaron las deducciones especiales de la tercera categoría en un 40% las deducciones del Impuesto a las Ganancias por honorarios de directoras, síndicas y miembros de consejos de vigilancia mujeres como así también las acordadas a los socios administradores por su desempeño como tales; y en 60% en el caso de personas travestis, transexuales y transgénero con el objetivo de incentivar la contratación de estas personas en órganos de dirección y/o administración. Las disposiciones de esta ley resultan de aplicación para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 1° de enero del año 2021, inclusive.

Los varones constituyen el 57,8% del total de los ocupados en nuestro país. De ellos, el 4,5% de los varones tienen puestos de jefatura o dirección; este porcentaje en mujeres es del 2,15%. Para el Primer Trimestre de 2021 la participación de mujeres, en el total de puestos ocupados en cargos directivos es menor a 35%, mientras que en el caso de los varones representa el 65,5%. Fuente: recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/09/informe_ganancias_sociedades27032021.pdf

20.9 Atribución de los bienes de la sociedad conyugal.

En nuestra legislación, fue modificada recientemente (30/12/2019), el tratamiento aplicable a la sociedad conyugal en el Impuesto a las Ganancias,

la actual redacción determina que corresponde atribuir a cada cónyuge, cualquiera sea el régimen patrimonial al que se someta a la sociedad conyugal, las ganancias provenientes de:

- a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio o industria).
 - b) Bienes propios.
 - c) Otros bienes, por la parte o proporción en que hubiere contribuido a su adquisición, o por el 50% cuando hubiere imposibilidad de determinarla.
- Asimismo, se establece que los contribuyentes podrán optar por mantener la atribución realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.430 respecto de los bienes adquiridos hasta dicha fecha.

La anterior redacción no era más que una muestra de falta de autonomía tributaria basada en la naturalización de la dependencia económica de las mujeres con respecto a sus maridos.

Pese a ello, la legislación del Impuesto sobre los Bienes Personales sigue atribuyendo al marido los bienes de la sociedad conyugal, excepto a) Que se trate de bienes adquiridos por la mujer con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria. b) Que exista separación judicial de bienes. c) Que la administración de todos los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

21 Proyectos de Ley.

Proyecto de Ley. SINCA. SISTEMA INTEGRAL DE POLÍTICAS DE CUIDADOS DE ARGENTINA Cuidar en Igualdad. Licencias.

El Gobierno Nacional, envió un proyecto de Ley al Congreso, con el objeto regular las tareas de cuidado, reconociéndoles una función social,

estableciendo un sistema integral de cuidados con perspectiva de género que promueva y articule las políticas públicas en la materia, con el fin de:

- a. reconocer el derecho de todas las personas humanas a recibir y brindar cuidados, así como también el derecho al autocuidado
- b. contribuir a superar la división sexual del trabajo y su consecuente impacto en la reproducción de desigualdades sociales y de género;
- c. promover una organización social del cuidado justa y corresponsable; y
- d. reconocer el valor del trabajo de cuidados y promover su formalización cuando el mismo se realiza de manera remunerada.

En el proyecto se definen a los cuidados directos e indirectos como trabajo, sean o no remunerados, y se reconoce su valor social y económico¹⁵. Se alude a la promoción de igualdad de género, al pretender darle visibilidad y valor social y económico a los cuidados, reconociéndolos como un trabajo, ya sea que se desarrollen al interior de los hogares, en el ámbito comunitario, público o privado.

Asimismo, propone contribuir a superar la división sexual del trabajo, que es la idea de que existen trabajos para mujeres y otros para varones y determina desigualdades en el acceso a derechos humanos fundamentales. Hoy, esta división hace que las mujeres y LGBTI+ se desarrollen en ámbitos mal pagos o precarizados y que sean sobre quienes pesa la carga de los cuidados en mayor medida.

El sistema será financiado por la seguridad social y también prevé la creación de una asignación para monotributistas y autónomos, personal del Régimen de Casas particulares, personal temporario de trabajo agrario y para toda la Administración Pública Nacional, es importante de destacar que

15

El trabajo en el hogar, que forma parte del deber de contribución de los y las cónyuges, y el cuidado personal de los hijos y las hijas se rige según las previsiones del Título VII “Responsabilidad Parental” del Libro Segundo “Relaciones de familia” del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

la asignación parental es para personas gestantes, personas no gestantes y por adopción.

Los fundamentos del Proyecto: en nuestro país, según el módulo de uso del tiempo que se incorporó en 2013 a la Encuesta Anual de Hogares Urbanos (EAHU), el tiempo social promedio dedicado al trabajo de cuidado no remunerado es muy desigual. Las mujeres pasan 5.7 horas por día haciendo trabajo de cuidado no remunerado mientras que los varones dedican en promedio sólo 2 horas diarias (INDEC, 2014). En la pandemia, de acuerdo con el Estudio sobre el impacto de la COVID-19 en los hogares del Gran Buenos Aires realizado por INDEC, la carga de cuidado aumentó y fue absorbida sobre todo por las mujeres (65% de los casos). Esa feminización del trabajo gratuito de cuidado no solo impacta en la vida económica de las mujeres, explicando gran parte de la “inactividad”, el desempleo y la informalidad en Argentina, sino que también produce pobreza y desigualdad en las familias:

Ò las mujeres de familias de altos ingresos pagan buenos servicios de cuidado, lo que les permite seguir trabajando y recibir cuidados de calidad.

Ò las mujeres de familias de bajos ingresos no pueden pagar por esos servicios y tienen que hacerse cargo ellas mismas, por lo que se quedan sin ingresos. 7 de cada 10 hogares que dedican horas diarias de cuidado a niñas y niños de hasta 14 años, son hogares pobres.

Según la OIT, los países que más invierten en políticas de cuidado alcanzan tasas de empleo femeninas mayores al 70%, generando resultados positivos en términos económicos.

El análisis de estos nuevos sistemas nos permite, según Diane Sainsbury (1999)¹⁶ poner el foco en cómo el género se construye a través de las políticas públicas. Un régimen comprende normas, valores y reglas, proveyendo un marco regulatorio que moldea el comportamiento. Así pues, un régimen de políticas de género sería la organización de las relaciones de género plasmada en unas determinadas políticas públicas, en el marco de un determinado régimen de política social.

En el proyecto, se da la definición de cuidados, como el conjunto de tareas, actividades y apoyos indispensables para la satisfacción de las necesidades integrales de subsistencia y reproducción de las personas humanas a lo largo de su vida, Implican la atención de requerimientos físicos, emocionales, sociales y materiales para el desarrollo de la vida diaria.

Los cuidados directos son aquellos que satisfacen necesidades concretas de subsistencia y reproducción tanto propias como de otras personas humanas.

Los cuidados indirectos comprenden las actividades de planificación y organización necesarias para el funcionamiento cotidiano del ámbito en que se desarrollan los cuidados directos

El SINCA comprende al conjunto de políticas públicas de cuidados que, de forma integral y articulada, tienden a garantizar una organización social del cuidado accesible y de calidad, con igualdad de género y enfoque de derechos humanos.

16

- Citado en Pazos Morán, María. *Contra el patriarcado. Economía feminista para una sociedad justa y sostenible* 2018.

Comprende al derecho al cuidado, esto es que todas las personas humanas gozan del derecho al cuidado entendido como el derecho a cuidar, a recibir cuidados y al autocuidado, en condiciones de igualdad.

Se definen como sujetos prioritarios para las políticas públicas de cuidados:

a) las personas humanas cuando requieren cuidados, en particular:

- i. las niñas, los niños y adolescentes, con prioridad hasta la edad de CINCO (5) años inclusive;
- ii. las personas de SESENTA (60) años o más, cuando lo requieran;
- iii. las personas con discapacidad;

b) las personas humanas que realizan trabajos de cuidados de forma remunerada y no remunerada. En todos los casos deben considerarse sujetos prioritarios a las mujeres, lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales, transgénero, intersexuales y más (en adelante, LGBTI+) y a las personas que, por su condición socioeconómica, origen étnico o cualquier otra condición, se encuentren en una situación de especial vulneración de sus derechos.

Derechos de las personas que requieren cuidados para la vida independiente.

Las personas mencionadas en el artículo 7º tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas aplicables: a. a recibir cuidados para el desarrollo de una vida con autonomía progresiva o independiente; b. a recibir información completa, actualizada y accesible sobre sus derechos y sobre las políticas de cuidados; c. al resguardo de su privacidad según lo establecido en la normativa vigente; d. a la disponibilidad, accesibilidad, calidad, adaptabilidad y aceptabilidad en los servicios y prestaciones de cuidados.

Derechos de las personas que brindan cuidados. Las personas humanas que brindan cuidados tienen derecho a que se reconozca su labor como trabajo en los términos de la ley que se proyecta y a realizarlo en condiciones de

igualdad y sin discriminación motivada en el género o de cualquier otro tipo.

El proyecto establece que los empleadores y las empleadoras deben tener un rol activo en la organización social del cuidado y promover la corresponsabilidad de varones, mujeres y LGBTI+ a través de la implementación de medidas adecuadas para que las personas trabajadoras con responsabilidades familiares puedan desempeñar sus actividades laborales en condiciones de igualdad.

También, que el Poder Ejecutivo promoverá que los empleadores y las empleadoras del Sector Privado:

- a. instalen espacios para la lactancia en los términos de la Ley N° 26.873;
- b. ofrezcan espacios de cuidado para niños y niñas de entre CUARENTA Y CINCO (45) días y TRES (3) años de edad, que estén a cargo de los trabajadores y las trabajadoras, durante la respectiva jornada laboral, en aquellos establecimientos de trabajo donde presten tareas menos de CIEN (100) personas, independientemente de las modalidades de contratación;
- c. en el marco de las negociaciones colectivas, incorporen jornadas laborales compatibles con las responsabilidades de cuidados familiares de los trabajadores y las trabajadoras;

La autoridad de aplicación de la presente ley brindará apoyo y asistencia técnica, a requerimiento de los empleadores y las empleadoras, en:

- a. el cumplimiento del artículo 179 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), sus modificatorias, y su reglamentación;
- b. el diseño e implementación de las medidas necesarias para hacer efectivas las estipulaciones que den cumplimiento al presente artículo.

El Decreto 144/2022 (23/03/2022) obliga a empresas de más de cien (100) personas a habilitar guarderías y salas maternas, reglamentando de esa manera el artículo 179 de la Ley de contrato de trabajo que prevé la

obligación del empleador de "habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan”.

En lo que respecta al Sector Público Nacional, El PODER EJECUTIVO NACIONAL impulsará la instalación de:

- a. espacios para la lactancia en los términos de la Ley N° 26.873;
- b. espacios de cuidado para niños y niñas de entre CUARENTA Y CINCO (45) días y TRES (3) años de edad, que estén a cargo de los trabajadores y las trabajadoras, durante la respectiva jornada de trabajo.

En el caso de las Universidades Nacionales, el PODER EJECUTIVO NACIONAL promoverá que los espacios para la lactancia y los espacios de cuidado para niños y niñas tengan como destinatarios y destinatarias tanto a los trabajadores y las trabajadoras, como a los alumnos y las alumnas. A tal fin, la autoridad de aplicación de la presente ley brindará apoyo y asistencia técnica, a requerimiento de los organismos mencionados en el presente artículo, para el diseño, implementación y monitoreo de las medidas necesarias para cumplir con lo estipulado.

El Sector Público Nacional está definido en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1344/07, y en las Universidades Nacionales.

El título II del Proyecto, tiene por objeto modificar el Régimen de Licencias establecido por la Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

Redacción actual	Proyecto de Ley
-------------------------	------------------------

<p>Art. 158. —Clases.</p> <p>El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:</p> <p>a) Por nacimiento de hijo, dos (2) días corridos.</p> <p>b) Por matrimonio, diez (10) días corridos.</p> <p>c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijo o de padres, tres (3) días corridos.</p> <p>d) Por fallecimiento de hermano, un (1) día.</p> <p>e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.</p>	<p>ARTÍCULO. 158.- Clases. La persona que trabaja gozará de las siguientes licencias especiales:</p> <p>a. Por matrimonio, DIEZ (10) días corridos.</p> <p>b. Por fallecimiento de cónyuge, conviviente o hijo o hija, CINCO (5) días corridos.</p> <p>c. Por fallecimiento de padre, madre o hermano o hermana, TRES (3) días corridos.</p> <p>d. Para el cuidado por enfermedad de persona a cargo, en los términos que defina la reglamentación, conviviente o cónyuge, DOS (2) días, con un máximo de VEINTE (20) días por año, ya sean continuos o discontinuos.</p> <p>e. Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, DOS (2) días por examen, con un máximo de DIEZ (10) días por año calendario.</p> <p>f. En los casos en que la persona que trabaja sufra violencia de género y deba ausentarse por tal motivo de su puesto de trabajo, ya sea en toda la jornada laboral o en parte de ella, contando con la debida justificación emitida por los servicios de atención y asistencia a las víctimas, podrá ausentarse justificadamente, hasta un máximo de VEINTE (20) días por año, salvo renovación expresamente justificada por el equipo de atención interviniente.</p> <p>g. Los pretensos y las pretensas adoptantes dispondrán de DOS (2) días con un máximo de DOCE (12) días por año para visitar al</p>
--	--

<p>Art. 160. —Día hábil.</p> <p>En las licencias referidas en los incisos a), c) y d) del artículo 158,</p>	<p>niño, niña o adolescente que se pretende adoptar desde el inicio de sus visitas previas a la tenencia en guarda con fines de adopción hasta su otorgamiento por el juez o la jueza competente.</p> <p>h. El trabajador o la trabajadora contará con una licencia de DOS (2) días con un máximo de SEIS (6) días por año para el cuidado o acompañamiento del o de la cónyuge o conviviente que realiza técnicas de reproducción médicamente asistida. La licencia será de TRES (3) días con un máximo de DIEZ (10) días por año en el caso que tuviesen hijos o hijas menores de edad a cargo.</p> <p><u>Observaciones:</u> a. Amplia la licencia por fallecimiento de cónyuge o conviviente (estos últimos se agregan) y por hija/o. Pasa de 3 a 5 días. b. Amplía la licencia por fallecimiento de hermana/o. Pasa de 1 a 3 días. c. Crea la licencia especial para cuidado por enfermedad de persona a cargo, conviviente o cónyuge, que actualmente es de 2 días, a un máximo de 20 días por año. d. Crea la licencia por violencia de género, de hasta un máximo de 20 días por año. Se crea licencia para adoptantes y para personas que realicen técnicas de reproducción asistida.</p>
---	--

deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran con días domingo, feriados o no laborables.

“ARTÍCULO 160.- Día hábil. En las licencias referidas en los incisos b) y c) del artículo 158, deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran con días domingo, feriados o no laborables.”

Observaciones:

Se adecua la redacción a la modificación del art. 158.

Art. 177. —Prohibición de trabajar.

Conservación del Empleo.

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de

ARTÍCULO 177.- Prohibición de trabajar.

Conservación del Empleo.

Con relación al personal gestante, no gestante y del personal adoptante, se determina que:

a. Queda prohibido el trabajo del personal gestante durante los CUARENTA Y CINCO (45) días anteriores al parto y hasta OCHENTA Y UN (81) días posteriores al

<p>nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.</p> <p>La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.</p> <p>Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que</p>	<p>mismo. Sin embargo, la persona gestante podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a TREINTA (30) días. El resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los CIENTO VEINTISÉIS (126) días. Si se tratara de nacimientos múltiples, la licencia se extenderá por el plazo de TREINTA (30) días por cada hijo o hija partir del segundo o de la segunda. En los supuestos de nacimiento prematuro la licencia se extenderá por el plazo de TREINTA (30) días. En caso de nacimiento de hija o hijo con discapacidad, enfermedad crónica o discapacidad sobreviniente o diagnosticada dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días posteriores al nacimiento, la licencia se extenderá por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días.</p> <p>En todos los casos, la extensión de la licencia se añadirá al período de licencia obligatoria.</p> <p>b. Queda prohibido el trabajo del personal no gestante por NOVENTA (90) días. De estos últimos, QUINCE (15) días deben ser utilizados inmediatamente con posterioridad al nacimiento, pudiendo usar los días corridos restantes dentro de los CIENTO OCHENTA</p>
---	--

<p>según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.</p>	<p>(180) días posteriores al nacimiento. Si se tratara de nacimientos múltiples, la licencia se extenderá por el plazo de TREINTA (30) días por cada hijo o hija partir del segundo o de la segunda. En los supuestos de nacimiento prematuro la licencia se extenderá por el plazo de TREINTA (30) días. En caso de nacimiento de hijo o hija con discapacidad, enfermedad crónica o discapacidad sobreviniente o diagnosticada dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días posteriores al nacimiento, la licencia se extenderá por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días. En todos los casos, la extensión de la licencia se añadirá al período de licencia obligatoria.</p> <p>c. Queda prohibido el trabajo del personal adoptante por NOVENTA (90) días. De estos últimos, QUINCE (15) días deben ser utilizados inmediatamente con posterioridad a la notificación fehaciente de la resolución judicial que otorga la guarda con fines de adopción del niño o de la niña o adolescente; pudiendo usar los días corridos restantes dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la notificación fehaciente referida. Si se tratara de adopciones múltiples, la licencia se extenderá por el plazo de TREINTA (30) días por cada hijo o hija a partir del segundo o de la segunda. Si se tratara de niños o niñas o adolescentes con discapacidad, enfermedad crónica o</p>
---	---

	<p>discapacidad sobreviniente o diagnosticada dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días posteriores al nacimiento, la licencia se incrementará en CIENTO OCHENTA (180) días. En todos los casos, la extensión de la licencia se añadirá al período de licencia obligatoria.</p> <p>d. Los trabajadores y las trabajadoras que transiten las situaciones detalladas en los incisos a), b) y c) del presente artículo, deberán comunicar fehacientemente el embarazo con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, el certificado de nacimiento de su hijo o hija al empleador o a la empleadora, o la notificación fehaciente de la resolución judicial que otorga en guarda con fines de adopción al niño o a la niña o adolescente, respectivamente.</p> <p>e. Los trabajadores y las trabajadoras que transiten las situaciones detalladas en los incisos a), b) y c) del presente artículo, <u>conservarán su empleo durante los períodos indicados y gozarán de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social</u>, que les garantizarán la percepción de una suma igual a la retribución imponible neta de aportes que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.</p>
--	--

<p>CAPITULO IV</p> <p>Del estado de excedencia</p> <p>Art. 183. —Distintas situaciones.</p> <p>Opción en favor de la mujer.</p> <p>La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo y continuara residiendo en el país podrá optar entre las siguientes situaciones:</p> <p>a) Continuar su trabajo en la empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.</p> <p>b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicio que se le asigna por este inciso, o los mayores beneficios que surjan de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.</p> <p>En tal caso, la compensación será equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el artículo 245 por cada año de servicio, la que no podrá exceder de un salario mínimo vital por año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses.</p> <p>c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3)</p>	<p>f. Garantízase a toda persona gestante el derecho a la estabilidad en el empleo durante la gestación. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación indicada en el inciso d) del presente artículo.</p> <p>En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos los plazos de ley, la persona gestante será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley”.</p> <p>ARTÍCULO 183.- Distintas situaciones.</p> <p><u>Opción en favor de los y las responsables parentales. El personal gestante, no gestante v adoptante</u> que, vigente la relación laboral, tuviera o adoptara un hijo o una hija, podrá optar entre las siguientes situaciones:</p> <p>a. Continuar su trabajo en la empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.</p> <p>b. Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicio que se le asigna por este inciso, o los mayores beneficios que surjan de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. En tal caso, la compensación será</p>
--	--

<p>meses ni superior a seis (6) meses.</p> <p>Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados. La mujer trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.</p> <p>Lo normado en los incisos b) y c) del presente artículo es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo, con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.</p> <p>Art. 184. —Reingreso.</p> <p>El reintegro de la mujer trabajadora en situación de excedencia deberá producirse al término del período por el que optara.</p> <p>El empleador podrá disponerlo:</p> <p>a) En cargo de la misma categoría que tenía al momento del</p>	<p>equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la remuneración de la trabajadora o del trabajador, calculada sobre la base del promedio fijado en el artículo 245 por cada año de servicio, la que no podrá exceder de un salario mínimo vital por año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses.</p> <p>c. Quedar en situación de excedencia por un <u>período no superior a SEIS (6) meses.</u> Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente el personal gestante, no gestante y adoptante que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la empresa a la época <u>del nacimiento o adopción</u> del hijo o de la hija, dentro de los plazos fijados. El personal que hallándose en situación de excedencia formalizara un nuevo contrato de trabajo con otro empleador u otra empleadora quedará privado de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.</p> <p>Lo normado en los incisos b) y c) del presente <u>artículo es de aplicación para el personal gestante, no gestante y adoptante</u> en el supuesto justificado de cuidado de hija enferma o hijo enfermo menor de edad a su cargo, con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.”</p> <p><u>Observaciones:</u> Reconoce el derecho a personas no gestantes y adoptantes al período de excedencia El proyecto reconoce el derecho a optar por esta licencia de la misma</p>
--	--

<p>alumbramiento o de la enfermedad del hijo.</p> <p>b) En cargo o empleo superior o inferior al indicado, de común acuerdo con la mujer trabajadora.</p> <p>Si no fuese admitida, será indemnizada como si se tratara de despido injustificado, salvo que el empleador demostrara la imposibilidad de reincorporarla, en cuyo caso la indemnización se limitará a la prevista en el artículo 183, inciso b) párrafo final.</p> <p>Los plazos de excedencia no se computarán como tiempo de servicio.</p> <p>Art. 185. —Requisito de antigüedad. Para gozar de los derechos del artículo 183, apartado b) y c), de esta ley, la trabajadora deberá tener un (1) año de antigüedad, como mínimo, en la empresa.</p> <p>Art. 186. —Opción tácita.</p> <p>Si la mujer no se reincorporara a su empleo luego de vencidos los plazos de licencia previstos por el artículo 177, y no comunicara a su empleador dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la finalización de los mismos, que se acoge a los plazos de excedencia, se entenderá</p>	<p>manera que lo reconoce a personas gestantes.</p> <p>ARTÍCULO 184.- Reingreso. El reintegro del personal gestante, no gestante y adoptante en situación de excedencia, deberá producirse al término del período por el que optara. El empleador o la empleadora podrá disponerlo:</p> <p>a. En cargo de la misma categoría que tenía al momento del nacimiento o adopción del hijo o de la hija o de la enfermedad del hijo o de la hija.</p> <p>b. En cargo o empleo superior o inferior al indicado, de común acuerdo con la persona trabajadora. Si no fuese admitida, será indemnizada como si se tratara de despido injustificado, salvo que el empleador o la empleadora demostrara la imposibilidad de reincorporarla, en cuyo caso la indemnización se limitará a la prevista en el artículo 247 de esta Ley.”</p> <p>Observaciones: se da la misma posibilidad en el caso de adopción, y el mismo tratamiento para mujeres y hombres ya que el proyecto habla de personas trabajadoras y no sólo de mujer trabajadora.</p> <p>ARTÍCULO. 185.- Requisito de antigüedad. Para gozar de los derechos del artículo 183,</p>
--	---

<p>que opta por la percepción de la compensación establecida en el artículo 183 inciso b) párrafo final.</p> <p>El derecho que se reconoce a la mujer trabajadora en mérito a lo antes dispuesto no enerva los derechos que le corresponden a la misma por aplicación de otras normas.</p>	<p>apartados b) y c), de esta ley, la persona trabajadora deberá tener UN (1) año de antigüedad, como mínimo, en la empresa.”</p> <p>“ARTÍCULO 186.- Opción expresa. Si el personal gestante, no gestante y adoptante no se reincorporara a su empleo luego de vencidos los plazos de licencia previstos por el artículo 177, y no comunicara a su empleador o empleadora dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas anteriores a la finalización de los mismos, que se acoge a los plazos de excedencia, el empleador o la empleadora deberá cursar intimación fehaciente para que en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas ejerza la opción prevista en el artículo 183 de esta ley, bajo apercibimiento de considerar que se acoge a la establecida en el inciso b) de dicho artículo. El derecho que se reconoce a la persona trabajadora en mérito a lo antes dispuesto no enerva los derechos que le corresponden a la misma por aplicación de otras normas.”</p> <p><u>Observaciones:</u></p> <p>Se elimina la opción tácita, se adecúa la redacción agregando al personal gestante, no gestante y adoptante, y se habla de persona trabajadora y no de mujer trabajadora.</p>
--	---

--	--

Extensión progresiva de los plazos de licencia: Para el personal no gestante, los plazos de licencias se alcanzarán progresivamente según la siguiente escala:

- a) a la entrada en vigencia del Título II de la ley, los QUINCE (15) días inmediatos posteriores al nacimiento;
- b) al cumplirse DOS (2) años calendario desde la entrada en vigencia del Título II de la presente ley, TREINTA (30) días;
- c) al cumplirse CUATRO (4) años calendario desde la entrada en vigencia del Título II de la presente ley, CUARENTA Y CINCO (45) días;
- d) al cumplirse SEIS (6) años calendario desde la entrada en vigencia del Título II de la presente ley, SESENTA (60) días;
- e) al cumplirse OCHO (8) años calendario desde la entrada en vigencia del Título II de la presente ley, NOVENTA (90) días.

Las licencias que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia del Título II de la ley y que expiren con posterioridad a esta fecha, deben prorrogarse hasta el cumplimiento de los lapsos más extensos previstos por la norma.

Licencia	PROGRESIVIDAD SEGÚN AÑOS DE VIGENCIA							
	AHORA	A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY	A 2 AÑOS	A 4 AÑOS	A 6 AÑOS	A 8 AÑOS		
Licencia gestantes (LCT, TCP, Régimen Agrario)	90 DÍAS	126 DÍAS						
Licencia no gestantes (LCT, TCP)	2 DÍAS	15 DÍAS	30 DÍAS	45 DÍAS	60 DÍAS	90 DÍAS		
Licencia no gestantes (Régimen Agrario)	30 DÍAS			45 DÍAS	60 DÍAS	90 DÍAS		
Licencia para adoptantes	NO EXISTE	○	○	○	90 DÍAS	○	○	○
Asignación personas gestantes monotributistas, monotributistas sociales y autónomos	NO EXISTE	●		126 DÍAS		●		
Licencia personal no gestante monotributistas y autónomos	NO EXISTE	15 DÍAS	30 DÍAS	45 DÍAS	60 DÍAS	90 DÍAS		

Fuente:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/05/sistema_integra_l_de_politicas_de_cuidados_de_argentina.pdf

22 Resumen y conclusiones.

Tus suposiciones son tus ventanas en el mundo. Frotadlas de vez en cuando, o la luz no entrará. ISAAC ASIMOV.

¿Cómo resolvemos la inequidades existentes para las mujeres?, haciendo una revisión de los estereotipos, sesgos, reconociendo y teniendo en cuenta cada una de las situaciones que nos atraviesan, las que justamente pueden encontrar en la política tributaria, una gran herramienta de ayuda.

La autonomía económica de las mujeres, es decir recibir ingresos y acceder a recursos propios, en contraposición con la división sexual del trabajo, donde la libre disposición de su tiempo es condicionada por el mandato de dedicarse al cuidado y al bienestar de los miembros de sus familias, hace que su participación en la actividad económica se vea limitado, así como la libertad para hacer uso de su tiempo en la forma en la que lo desean. El Estado tiene una misión importante en la provisión de estos aspectos del bienestar

En nuestro sistema tributario, si bien, en las últimas décadas ha habido algunos progresos, persisten inequidades que imponen un tratamiento diferencial de las distintas fuentes de ingreso. Esto afecta no solamente a las personas individualmente, sino también cuando se las piensa en el marco de arreglos familiares específicos. Una conclusión general de toda la literatura que se viene construyendo en este campo, es que los análisis no son sencillos, ya que desde una dimensión práctica, señalan que la información disponible no permite una desagregación por las categorías de género relevantes para el análisis, ni es posible discriminar dentro de los hogares quién consume los bienes ni quién los paga, por lo que sería necesario avanzar en cambios estadísticos que permitan mejorar la diferenciación, estas limitaciones, hace que se presenten metodologías alternativas para realizar un análisis empírico que les permite concluir que persiste una

situación de notable desventaja para las mujeres que conforman hogares monomarentales y que se deberían formular propuestas para evitar la discriminación que opera en el sistema tributario.

A través de la legislación pueden corregirse distorsiones en algunos impuestos, como los indirectos, que al recaer sobre los consumos, su peso es mayor en poblaciones más vulnerables, es decir, aquellos en las que hay menores y están económicamente a cargo de mujeres jefas de hogar, cuya cantidad ha aumentado considerablemente en nuestro país.

Todo indica que deben evaluarse políticas de devolución parcial de impuestos (IVA), por ejemplo, de los productos asociados a la reproducción biológica de la humanidad que recaen sobre mujeres (gestión menstrual, anticoncepción o efectos hormonales de la menopausia), toda vez que gravarlos a tasas diferenciales o cero no ha dado resultados en países en donde se ha implementado, ya que no han logrado rebajas en los costos. Entiendo que debería considerarse la devolución parcial de los mismos, en forma diferenciada, y por grupos vulnerables.

En la revisión del rol que juegan las deducciones por cargas de familia, una mirada de género promovería una mayor relación entre las mismas y las responsabilidades de cuidado hacia las personas dependientes (niños y ancianos). El hecho que las deducciones por cargas de familia no se encuentren a disposición de todas las personas (y particularmente de aquellas de menores ingresos) denota que hay que hacer cambios al respecto. En la búsqueda de la equidad de género es imprescindible que la Administración de Ingresos Públicos -AFIP- analice los ingresos provenientes de la recaudación tributaria desagregando la información por sexo, y que prepare sus informes incorporando esta variable.

Habría que eliminarse las regulaciones tributarias que resulten discriminatorias contra las mujeres, por ejemplo la imposibilidad de deducir

cargas de familia y pagos al personal de casas particulares para los pequeños y medianos contribuyentes adheridos al régimen de monotributo.

El caso de las exenciones en el impuesto a las Ganancias de personas humanas supone inequidad horizontal y vertical, ya que las personas que superan cierto umbral de ingresos por su trabajo personal deben pagar el impuesto pero aquellas que obtienen ingresos de ganancias financieras, no deben hacerlo y en este grupo es más probable encontrar personas de mayores ingresos y en particular hombres.

Deberían analizarse los mecanismos apropiados para contrarrestar los efectos indeseados de los impuestos sobre las distintas composiciones familiares. En concordancia con Ciepp y Ela, a efectos de lograr una mayor equidad entre los distintos tipos de hogares, correspondería prever la posibilidad de que los hogares monoparentales computen las deducciones por carga de familia al doble.

En lo que respecta al proyecto de modificación de licencias, es un gran avance en la materia, ya que nuestro país ofrece licencias para el personal gestante como no gestante de las más bajas de la región.

En opinión de Pazo Moran, María (2018), “la experiencia internacional demuestra que el objetivo de lograr la corresponsabilidad, es alcanzable con conceder a cada persona progenitora el mismo derecho intransferible y pagado al 100% durante el primer año. El sistema de atención a la infancia se configura, en cada país, según la combinación de tres elementos: 1) Permisos y prestaciones para que las personas progenitoras cuiden en casa durante un primer periodo después del nacimiento o adopción. 2) Sistemas públicos de educación infantil. 3) Regulación de los tiempos de trabajo (tanto para la población trabajadora en general como para las personas con

responsabilidades familiares). Así pues, el nacimiento o adopción no tendría que ser fuente de desigualdades, ni en el empleo ni en el hogar, si se cumplieran tres condiciones básicas: 1) que los permisos y el cuidado se compartieran igualitariamente; 2) que todas las hijas/os pudieran estar escolarizadas a tiempo completo desde el mismo día de finalización de los permisos de sus progenitores/as (o del permiso en el caso de familias monoparentales); y 3) que los horarios de todas las personas a tiempo completo fueran estables, cortos y racionales”.

En países como Suecia, estos cambios en la normativa como en la sociedad se dan desde 1974, cuando se empezaron a regular licencias para padres. Luego de varias idas y vueltas en la legislación, -al principio no lograron su objetivo porque se daba la posibilidad de transferir a las madres la licencia del padre- en la medida que se fueron incorporando licencias exclusivas para padres, de modo que si no las usaban, se perdían, se logró una mayor participación. A través de esa regulación, y de sucesivas reformas que se fueron incorporando, para 2014, los hombres estaban tomando el 25% del total de días disponibles a la pareja. En la actualidad, las parejas suecas reciben 16 meses (480 días) de licencia paterno-maternal cuando nace el primer hijo. Durante los primeros 390 días, el progenitor que deja de trabajar recibe 80% de su salario de parte del Estado. Después de eso, pueden tomar hasta 90 días más de licencia a una tasa más baja de pago. Los derechos que se adquieren en la economía regular son altamente superiores a los de la economía doméstica sumergida, pese a que se otorguen beneficios tales como ayudas no contributivas, nunca se logra obtener iguales beneficios para la persona ni para el país, ya que una persona que trabaja en forma regular tributa impuestos y contribuye al aumento del PBI de un país, esta es la receta que aplicaron los países nórdicos.

En la concepción de las licencias como parte central de los derechos de los niños y niñas recién nacidos, es clave en ello el reconocimiento de las licencias para padres y madres adoptivos y en el mismo sentido, la

universalización de las licencias, de modo que alcance a todos los trabajadores y trabajadoras, como así también para los que trabajen de manera independiente (autónomos o monotributistas).

Sin dudas, las políticas públicas, las reformas legislativas, el control de convencionalidad, impulsan cada vez más a lograr el objetivo de tener en cuenta las desigualdades existentes en materia de género, y desde esa perspectiva, poder llegar por ejemplo a sentencias cuyas valorizaciones tengan en cuenta todo lo mencionado, evaluando la existencia o no de autodeterminación de las mujeres **y la vulnerabilidad socio económica y cultural de las mismas.**

En nuestra profesión, como asesores, debemos ejercer un rol importante a la hora de aplicar la perspectiva de género, en principio desde lo ético, toda vez que asesorando en materia impositiva, laboral, societaria, podemos encontrarnos con situaciones donde una mujer puede hallarse en una situación de vulnerabilidad social, afectivo y/o económica y por ello acepte formar parte de directorios o gerencias de sociedades, donde en la realidad no tiene ninguna injerencia, pero son penalmente responsables por el cargo que ostentan, tal como fue citado en este trabajo en el Fallo “CARDOSO, María Pía y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Fiscal” del Tribunal Oral Federal de Córdoba (junio-2022).

En mi opinión, debería tenerse en cuenta que hombres y mujeres parten de diferentes situaciones biológicas, culturales y sociales, que repercuten en su situación laboral, económica y patrimonial también y, por ende, en su capacidad contributiva que es la medida de todos los tributos en un sistema que busque ser progresivo y justo. Partir de situaciones diferentes implica que se busque la equidad a través del tratamiento diferente en la imposición de tributos y obtención de beneficios.

Respecto a las últimas reformas, como los beneficios de contratar mujeres en las actividades relacionadas a la Economía del Conocimiento, es un gran avance ya que las mujeres están sub-representadas en ese sector, máxime cuando se espera que dichas actividades sean económicamente rentables, logrando una mayor autonomía y mayores ingresos.

Concuero con la doctrina, cuando se proponen deducciones específicas para Hogares Monoparentales, promociones de las tareas de cuidado, extensión de licencias por maternidad a autónomas y monotributistas, pues son medidas que contribuirían a reducir la brecha de género previsional y tributaria.

La incorporación para autónomos y monotributistas, de deducciones especiales, influiría en la reducción de la brecha salarial de bolsillo entre varones y mujeres, sobre todo en el caso de las mujeres a cargo de hogares monomarentales, ya que asumen la doble función de las tareas del hogar, de cuidado y laborales.

El fin es lograr el bienestar, además de la autonomía económica como una variable que nos haga libres. El bienestar implica algo más que el consumo material sostenible y ciertos niveles de salud, medio ambiente y vivienda, incluye también oportunidades para el ocio, el trabajo útil, el desarrollo personal, la independencia individual y el acceso a los recursos necesarios para dar y recibir cuidados durante el tiempo de vida

Que así sea.

23 Referencias bibliográficas y bibliografía.

- Aguilar García, Teresa (2011) "El sistema sexo- género en los movimientos feministas".
- Arri Noelia Vanina. (2012) La Economía Feminista como una nueva forma de pensamiento.
- Banco Interamericano de Desarrollo (2020). La crisis de la desigualdad: América Latina y el Caribe en la encrucijada. Editores, Matías Busso y Julián Messina.
- Banco Interamericano de Desarrollo (2018) Alejandro Izquierdo, Carola Pessino y Guillermo Vuletin. Mejor gasto para mejores vidas. Cómo América Latina y el Caribe puede hacer más con menos.
- Bogino Larrambebere, Mercedes/ Fernández Rasines, Paloma: "Relecturas de género: Concepto normativo y categoría crítica", La Ventana, núm. 45, 2017, 162.
- Cedillo Clara Urbina (2003). La participación de la mujer en actividades productivas. Un enfoque de género. Consejo Mexicano de la Medicina del Trabajo. R. Edigraphic.com
- CEPAL e Instituto de Estudios Fiscales (IEF) (2014) Los efectos de la política fiscal sobre la redistribución en América Latina y la Unión Europea Estudio nº 8. Editado por Programa EUROsociAL. Recuperado de <http://sia.eurosoci-al-ii.eu>.
- Ciepp y ELA Impuestos y Género en Argentina., recuperado de: <https://www.ela.org.ar/a2/objetos/adjunto.cfm?aplicacion=app187&cnl=15&opc=49&codcontenido=38&codcampo=20>.
- Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas. Diciembre-2008. Consejo Profesional Ciencias Económicas CABA, XIII Jornada de Pequeño y Mediano Estudio Profesional Mesa: Abordaje de Género(s) y Diversidad en nuestras profesiones“Enfoque de género y participación en el ámbito laboral”

Adriana Vicente.

- Consejo Profesional Ciencias Económicas CABA, XIII Jornada de Pequeño y Mediano Estudio Profesional Abordaje de géneros y diversidad en nuestras profesiones Expositora Dra. C.P. y C.E. Luisa Fronti de García.
- Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 22° SIMPOSIO SOBRE LEGISLACION TRIBUTARIA ARGENTINA. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3 al 6 de noviembre de 2020
- Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Constitución de la Nación Argentina.
- Cook, Rebecca J./ Cusack, Simone. (2010). "Estereotipos de género: perspectivas legales y transnacionales", Profamilia, Traducido al español por Andrea Parra, 11-54.
- D'Alessandro Mercedes, O'Donnell Victoria, Prieto Sol, Tundis Florencia. 2020. Estadística para argentina. “Las brechas de género en la Argentina Estado de situación y desafíos” Ministerio de economía.
- Díaz Langou, G., De León, G., Florito, J., Caro Sachetti, F., Biondi, A. & Karczmarczyk, M. (2019). El género del trabajo. Entre la casa, el sueldo y los derechos. Buenos Aires: CIPPEC-OIT-ONU Mujeres-PNUD.
- Dirección de Relaciones Institucionales - Ministerio Público Fiscal de la Nación. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas Fiscales a cargo: Alejandra Mángano y Marcelo Colombo. La trata de personas con fines de explotación laboral Estrategias para la detección e investigación del delito --- Edición: Diciembre 2017.
- Dirección General de Políticas de Género Publicación: Marzo 2020 Perspectiva de género en las decisiones judiciales y resoluciones administrativas. Compendio de los Fueros Civil, Laboral, Comercial y Contencioso Administrativo.

- García Cristina y Blanco Herrera. Noviembre-2015. “La reforma del sistema tributario español” (3.a parte) Coordinación: Instituto de Estudios Fiscales. Encuentro de Derecho Financiero y Tributario. (3.a edición).
- García Herrera-Blanco Cristina – (2014) Encuentro de derecho financiero y tributario (3.a edición) “LA REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL” (3.a parte) Instituto de Estudios Fiscales. 2014.
- -Gherardi Natalia y Corina Rodríguez Enríquez. (2008) La política tributaria como herramienta para la equidad de género: el caso del impuesto a las ganancias sobre personas físicas en Argentina. Documento de Trabajo N° 67. Centro Interdisciplinario para el estudio de las políticas públicas. Ciepp
- Gisbert Grifo, Susana (2018) Balanza de género, Lo que no existe, Madrid, 14.
- Gómez Sabaini, J. C. y D. Rossignolo (2009), “Argentina: análisis de la situación tributaria y propuestas de reformas impositivas destinadas a mejorar la distribución del ingreso”, Reflexiones y propuestas para mejorar la distribución del ingreso en Argentina, S. Keifman, Buenos Aires, Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- - Gómez Sabaini, J. C., M. Harriague y D. Rossignolo (2013), “La situación fiscal en Argentina y sus efectos sobre la distribución del ingreso”, Desarrollo Económico, vol. 52, N° 207-208, Buenos Aires, Instituto de Desarrollo Económico y Social (IDES).
- -González Leandro M. (comp.) y otros (2009), Lecturas sobre vulnerabilidad y desigualdad social; Córdoba, Centro de Estudios Avanzados (U.N.C.) – CONICET. ISBN 978-987-23989-5-8, págs. 13-2
- Guardia Sara Beatriz (2013) La Historia de las mujeres en America Latina. Cemhal. Centro de estudios. La mujer en la historia de America Latina.

- -Heller, L. (2012), Diversidad de género en las organizaciones, empresas globales, culturas locales, Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas
- Jarach, Dino (1993) Finanzas Públicas y Derecho Tributario. Editorial Cangallo S.A.C.I. p. 21-44.
- Jericó Ojer, Leticia (2019) "Perspectiva de género, violencia sexual y derecho penal", Mujer y Derecho Penal, ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?, 284.
- -Iniciativa por los Principios y Directrices de Derechos Humanos en la Política Fiscal. Recuperado de www.derechosypoliticafiscal.org
- - La Cuadra, Ernesto y otros c/SA Nestlé de productos alimenticios. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 01/04/1997. Recuperado de www.errepar.com
- -Laurenzo Patricia, Copello Rita Laura Segato Raquel Asensio Julieta Di Corleto Cecilia González. Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género Serie COHESIÓN SOCIAL en la práctica COLECCIÓN EUROSOCIAL N° 14, página 20. 20/10/2020, Madrid.
- -Lerga Ana Berruezo en Perspectiva de género en el ámbito del Derecho penal: análisis de los pronunciamientos del TS en esta materia. Pamplona / Iruñea 16 de Enero de 2020.
- Mansilla Cristina, LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA TRIBUTACIÓN NACIONAL Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE) Tomo XXXV, 02/2014.
- Menéndez Menéndez, (2017) María Isabel: "Entre neomachismo y retrosexismo: Antifeminismo en industrias culturales", Prima Social N° Especial 2, Investigación en comunicación audiovisual y estudios de género.
- Ministerio Público Fiscal de la Nación Diciembre 2017. La trata de personas con fines de explotación laboral Estrategias para la

detección e investigación del delito ---- Procuraduría de Trata y Explotación de Personas Fiscales a cargo: Alejandra Mángano y Marcelo Colombo Equipo de trabajo: Marcos Parera y María Barraco Organización Internacional del Trabajo Director de la Oficina de País de la OIT para la Argentina: Pedro Américo Furtado de Oliveira Equipo de trabajo: Federico Casiraghi (consultor), con la coordinación de Mercedes Gatica-Canton y Gustavo Ponce ---- Edición: Dirección de Relaciones Institucionales -

- Monreal, P. (1999). Feminización de la pobreza y nueva pobreza urbana: visibilización y olvidos. V Congreso Argentino de Antropología Social, 29 de julio al 1 de agosto de 1997, La Plata.
- Observatorio de igualdad de género de América Latina y el Caribe [OIG], 2011. <https://oig.cepal.org/es>.
- Observatorio Nacional de Violencia contra las mujeres INAM. Presidencia de la Nación.
- Observatorio de Tributación y Género. Rol del Estado en la Gestión Menstrual: Experiencias y alternativas impositivas. Ministerio de Economía. Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/05/otg_rol_del_estado_en_la_gestion_menstrual.pdf
- Observatorio de Tributación y Género. Impuesto a las Ganancias y perspectiva de género. Ministerio de Economía. Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/06/otg_impuesto_a_las_ganancias_con_perspectiva_de_genero.pdf
- Observatorio de Tributación y Género. Perspectiva de Género en la modificación del Impuesto a las Ganancias Sociedades Ministerio de Economía. Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/09/informe_ganancias_sociedades27032021.pdf
- O'Donnell, Agustina Discriminar para igualar en materia tributaria. Medidas afirmativas con perspectiva de género y calidad democrática. Doctrina Tributaria, Tomo XLI, Editorial ERREPAR.

02-2020

- O'Donnell, Agustina. Fallar con la perspectiva de género y de tutela especial de los más vulnerables de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: uno de los próximos desafíos del Tribunal Fiscal de la Nación. Suplemento Tribunales Fiscales 04 – 29.08.2019
- O'DONNELL. AGUSTINA Violencia económica y patrimonial y la cuestión tributaria. La importancia de tener un protocolo para juzgar con perspectiva de género: el caso de México. 17 de Junio de 2020 www.saij.gob.ar. Id SAIJ: DACF20012
- ONU Mujeres y PNUD La COVID 19 ensanchará la brecha de pobreza entre mujeres y hombres, según los nuevos datos de. <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2020/8/press-release-covid-19-will-widen-poverty-gap-between-women-and-men>. 02/09/2020.
- Pazos Morán, María. (2013). Desiguales por Ley. Editorial Catarata.
- Pazos Morán, María. (2018). Contra el patriarcado. Economía feminista para una sociedad justa y sostenible.
- Perona Eugenia ECONOMÍA FEMINISTA Ensayos Sobre el Papel de la Mujer en la Economía, la Educación y el Desarrollo. 2012
- Pons Roberto Dario. (2021). Enfoque económico del sistema tributario. Proyección Económica C.P.C.E.C.A.B.A. (p 19-60).
- Poyatos I Matas, Gloria. (2019) "Juzgar con perspectiva de género: Una metodología vinculante a la justicia equitativa" IQUAL. Revista de género e Igualdad, núm.2.
- Rodriguez Corina y Déborah Itriago. Agosto/2019 ¿Tienen los impuestos alguna influencia en las desigualdades entre hombres y mujeres? Recuperado de www.oxfam.org
- Rodríguez Enríquez y Santolaria, (2021) Tributación y justicia de género: perspectivas desde el caso argentino. Proyección Económica

C.P.C.E.C.A.B.A. (p 94-105).

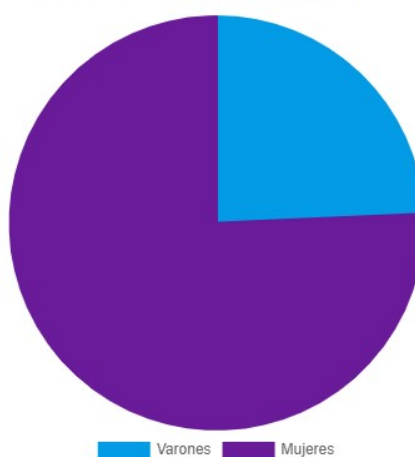
- Ronconi, Liliana Mabel La enseñanza del derecho con perspectiva de género: herramientas para su profundización - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Secretaría de Investigación. Departamento de Publicaciones, 2020.
- Rossignolo, Dario (2018). Equidad de género del sistema tributario en la Argentina: estimación de la carga fiscal desglosada por tipo de hogar. Revista de la CEPAL N° 124
- - Rossignolo, Dario (2021). El Rol distributivo de los Impuestos en la Argentina. Proyección Económica Nro. 16. Consejo Cs Económicas CABA.
- Scott, Joan Walach: " Gender: A Useful Category of Historical Analysis". American Historical Review, núm. 91, 1986, 1072
- Sierra Cristobal, Rosario (2011) "Mujer y doble discriminación", Mujer y Derecho, Jornada de Igualdad de la Facultad de Derecho, Universitat de Valencia, Tirar Lo Blanch, Valencia, 88.
- Stotsky Janet Sesgos de género en los sistemas tributarios Vicedirectora del Departamento de Política. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Secretaria de Derechos Humanos. Argentina. Combate a la Impunidad. Eudeba.
- Suprema Corte de Justicia de Mexico, Protocolo de actuación para quienes impartan justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional.
- Tanzi, V. (2009), "Sistemas Fiscales en la OCDE: Evolución reciente, competencia y convergencia", Papeles de Economía Española N° 125/126. Claves Actuales de la fiscalidad del futuro.
- UNICEF (mayo de 2012). Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Trata de personas. Una forma de esclavitud moderna. Argentina Primera edición.

- Van Dijk, Teun. (2000) Ideología. Barcelona, Gedisa,
- Zambudio Alejandro. Perspectiva de género y derecho penal: la lucha sin fin. 09/09/2019.
<https://www.cuartopoder.es/analisis/2019/09/09/perspectiva-de-genero-y-derecho-penal-la-lucha-sin-fin/>

I. Anexos

1. Encuesta sobre Trabajo no Remunerado y Uso del Tiempo Total de horas diarias promedio dedicadas al trabajo doméstico no remunerado por género:

Aporte al valor de TDCNR por género



El Trabajo Doméstico y de Cuidados No Remunerado (TDCNR) es el trabajo que permite que las personas se alimenten, vean sus necesidades de cuidados satisfechas, cuenten con un espacio en condiciones de habitabilidad, reproduzcan en general sus actividades cotidianas y puedan participar en el mercado laboral, estudiar o disfrutar del ocio, entre otras. **La distribución del TDCNR es estructuralmente desigual: 9 de cada 10 mujeres realizan estas tareas, que significan en promedio 6,4 horas diarias. Ellas dedican tres veces más tiempo que los varones.**

Fuente: Elaboración DNEIyG, en base a datos de la Encuesta sobre Trabajo No remunerado y Uso del tiempo (EPH-INDEC, 3er. trimestre 2013) en población de 18 años y más, EPH-INDEC y Avance del Nivel de Actividad

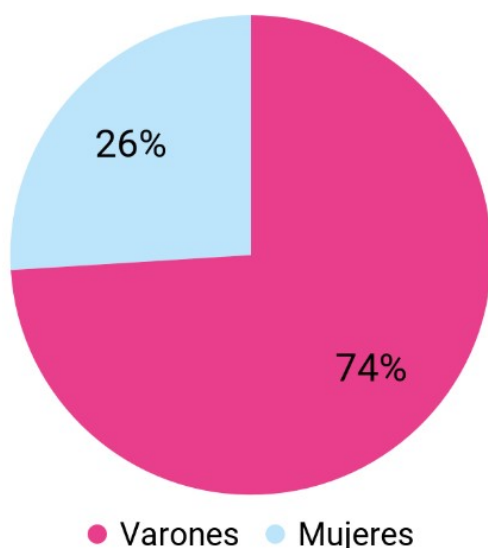
- INDEC, 4to. trimestre y proyecciones de población 2020 del CENSO 2010
- INDEC.

El valor del TDCNR y de cuidado se mide en tiempo.

2. Masculinización de la riqueza: el caso del Aporte Solidario y Extraordinario

Según información oficial de AFIP, 10 mil contribuyentes abonaron al contado o accedieron al plan de pagos para hacer frente al pago del Aporte Solidario y Extraordinario para las grandes fortunas. De estos 10 mil contribuyentes, **sólo el 26% son mujeres**, mientras que el 74% restante está conformado por varones. **Esto significa que de cada 4 aportantes, 3 fueron varones.**

Aportantes por género - Contribución a mayo de 2021



Fuente: Observatorio de Tributación y Género